

# FIGURAS CONTRACTUALES PARA EL SUSTENTO DE LAS PERSONAS MAYORES

Pilar BENAVENTE MOREDA\*

## Resumen

*Aborda este trabajo el estudio de determinados contratos a través de los que se ceden bienes a cambio de la alimentación, atención, cuidado y mantenimiento durante la vida de una persona. Partimos para ello de un análisis teórico y práctico a partir del estudio jurisprudencial de «casos», teniendo en cuenta de forma concreta diferentes aspectos del caso concreto, tales como, quiénes fueron las partes contratantes (parientes o no), quiénes fueron las partes en el pleito y cuáles fueron sus pretensiones. Se persigue en esta investigación poner de manifiesto la esencia solidaria y protectora que dichos contratos –especialmente el de alimentos o vitalicio– pueden desempeñar en favor de las personas mayores, su carácter alternativo y/o complementario frente a los alimentos legales, así como las consecuencias y efectos que su celebración acarrea para terceras personas como los herederos forzosos de los alimentistas. ¿Son contratos que plantean una alternativa realista, práctica y más actual a la situación social de las personas mayores y al envejecimiento de la población?, ¿Constituyen una alternativa o complemento a los alimentos legales a favor de ascendientes?, ¿Permiten sortear en vida el rigor de las limitaciones impuestas legalmente por el sistema de legítimas y por los límites a la desheredación, al beneficiar en vida a determinadas personas y no a otras, a cambio de atenciones vitales?*

## Palabras clave

*Alimentos legales. Contrato de alimentos. Renta vitalicia. Solidaridad familiar y social. Protección de las personas mayores. Herederos forzosos y desheredación.*

## Abstract

*This work addresses the study of certain contracts through which assets are transferred in exchange for food, support, care, and maintenance during the life of a person. We start from a*

---

\* Profesora Titular de Derecho Civil. Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid. Email: pilar.benavente@uam.es. Artículo elaborado en el marco del proyecto de Investigación «Hacia una revisión del principio de solidaridad familiar: Análisis de su alcance y límites actuales y futuros», financiado por PID2019-104226GB-I00 / AEI / 10.13039/501100011033 (Ministerio de Ciencia e Innovación), y cuyas IP son Alma Rodríguez Guitián y Pilar Benavente Moreda.

*theoretical and practical analysis based on the jurisprudential study of «cases», considering different aspects of the particular case, such as, who were the contracting parties (relatives or not), who were the parties in the lawsuit and what were their claims. The aim of this research is to highlight the supportive and protective nature that these contracts —especially those providing support or lifetime contracts— can play in favor of the elderly, their alternative and/or complementary nature compared to the maintenance obligations provided by law, as well as the consequences and effects that these contracts entail for third parties such as the forced heirs of the beneficiaries. Are such contracts proposing a realistic, practical, and more current alternative to the social situation of the elderly and the aging of the population? Are they an alternative or a complement to the maintenance obligations provided by law in favor of successors in ascending order? Do they allow to elude the severity of the limitations legally imposed by the forced-share system and by the disinheritance limits, by benefiting certain people while they are alive (and not others) in exchange for vital care?*

### Keywords

*Maintenance between relatives. Maintenance contracts. Life annuity contract. Family and social solidarity. Protection of the elderly. Forced heirs. Disinheritance.*

SUMARIO: I. Introducción. Delimitación del ámbito de debate. Delimitación de los sujetos de protección. II. Figuras contractuales previstas legalmente. 1. El contrato de renta vitalicia desde la perspectiva de protección de las personas mayores. 2. Los alimentos convencionales: el contrato de alimentos o vitalicio. A. Fundamento de su existencia: Solidaridad familiar o entre particulares frente a las deficiencias del sistema y la necesaria cobertura social. B. Las claves de su contenido; *a.* Alcance de los alimentos convencionales: ¿Qué aporta que no tengan otras figuras? *b.* Partes en el contrato y sujetos de la prestación, su capacidad. Duración del contrato. *c.* Alcance y objeto del contrato de alimentos y compatibilidad con los alimentos legales; *d.* ¿Con qué garantías cuenta el alimentista en caso de incumplimiento por parte del alimentante?. *e.* Modificación del contenido de la prestación de alimentos (art. 1792 CC). III. La casuística ante los tribunales. Enfoque práctico centrado en los alimentos convencionales pactados con o para personas mayores como alimentistas. 1. Utilidad y utilización práctica del contrato de alimentos. ¿Quiénes lo celebran habitualmente? 2. ¿Quiénes pleitean y por qué lo hacen? Demandantes y demandados habituales. Las pretensiones de las partes. Efectos prácticos que se extraen de su utilización en el ámbito propuesto/ trascendencia jurídica de su celebración. A. Contenido de las demandas. B. Pretensiones de las demandas. 3. Análisis de algunos supuestos planteados ante los tribunales: la casuística, del contrato atípico al contrato de alimentos regulado expresamente en el CC. A. Cuando el vitalicio se consideraba un contrato atípico posible al amparo del artículo 1255 CC. *a.* Supuestos en los que la reclamación se plantea entre las partes contratantes o algunas de ellas. (alimentista vs. alimentante o al revés). *b.* Supuestos en los que la reclamación se plantea entre los herederos del alimentante cesionario y otros herederos del alimentista cedente o entre hermanos, herederos del alimentista, pero no beneficiados por la transmisión patrimonial, frente a los cesionarios. B. Contratos celebrados «al amparo de los artículos 1791 a 1797 CC». El vitalicio como contrato típico. La colisión con los hipotéticos derechos de los legitimarios o herederos abintestato del alimentista o la confusión con otras figuras contractuales; *a.* Supuestos en los que la reclamación se plantea entre herederos de la alimentista fallecida y otros herederos/alimentantes cesionarios de bienes del alimentista. *b.* Reclamación planteada entre herederos abintestato y cesionarios no parientes de la alimentista (residencias de ancianos o cuidadores de estos). Naturaleza de la relación contractual. *c.* Reclamación entre alimentante y heredero testamentario del alimentista ante incumplimiento de la obligación de entrega de bienes asumida por el alimentista fallecido. *d.* Pacto de alimentos entre personas sin relación de parentesco. ¿Contrato de alimentos o arrendamiento de servicios? Conflicto entre los herederos del alimentista y el alimentante adquirente de bienes a cambio de asistencia y atención al alimentista. *e.* Pacto de alimentos entre

dos personas con una relación sentimental que se materializa, por razones fiscales, mediante un contrato de compraventa pese a tratarse de un vitalicio. IV. Efectos prácticos de tales contratos de alimentos en los derechos sucesorios de los herederos forzosos de los alimentistas. Reflexiones finales. V. Bibliografía.

## I. INTRODUCCIÓN. DELIMITACIÓN DEL ÁMBITO DE DEBATE. DELIMITACIÓN DE LOS SUJETOS DE PROTECCIÓN.

CONSTITUYE el objetivo esencial de este trabajo analizar desde un punto de vista teórico y esencialmente práctico, determinadas figuras contractuales o relaciones jurídicas que, sin estar necesariamente dirigidas a la protección de las personas mayores, pueden ser utilizadas (y de hecho lo son) como objeto de dicha protección. Dentro de la legislación sustantiva nos situamos en los márgenes de los alimentos entre parientes previstos en los artículos 142 a 153 CC, quizás también en los de las donaciones remuneratorias a las que se alude en el artículo 622 CC y dentro de los denominados contratos aleatorios, previstos en el Libro IV, título XII del CC, los contratos de renta vitalicia previsto en los artículos 1802 a 1808 y el de alimentos previsto en los artículos 1791 a 1797, siendo estos últimos el esencial destino de estudio (1).

(1) Con carácter general y sin que específicamente hayan sido analizadas estas figuras en relación con las personas mayores, aunque tomando como base que son estas, junto con las personas con discapacidad las esencialmente destinatarias de estos, la doctrina ha abordado de forma muy completa el contrato de alimentos convencionales en los últimos años. Doctrina que nos sirve de referente para completar el estudio sobre los aspectos generales de esta figura: CALAZA LÓPEZ, A., El contrato de alimentos como garantía de asistencia vitalicia. Aranzadi. 2019; CHILLÓN PEÑALVER, S., El Contrato de vitalicio: carácter y contenidos. Edersa 2006; ECHEVARRIA DE RADA, T., «El nuevo contrato de alimentos. Estudio crítico de sus caracteres», *Boletín del Ministerio de Justicia*, año 60, núm. 2019-2020, 2006, pp. 3461-3481p, o *El contrato de alimentos en el Código Civil*, Dykinson, 2010; MARIÑO DE ANDRÉS, A. M., «El contrato de vitalicio en el Derecho Civil gallego», *Colección monografías de Derecho Civil*. II. Obligaciones y Contratos, Dykinson, 2016; QUESADA PAEZ, A., *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil* num. 10/2014, Editorial Aranzadi, S. A. U, BIB/2014/248; CERÓN PEÑA, «Concepto y aproximación a los antecedentes históricos del contrato vitalicio de alimentos», *Revista Contribuciones a las Ciencias Sociales*, (abril-junio 2017); SANTOS MORÓN, M. J., «Del contrato de alimentos», en *Código Civil comentado*, vol. VI, libro IV, de las obligaciones y contratos. Contratos en particular, derecho de daños y prescripción (arts. 1445 al final). Cañizares Laso, A., De Pablo Contreas, P., Orduña Moreno, J. y Valpuesta Fernández., R. (Dir.), Orduña Moreno, J., Plaza Penadés, J. y Martínez Velencoso L. M. (Coord.), Thomson Reuters –Civitas–, 2.ª ed. 2016, pp. 939 a 968; MORENO MARTÍNEZ, J. A., «Del contrato de alimentos», en Bercovitz Rodríguez Cao, R. (Dir.), *Comentarios al Código Civil*. tomo IX (artículo 1760 a disposiciones adicionales). Tirant lo Blanch Tratados, 2013, pp., 12251-12309 y 12357 a 12407, pp. 12258 ss. En todas ellas se abordan de forma muy detallada cada uno de los requisitos y aspectos a los que de una forma más genérica aludimos en este trabajo con referencia destinada especialmente a las personas mayores como beneficiarias de los alimentos y por tanto alimentistas. Las menciones que en cada caso concreto se pueda hacer a unos u otros autores y no a todos ellos se hace por la relevancia que en la cita concreta pueda tener puntualmente para la valoración que en texto se hace, sin que ello no implique que, como se apunta, todos los autores de referencia han abordado en mayor o menor medida todos los aspectos que aquí se recogen. Su mención exhaustiva excede de los límites y pretensiones de este trabajo.

Centrados en este ámbito, nos surgen una serie de cuestiones que debemos plantearnos al hilo del objeto de este trabajo:

1.º ¿*Estamos ante figuras cuyos destinatarios son específicamente las personas mayores?* La respuesta es clara: no, aunque evidentemente en el caso del contrato de alimentos, introducido en el Código civil por la Ley 41/2003, de 18 de noviembre de Protección del patrimonio de las personas con discapacidad, puede pensarse que los destinatarios de tales normas son precisamente los discapacitados y las personas mayores, los ancianos dependientes, tal y como se desprende de su Exposición de Motivos (2). En todo caso lo serían las personas mayores en tanto en cuanto se encuentren en situación de dependencia. Sin embargo, en ningún momento se especifica en la regulación de tal tipo de contrato la condición o características que han de reunir los alimentistas o las partes que lo celebran (3).

Por otro lado, resulta dudosamente ambigua la referencia a las «personas mayores» o ancianos dependientes como tales, en la medida en que no se corres-

---

(2) Así, se indica claramente en la misma que: «La regulación de este contrato, frecuentemente celebrado en la práctica y examinado en ocasiones por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, amplía las posibilidades que actualmente ofrece el contrato de renta vitalicia para atender a las necesidades económicas de las personas con discapacidad y, en general, de las personas con dependencia, como los ancianos, y permite a las partes que celebren el contrato cuantificar la obligación del alimentante en función de las necesidades vitales del alimentista...»

Su utilidad resulta especialmente patente en el caso de que sean los padres de una persona con discapacidad quienes transmitan al alimentante el capital en bienes muebles o inmuebles en beneficio de su hijo con discapacidad, a través de una estipulación a favor de tercero del artículo 1257 del Código Civil» (BOE de 19 de noviembre de 2003, núm. 277, pp. 40852).

(3) Así lo apuntaba ECHEVARRÍA DE RADA en una de sus primeras aproximaciones a la reforma operada en el CC por Ley 41/2003 de los artículos 1791 ss. CC, destinados al contrato de alimentos convencionales. La autora se inclinaba claramente hacia esa postulación en favor de las personas mayores o discapacitados como destinatarios de la norma, porque la propia Exposición de motivos de la Ley así lo marcaba, pero podría utilizarse por cualquiera, aunque aventuraba, acertadamente –y el tiempo le dio la razón– que casi seguro no sería utilizada por personas que no se encontraran en la situación especial descrita por la norma, reiterando al mismo tiempo la posición mantenida por otras autoras como GÓMEZ LAPLAZA o ZURITA MARTÍN que ya se habían pronunciado en ese sentido (ECHEVARRÍA DE RADA, T., «El nuevo contrato de alimentos. Estudio crítico de sus caracteres», *Boletín del Ministerio de Justicia*, año 60, núm. 2019-2020, 2006, p. 8 del Boletín –p. 3462–). En relación con estas últimas autoras citadas vid el desarrollo completo que se hacía del tema por las mismas, recién aprobada la reforma: ZURITA MARTÍN, I. «Anotaciones al nuevo contrato de alimentos», *Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial (RADP)* núm. 12, 2004-1, pp. 145 ss., y en «Protección civil de la ancianidad», Dykinson, 2005, pp. 15-3; GÓMEZ LAPLAZA, MC, «Consideraciones sobre la nueva reforma del contrato de alimentos», *Revista de Derecho Privado (RDP)*, marzo/abril 2004, pp. 153 ss. Para esta última autora, el contrato de alimentos «amplía las posibilidades que actualmente ofrece el contrato de renta vitalicia para atender a las necesidades económicas de las personas con discapacidad y, en general, de las personas con dependencia, como los ancianos, y permite a las partes que celebren el contrato cuantificar la obligación del alimentante en función de las necesidades vitales del alimentista...». Pero ciertamente no se trata de un contrato específicamente previsto para los ancianos como destinatarios directos, aunque la vía legal a través de la que se introdujo en el CC así lo hace pensar: «Es cierto que se trataba de un contrato que, por obra de la Jurisprudencia y, en relación con esta Ley, de las aportaciones de la Comisión General de Codificación, había ido adquiriendo perfiles concretos. Pero, por un lado, en la práctica de nuestros Tribunales los supuestos se referían a ancianos, en los que puede o no concurrir esa “discapacidad” a que se refiere el artículo 2 de esta Ley, y, por otro lado, como instrumento jurídico ahora contenido en el Código Civil puede utilizarse en cualquier supuesto en que las partes se dirijan a componer sus intereses mediante esa figura jurídica, sin que tenga que tratarse de personas a “proteger”, ni de “necesitados” en el sentido del artículo 148 del Código Civil...».

ponde con ninguna categoría vinculada con un dato objetivable como pudiera ser la edad, como ocurre para determinar la diferencia entre la mayoría o minoría de edad, por ejemplo. Lo objetivable en este caso sería la dependencia que puede servir de base a una persona para contratar en favor del «anciano» dependiente o con él, un contrato de alimentos o, al propio «futuro dependiente» a contratar, en previsión de su actual o futura dependencia, tal tipo de contrato.

Ciertamente, el reconocimiento de tal posibilidad alcanza mayor relevancia actualmente por dos razones esenciales. Por un lado, porque constituye una respuesta al mandato constitucional previsto en los artículos 49 y 50 CE que, dentro de los principios rectores de la política social y económica, prevén la existencia de políticas de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales o psíquicos (art. 49 CE), lo que permite incluir en su ámbito a las personas mayores en dicha situación de dependencia, exigiendo además que los poderes públicos garanticen, mediante pensiones adecuadas la suficiencia económica a los ciudadanos durante la tercera edad (art. 50 CE) (4). Por otro, porque actualmente ya no podemos hablar de «tercera edad» sino incluso de «cuarta edad» ya que en la práctica de las sociedades avanzadas la expectativa de vida viene superando, desde hace décadas, tras la jubilación, periodos de más de treinta años (5). Todo ello hace que cada vez resulte más esencial, un mayor y mejor sistema de protección de los mayores, en la medida en que resulta obvio que, con el envejecimiento de la población las necesidades de atención son superiores y, o son atendidas por las instituciones públicas o necesariamente han de satisfacerse en el ámbito privado a través de la asistencia entre particulares, fruto en todo caso de la aplicación de principios de solidaridad, ya sea absolutamente altruista o mediando algún tipo de contraprestación, como ocurre precisamente con las figuras contractuales que abordamos en este trabajo (6).

---

(4) MARTINEZ ORTEGA afirmaba que el contrato de alimentos puede complementar la cobertura de asistencia que proporciona la Seguridad Social, cubriendo no solo las necesidades pecuniarias del alimentista, sino también las afectivas y de compañía (MARTÍNEZ ORTEGA J. C., *El contrato de alimentos*, Dykinson, 2008, p. 15)

(5) Así lo viene apuntando la doctrina en general, que considera como esencial en la valoración del contrato de alimentos precisamente la mayor expectativa de vida de las personas y como apuntaba por ejemplo Berenguer Albaladejo, del «envejecimiento del envejecimiento» o aumento de la población con edad superior a los ochenta años, lo que hace que la discapacidad y los problemas sanitarios necesariamente aumenten con ese aumento en el envejecimiento poblacional (BERENGUER ALBALADEJO, C., *El contrato de alimentos*, 2013, p. 25)

(6) Conforme a los datos del Informe IMSERSO 2016 una de las tendencias previstas en los próximos años es el denominado «envejecimiento de la población mayor». En un futuro a largo plazo se producirá, un incremento de la población más anciana, es decir, la que supere los 80 años: en 2015 era del 1,7%, y se espera que ascienda al 5,3% en 2060; por tanto, en 2060 habría 520.314 millones de personas mayores de 80 años, es decir, algo más de cuatro veces que en la actualidad. Según las estimaciones de Naciones Unidas, el 10,7% de la población de los países desarrollados superará los 80 años y el 4,5% en los países en desarrollo en el año 2060. Igualmente se indica que los mayores de 80 años han pasado de representar el 0,6% sobre el total de población de 65 años y más a principios del siglo XX al 1,2% en el año 1960 y al 6% en 2015. Las proyecciones de población apuntan a que en el año 2065 las personas de más de 80 años representarán un 18,1% sobre el total de población mayor (tabla 1.1). Y ese envejecimiento de la población mayor tiene implicaciones que trascienden del ámbito estrictamente demográfico (p. 37)

2.º *No abordaremos aquí la figura de los alimentos legales, aunque sea obligada la referencia constante a los mismos.* Dentro del contenido de este trabajo, como ya se ha indicado, nos referiremos a los alimentos convencionales más allá de los alimentos legales entre parientes y el contrato de renta vitalicia, fundamentalmente desde el enfoque de los destinatarios a los que se acaba de hacer referencia para tratar de ver, de forma teórica y práctica qué es lo que le falta en ambos para hacer necesaria una protección especial a través del contrato de alimentos o vitalicio.

Por tanto, no se trata de presentar un estudio en profundidad de dichas figuras contractuales sino tan solo en la medida y con la finalidad de destacar la relevancia práctica de las mismas y su alcance y utilización más o menos generalizada, precisamente como medida de protección o sustento de determinados destinatarios, las personas mayores en tanto en cuanto que sujetos a algún tipo de impedimento,

---

En 1900 la esperanza de vida al nacer no llegaba a 35 años, hoy la esperanza media de vida en España es de 81 años, es decir más del doble. Este hecho supone que las personas mayores han adquirido un peso porcentual mayor sobre el total de la población (VIDAL DOMÍNGUEZ, M. J., LABEAGA AZCONA, J. M., CASADO DURANDEZ, P., MADRIGAL MUÑOZ, A., LÓPEZ DOBLAS, J., MONTERO NAVARRO, A., y MEIL LANDWERLIN, G., *Informe 2016. Las personas mayores en España. Datos estadísticos estatales y por comunidades autónomas*. Colección personas mayores –Serie documentos técnicos y estadísticos– núm. v. CD-ROM: 1.1.2017.001 núm. v. en línea: 1.1.2017.002 Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado <http://publicacionesoficiales.boe.es>; 1.ª edición, 2017 –Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO)(fecha última consulta 20/1/2021) [https://www.imserso.es/InterPresent2/groups/imserso/documents/binario/112017001\\_informe-2016-persona.pdf](https://www.imserso.es/InterPresent2/groups/imserso/documents/binario/112017001_informe-2016-persona.pdf)). (fecha última consulta 17 de mayo de 2021).

Vid. igualmente informe 2020: <http://envejecimiento.csic.es/documentos/documentos/enred-indicadoresbasicos2020.pdf> (fecha última consulta 17/5/2021).

Según los datos estadísticos del Padrón Continuo (INE) a 1 de enero de 2019 hay 9.057.193 personas mayores, un 19,3% sobre el total de la población (47.026.208) (Datos definitivos publicados el 27 de diciembre de 2019); siguen aumentando, pues, tanto en número como en proporción. La edad media de la población, que es otra forma de medir este proceso, se sitúa en 43,3 años; en 1970 era de 32,7. Sigue creciendo en mayor medida la proporción de octogenarios; ya representan el 6,1 % de toda la población, y seguirán ganando peso entre la población mayor en un proceso de envejecimiento de los ya viejos. Los centenarios empiezan a hacerse notar; existen 16.303 empadronados. Según la proyección del INE (2018-2068), en 2068 podría haber más de 14 millones de personas mayores, 29,4 % del total de una población que alcanzaría los 48.531.614 habitantes. Durante las décadas de los 30 y 40 de este siglo se registrarían los mayores incrementos, con la llegada a la vejez de las voluminosas cohortes nacidas durante el *baby boom*

Vid. PÉREZ DÍAZ, J; ABELLÁN GARCÍA, A; ACEITUNO NIETO, P; RAMIRO FARIÑAS, D. (2020). «Un perfil de las personas mayores en España, 2020. Indicadores estadísticos básicos». Madrid, Informes Envejecimiento en red núm. 25, 39 p. [Fecha de publicación: 12 de marzo de 2020]. <http://envejecimiento.csic.es/documentos/documentos/enred-indicadoresbasicos2020.pdf>

Estos datos sirven precisamente a autores como Calaza López a reflexionar sobre la relevancia de los contratos de alimentos atendiendo a la concurrencia de factores determinantes que hacen necesario afrontar las atenciones de un numeroso sector poblacional, derivado de factores como el incremento de la esperanza de vida y la caída de la tasa de natalidad. Igualmente se apunta hacia las serias dificultades que actualmente existen con el tradicional sistema tuitivo familiar o «apoyo informal» o la decadencia de la solidaridad intergeneracional, derivada de una concepción familiar extensa. Todo ello, señala la autora, está comprometiendo el ancestral modelo familiar (con la incorporación de la mujer al trabajo fuera del hogar entre otros elementos) lo que apremia a que las personas, ante su vejez indaguen nuevas fórmulas para garantizar su bienestar físico y patrimonial de la mejor manera, tratando de asegurarse estabilidad sanitaria, asistencial y afectiva incluso. CALAZA LÓPEZ, A., «El contrato de alimentos como garantía de asistencia vitalicia», Aranzadi, 2019, en *Reflexiones introductorias y alternativa al sistema tuitivo familiar de las personas mayores o con discapacidad* –versión online de la obra–.

físico o psíquico o, en su caso al normal deterioro que acarrearán necesariamente, en la mayoría de los casos, las bondades de llegar a una edad avanzada.

La diferencia esencial con los alimentos legales se encuentre en todo caso, por un lado, en la mayor cobertura/extensión que proporciona la figura contractual frente a la legal, al no exigirse relación de parentesco alguno entre las partes. Tampoco se requiere en modo alguno atender a las necesidades ni a los medios de alimentante y alimentista. Por otro lado, si comparamos el contrato de alimentos con el contrato de renta vitalicia desde la perspectiva «asistencial» de las personas mayores como sus destinatarias, también procedería señalar que resulta más amplia en principio, la cobertura del primero ya que, frente al pago de una pensión o rédito anual durante la vida de una persona, en el contrato de alimentos la obligación que se asume es proporcionar vivienda, manutención y asistencia de todo tipo a una persona durante su vida.

El contrato de alimentos encajaría más dentro de una visión privatista de la solidaridad entre particulares, frente a la obligada asistencia solidaria por parte de los poderes públicos, algo que se encuentra, en palabras de Díez-Picazo y Gullón, en la base de los alimentos legales (7)

3.º *Consecuencias prácticas de la celebración de tal tipo de contratos y su histórica admisión jurisprudencial al amparo del artículo 1255 CC.* Se trata de analizar aquí en qué medida, desde su aplicación y admisión aun cuando no existía una regulación legal de la materia dentro del Código Civil, han tenido relevancia práctica a los efectos de dar cobertura a las situaciones de dependencia (8) no cubiertas de forma pública, lo que nos conduce a poner de manifiesto su regulación y reconocimiento previo dentro de legislaciones como la gallega desde 1995 (9).

---

(7) Para Díez-Picazo y Gullón, el fundamento de la obligación de alimentos legales se encuentra en la solidaridad familiar que obliga a los parientes a atender las necesidades vitales que cualquiera de ellos tenga o no pueda satisfacer por sí mismo. Así, se apunta, que cuando la obtención de prestaciones vitales no se pueda lograr personalmente, se pone a cargo de los miembros de la familia y dentro de ellos, de los parientes más próximos.

En esta línea argumentativa, en el Estado de Derecho, tras la Constitución de 1978, el Estado ha de ocuparse de sus ciudadanos, bajo la existencia de un Estado social, lo que se desprende de preceptos tales como los artículos 41, 49 y 50 CE ya citados. De la lectura de los mismos se desprende que garantizar tal cobertura depende del Estado que coexiste con la que deben prestar las personas relacionadas con vínculos familiares. Se apunta igualmente que el problema estriba en establecer el enlace entre unas y otras prestaciones debiendo tener hoy carácter subsidiario las prestaciones familiares que en todo caso deberán disminuir si el sistema de prestaciones sociales funciona adecuadamente (DÍEZ-PICAZO L., GULLÓN, A., *Sistema de Derecho Civil*, volumen IV (T. 1), Derecho de Familia, 12.ª ed. (2018), Tecnos, Madrid, pp. 42-44.

(8) Se trata de ver la efectividad de dichas figuras contractuales, quién efectivamente y por qué y en qué circunstancias recurre a las mismas, no tanto quien pretende, como persona «mayor» o en previsión de su futura dependencia tener una cobertura asistencial que o bien no le prestará el Estado o bien desconfió o rechaza esa asistencia institucionalizada. La cuestión es descubrir quiénes son potencialmente los destinatarios interesados en este tipo de contratación, si personas físicas o/y personas jurídicas; si sirve para dar cobertura a aquellas personas que están prestando tal asistencia en condición de empleados de hogar o de empresas asistenciales o tiene que ser ajeno a una relación profesional de carácter asistencial o laboral. Estas son algunas de las cuestiones sobre las que ha resuelto la jurisprudencia de nuestros tribunales y que se abordan igualmente en este trabajo.

(9) Se regula inicialmente en los artículos 95 a 99 de la Ley 4/1995, de 24 de mayo, de Derecho civil de Galicia (LG 1995/184) y posteriormente por los artículos 147 a 156 de la Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho civil de Galicia (LG 2006/218) que sustituye a la anterior. Es el arraigo histórico en

En este sentido trataremos de analizar, desde un punto de vista práctico y a la luz de la Jurisprudencia existente al respecto, los efectos prácticos de la aplicación y extensión de la cobertura alimenticia prevista en el artículo 1791: «proporcionar vivienda, manutención y asistencia de todo tipo».

Lo anterior nos conduce indefectiblemente a plantear en qué medida el contrato de alimentos puede considerarse como la cara (o la cruz) de un sistema de desheredación «velada»(que realmente no lo es sino que supone lisa y llanamente permitir que una persona disponga en vida conforme a sus intereses, de su propio patrimonio) cuando quien transmite el capital, bienes muebles o inmuebles, sea al mismo tiempo el beneficiario-rentista o alimentista y el objeto transmitido constituya el único bien de su patrimonio. Igualmente se plantea si la utilización por el alimentista de una parte esencial de su patrimonio, a favor de un descendiente legítimo o un extraño a cambio de alimentos, puede considerarse una alternativa válida a las limitaciones impuestas por el actual sistema de legítimas, permitiendo la transmisión en vida de los bienes a favor del legítimo que le vaya a prestar las atenciones necesarias para subsistir o incluso de un extraño que, ante la inactividad de los parientes obligados *ex lege*, se ocupen de hacerlo por ellos.

En estos casos, puede surgir la duda ante un supuesto como el descrito cuando, coincidiendo en la misma persona –el rentista/alimentista– la condición de tal y de titular del capital que se trasmite, exista una clara desproporción entre el capital entregado y la duración y extensión de la prestación alimenticia por fallecimiento prematuro del cedente alimentista. Ciertamente estamos ante un contrato aleatorio, en el que, como bien define el artículo 1790 CC, las partes se obligan recíprocamente a darse un capital a cambio de la prestación de alimentos (vivienda, manutención y asistencia de todo tipo) o la prestación de una pensión o rédito anual a cambio de un capital. En dicho contrato se trasmite la titularidad del capital mueble o inmueble –lo cual es absolutamente certero– a cambio de una pensión o asistencia que –como elemento aleatorio– se prolongará a lo largo de la vida del rentista/alimentista y por tanto durante un tiempo indeterminado (lo que convierte en aleatorio para ambas partes el mayor o menor beneficio obtenido con el contrato –dependiendo de un dato tan cierto, pero tan indeterminado en el tiempo, como es la vida de una persona) (10).

---

Galicia lo que, según la propia Exposición de Motivos de la Ley, determina su plasmación en un «estado jurídico».

(10) Al respecto señala CALAZA LÓPEZ que «La naturaleza aleatoria y onerosa de este contrato garantiza la posición jurídica del alimentante frente a las expectativas que sobre el patrimonio del alimentista puedan tener sus familiares oportunistas... En suma, ha de afirmarse con contundencia que el contrato de alimentos es oneroso y no colisiona en modo alguno con el sistema legítimo» (ob. cit. Apartado IV de las conclusiones de la obra –Thomson Reuters ProView– El contrato de alimentos como garantía de asistencia vitalicia. 1.ª ed., noviembre 2019). Chillón Peñalver por su parte, tras analizar las diferentes posiciones doctrinales en relación con la valoración del contrato de alimentos como oneroso o gratuito, vinculando precisamente su naturaleza con la posibilidad o viabilidad de impugnación por parte de los herederos de alimentista frente al uso que éste hizo de su patrimonio para procurarse asistencia y atenciones, considera que nos encontramos ante un contrato oneroso y no ante una donación. Ello implica, como creo correcto, que el carácter oneroso de la transmisión al alimentante impide la impugnación por parte de los legítimos en virtud de un posible derecho a la legítima (CHILLÓN PEÑALVER, S., *El Contrato de vitalicio: carácter y contenidos*, Edersa, 2006 (id. vLex VLEX-297431), p. 14. *Link*: <https://app.vlex.com/#vid/concepto-naturaleza-juridica-297431>

De oneroso también lo califica ECHEVARRÍA DE RADA, ya que la prestación de cada parte tiene su equivalencia en la contraprestación del otro, aunque por las circunstancias subjetivas de cada una no implique una rigurosa correspondencia económica. Ciertamente, apunta, la prestación puede encontrar



Todas estas cuestiones son objeto de análisis a lo largo de las páginas que siguen, donde como ya se ha indicado, la referencia previa a determinados contratos como la renta vitalicia o los alimentos convencionales se hace en clave de su valoración como instrumentos de protección a las personas mayores.

## II. FIGURAS CONTRACTUALES PREVISTAS LEGALMENTE

### 1. EL CONTRATO DE RENTA VITALICIA DESDE LA PERSPECTIVA DE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS MAYORES

Según describe el artículo 1802 CC, mediante el contrato de renta vitalicia, una persona viene obligada a pagar una pensión o rédito anual, durante la vida de una o varias personas determinadas a cambio de la entrega de un capital de bienes muebles o inmuebles, cuyo dominio se trasfiere con la carga de la pensión. Este contrato aleatorio aparece regulado expresamente en los artículos 1802 a 1808 CC (11).

Como apuntaba Manresa y Navarro en sus Comentarios al Código civil, la figura ya era conocida dentro del Derecho Romano y aparecía reglamentada ya en algunas leyes de la Novísima Recopilación, apuntando, en cuanto nos interesa a los efectos de visualizar la finalidad de este contrato desde el punto de vista de la figura del «rentista mayor», que Escriche hablaba ya de la constitución en Madrid, a fines de 1769, de un Banco o establecimiento llamado de vitalicios o fondo perdido, en que se daba por una sola vida un rédito del 9% de los capitales que se entregaban y quedaban en favor del banco. En palabras de Manresa, se trataba de un

---

causa en un contrato gratuito, pero tal supuesto sería una donación de alimentos, diferente a lo previsto en el contrato regulado en los artículos 1791 ss. CC (ECHEVARRIA DE RADA, T., «El nuevo contrato de alimentos. Estudio crítico de sus caracteres», *Boletín del Ministerio de Justicia*, año 60, núm. 2019-2020, 2006, p. 3472. En el mismo sentido en *El contrato de alimentos en el Código Civil*. Dykinson 2010, pp. 13 y 28). Igualmente, CASTILLA BAREA, M., «Del contrato de alimentos. Artículos 1791 a 1797», *Comentarios al Código Civil* –BERCOVITZ y RODRÍGUEZ-CANO, R. (coord.)–, Aranzadi, Thomson Reuters. 3.º ed. 2009, p. 2050.

Una posición contraria mantuvo Carrasco Perera al comentar la STS de 3 de noviembre de 1988 al manifestar sus dudas sobre el carácter oneroso del contrato de vitalicio considerando más bien la existencia de donaciones onerosas o con carga en el caso de la cesión de bienes realizada por el alimentista al alimentante a cambio de la prestación de alimentos (CARRASCO PERERA, A., «Simulación. Donación onerosa. Contrato de vitalicio. Reserva de usufructo. Calificación de los contratos», *CCJC*, núm. 18, 1988, pp. 979-992 (*vid.* p. 987).

(11) De derecho de carácter personal y consensual hablaba Quiñonero Cervantes, siguiendo la opinión de la doctrina y no poca jurisprudencia, cuya aleatoriedad depende del dato incierto relativo a la duración de la vida del que ha de recibir la pensión (QUIÑONERO CERVANTES, E., «Capítulo IV. De la renta vitalicia», en *Comentario del Código Civil*, Ministerio de Justicia, tomo II. 2.º ed. 1993 (PAZ-ARES RODRÍGUEZ, C., DÍEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, L., BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. y SALVADOR CODERCH, P.), pp. 1758-1759. Apuntaba más recientemente Rodríguez Morata que a pesar del tenor literal del artículo 1.802, *in fine* CC («... cuyo dominio se le transfiere desde luego con la carga de la pensión»), la cuestión relativa al carácter personal o real del derecho a la renta vitalicia no deja de ser hoy una cuestión meramente teórica que ha sido resuelta de forma unánime por la doctrina científica y mayoritaria por la jurisprudencia a favor de entender que la obligación principal es personal o crediticia, como se deduce del artículo 1805 CC, en relación con los artículos 1857.1 y 1876 (RODRÍGUEZ MORATA, F., «Artículos 1802 a 1809», en *Comentarios al Código Civil* (Bercovitz Rodríguez-Cano, R., Dir.), Tirant lo Blanch, 2013, tomo VIII, p. 12359).

contrato poco frecuente, constituido a cambio de la cesión de bienes inmuebles principalmente entre padres e hijos. Tras ponerse en tela de juicio la utilidad y conveniencia de la renta vitalicia establecida en virtud de pacto, por las especiales causas a que podía obedecer y por las combinaciones a que se prestaba lo que en muchos casos «no puede por menos de ser objeto de protesta y de indignación para las personas de sana conciencia...», se apuntaba que podía servir sin embargo para «aliviar los sufrimientos de la humanidad y para reparar los agravios e injusticias ocasionados por el infortunio en muchos individuos...» (12).

*En relación con las partes en el contrato*, a los efectos que nos interesa y analizando la figura desde el punto de vista que nos ocupa –el sustento de las personas mayores–, pueden ser dos o más los sujetos vinculados por el contrato: *el obligado al pago de la pensión*, que lo está a cambio de la entrega de un capital mueble o inmueble cuya titularidad adquiere, *el titular del capital* que lo trasfiere al obligado, a cambio de la entrega de una pensión bien a su favor o a favor de un tercero y, en su caso, finalmente, *el beneficiario de la pensión –rentista–* que bien puede ser parte directa en el contrato y por tanto titular del capital transmitido al obligado o bien puede ser tercero respecto de la relación contractual y por tanto meramente beneficiario (art. 1803 CC). La relevancia aquí la tiene el supuesto en que el aportante del capital a cambio de la percepción de la renta –el rentista– sea esa persona de la que hablamos, que lo contrata en previsión de la subsistencia propia durante su ancianidad. Aunque también pueda ser contratado en favor de esa persona mayor que sin transmitir capital alguno, se beneficia como tercero del contrato celebrado (13).

¿*Cuáles son las consecuencias beneficiosas que derivan para, en nuestro caso, el rentista considerado como «persona mayor»?* Si éste es además el dueño del capital entregado posiblemente la figura se establezca y pacte con la finalidad de obtener liquidez real –pese a la titularidad de un patrimonio en bienes muebles o inmuebles– que permita sufragarse el sustento vital desde un punto de vista meramente económico (14), entendiéndose, pago de gastos habituales de la vida incluyendo si viene al caso, pago de los salarios de aquellas personas que pudieran atender materialmente cualquiera de las necesidades de sustento físico del propio rentista. Más no más allá de esto, habida cuenta que la única obligación que deriva del con-

(12) MANRESA y NAVARRO J. M., *Comentarios al Código Civil español*, tomo XII. 6.ª edición, revisada por Justo J. Gómez Ysabel, Reus, Madrid, 1973 pp. 85 ss.

(13) *Vid.* al respecto QUIÑONERO CERVANTES, E., «Capítulo IV. De la renta vitalicia», en *Comentario del Código Civil. Ministerio de Justicia*, tomo II. 2.ª ed. 1993 (PAZ-ARES RODRÍGUEZ, C., DIEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, L., BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. y SALVADOR CODERCH, P.), pp. 1759-1760.

(14) Apuntaba Lacruz Berdejo (ed. puesta al día por Rivero Hernández), que la constitución de la renta puede tener fines y consecuencias económicas muy diversas según el título por el que se constituye, aunque por lo común trata de proporcionar al perceptor un ingreso fijo periódico como base de su subsistencia o contribución a ella, calculándose el coste de su constitución sobre la base de las probabilidades estadísticas de supervivencia del «hombre vida» en el momento inicial y estableciéndose el cobro de la pensión por todo el tiempo de esa supervivencia. Cuando se constituye por contrato oneroso su finalidad más frecuente es asegurar al rentista la subsistencia aun agotando el capital (LACRUZ BERDEJO, J. L., SANCHO REBULLIDA, F. A., LUNA SERRANO, A., DELGADO ECHEVARRÍA, J., RIVERO HERNÁNDEZ, F., RAMS ALBESA, J., «Elementos de Derecho Civil II– Derecho de Obligaciones», volumen segundo, *Contratos y cuasicontratos. Delito y cuasidelito*, 5.ª ed. Revisada y puesta al día por F. Rivero Hernández, Dykinson, 2013, p. 306.

trato para el que adquiere el capital mueble o inmueble es el pago de una pensión o rédito anual durante la vida del beneficiario (15).

En relación con *la vida que se contempla como medida para la determinación de la duración del pago de la renta*, esta puede ser, conforme al artículo 1803 CC, la del propio acreedor –el rentista– que da el capital (y por tanto solo habría dos partes implicadas en el contrato) o la de un tercero (cualquier persona viva en el momento de la perfección), que se identifique de forma clara y que puede ser el rentista también, cuando el contratante que entrega el capital no es el beneficiario de la renta vitalicia o la de otra persona aunque el beneficiario de la renta sea el que entrega el capital (aunque este supuesto resultaría altamente extraño). Podría tratarse en este supuesto, como se ha apuntado, de la vida del deudor (de tal forma que el fallecimiento del deudor extinguiría el pago de la renta, beneficiando a sus herederos al liberarlos de la carga de tener que seguir pagando la renta) (16).

Resulta evidente que el mayor beneficio para el rentista mayor se producirá cuando el contrato y su duración se pacte sobre la de su propia vida. Parece lo lógico, pero del tenor del artículo 1803.1 CC se desprende que la renta puede constituirse no solo sobre la vida del que da el capital –que puede ser el propio rentista u otra tercera persona– o sobre la de un tercero –supuesto en que el que da el capital fuera persona diferente del rentista y por tanto se estimaría sobre la vida del tercero– rentista a quien favorece su establecimiento, aunque sea ajeno al capital que se ha cedido. Puede igualmente estipularse sobre la vida de varias personas, habitualmente una pareja o matrimonio, entendiéndose que, como apuntan Badenas Carpio y Albiez Dohrmann, se estaría en tal caso estableciendo una estipulación con cláusula de reversibilidad, recogida en una RDGRN de 13 de diciembre de 1889 (17). Denomi-

---

(15) En este sentido apuntaban Díez-Picazo y Gullón que no hay precepto legal que obligue a que el pago de la renta sea en dinero y que tampoco tiene que ser igual o inferior a los frutos que sea susceptible de producir el capital (DÍEZ-PICAZO L., GULLÓN, A., «Sistema de Derecho Civil», volumen II (T. 2), *Contratos en especial. Cuasi contratos. Enriquecimiento sin causa. Responsabilidad extracontractual*, 12.ª ed. (2018), Tecnos. Madrid, p. 202). En igual sentido Bercovitz y otros para quienes, aunque lo habitual es que el deudor entregue una pensión periódica que consista en dinero, no existe obstáculo para que consista en la entrega de bienes fungibles o una pensión mixta, parte en dinero y parte en especie o incluso en la entrega de cosas fungibles procedentes del bien que el constituyente haya entregado al deudor (ALVAREZ OLALLA, P., BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, R., CAMARA AGUILA, P., COSTAS RODAL, L., PÉREZ CONESA, C., QUICIOS MOLINA, S., SÁNCHEZ ARISTI, R., *Manual de Derecho Civil. Contratos*, 5.ª ed. Bercal S. A 2019, p. 375).

(16) *Vid.* LACRUZ BERDEJO en LACRUZ BERDEJO, J. L., SANCHO REBULLIDA, F. A., LUNA SERRANO, A., DELGADO ECHEVARRÍA, J., RIVERO HERNÁNDEZ, F., RAMS ALBESA, J., «Elementos de Derecho Civil II– Derecho de Obligaciones», volumen segundo, *Contratos y cuasicontratos. Delito y cuasidelito*, 5.ª ed. Revisada y puesta al día por F. Rivero Hernández. Dykinson, 2013, p. 308.

(17) La citada resolución encuentra su origen en el otorgamiento de una escritura en 1866 por la que el Duque de Osuna se obligaba a dar al Marqués de Javalquinto una renta anual y alimenticia de 45.000 pesetas, transmisible a su esposa e hijos en los cuales terminaría; en garantía de la misma hipotecaba diferentes tierras de su propiedad. Posteriormente el hipotecante Duque de Osuna vendió a terceras personas las fincas hipotecadas. Ante el impago de parte de las pensiones pactadas el rentista instó procedimiento de ejecución hipotecaria contra la heredera del Duque de Osuna exigiendo el pago de las rentas impagadas y previo requerimiento a los poseedores de dichas fincas, entregaron al reclamante la cantidad retenida tras su adquisición en garantía del pago de la hipoteca. Tras el pago realizado, el rentista otorgó escritura de cancelación de la hipoteca en favor de los adquirentes de las fincas.

El origen jurídico de la dicha resolución se encuentra en la denegación de inscripción de la citada escritura de cancelación de hipoteca por parte del registrador al considerar la ausencia de capacidad del otorgante de la misma, contra cuya decisión se alza recurso gubernativo por parte del nota-

nación que según los autores fue acuñada por la doctrina y jurisprudencia francesas. En este caso la renta seguiría satisfaciéndose hasta el fallecimiento del último de los beneficiarios rentistas (18).

Sin embargo, *la falta de pago de las pensiones vencidas no autoriza al perceptor de la renta a exigir el reembolso del capital ni volver a entrar en la posesión del predio enajenado, solo a reclamar judicialmente el pago de las rentas vencidas y aseguramiento de las futuras* (art. 1805 CC), lo que implica, que no cabe ejercitar la acción de resolución por incumplimiento salvo que así se hubiera pactado en el contrato (19).

Como se ha apuntado ya, el acreedor de la pensión podrá ser el propio constituyente de esta o el beneficiario no constituyente.

Por ello podemos encontrarnos ante varias posibilidades: a) El acreedor de la renta coincide con el titular de la vida contemplada y además es el constituyente que entrega el capital al deudor; b) El acreedor de la renta es distinto de la persona cuya vida es tomada como módulo de la relación (aunque el acreedor pueda o no ser el constituyente) y c) El constituyente de la renta es uno –entrega el capital– el beneficiario es otro– rentista –y la vida que se contempla como módulo para la duración del pago de la renta es otra persona diferente– que bien puede ser la del

---

rio autorizante. La DGRN resuelve a favor de la capacidad citada, argumentando para ello sobre la verdadera naturaleza de los derechos otorgados en el contrato de renta vitalicia otorgado entre las partes en 1866 y a favor del citado Marqués como rentista que lo sería hasta su fallecimiento para pasar posteriormente a su esposa y tras ella a sus hijos, por lo que en vida del primer rentista a él exclusivamente pertenecía el derecho a cobrar la renta y a disfrutarla y a ejercer los derechos conducentes a tal disfrute como el de perseguir hipotecariamente las fincas afectadas a la pensión. No existía por tanto razón para exigir igualmente el consentimiento de los llamados subsidiariamente al goce de la pensión (ROCA SASTRE, R. M., MOLINA JUYOL, J., *Jurisprudencia Registral*, tomo II (años 1883-1895), Bosch. Barcelona. 1953, pp. 577-579).

(18) BADENAS CARPIO, J. M./ALBIEZ DOHRMAN, K. J., en *Jurisprudencia Civil Comentada –Código Civil–*, 2.ª ed., T. III, artículos 1315 a 1976 (Dir. Pasquau Líaño, M.), Comares, Granada 2009, pp. 3511 ss. *Vid.* igualmente RODRÍGUEZ MORATA, F., RODRÍGUEZ MORATA, F., «Artículos 1802 a 1809», en *Comentarios al Código Civil* (Bercovitz Rodríguez-Cano, R., Dir.), Tirant lo Blanch, 2013. El autor apunta que la finalidad del contrato en estos casos es asegurar al rentista la subsistencia aun agotando su capital (p. 12358).

(19) La finalidad de esta norma apuntaba Bercovitz, es sentar una excepción al principio general de resolución de las obligaciones ante el incumplimiento de las partes, excluyendo por tanto la aplicación del artículo 1124 CC. Sin embargo, se viene interpretando como se indica arriba, que los preceptos tienen carácter dispositivo (Manual de Derecho Civil cit. 2019, p. 337). Para O'Callaghan sin embargo el precepto se refiere exclusivamente al caso de que el pagador hubiera empezado ya a pagar las rentas, pero no cuando ni siquiera ello se hubiera producido (O'CALLAGHAN MUÑOZ, X., *Compendio de Derecho Civil T. II– Derecho de obligaciones*. 3.ª ed. (revisada y puesta al día por Begoña Fernández González). Edit. Universitaria Ramón Areces, 2020, p. 627). Por su parte Díez-Picazo y Gullón admiten claramente la existencia de un pacto resolutorio, en cuyo caso su existencia permitiría que el perceptor de las rentas se quedara con las ya percibidas además de entrar de nuevo en la posesión del capital. Tal pacto, apuntan, se entendería como una cláusula penal por incumplimiento con el consiguiente poder moderador de los tribunales ex. artículo 1154 CC (Sistema de Derecho Civil cit. T. II, p. 203); Quiñero Cervantes, consideró que se había querido ver en el artículo 1805 un medio de protección del alea del contrato de renta vitalicia, pero lo considera equivocado por entender que la suerte que debe soportar el acreedor de la renta depende de la mayor o menor duración de la vida módulo, pero no se puede hacer formar parte del riesgo correspondiente al rentista, el posible incumplimiento de su deudor, por ello, más bien parece que el precepto protege al deudor porque no se le verá privado de los bienes que le entregaron pese a la falta de pago de las pensiones vencidas, si bien se admite en todo caso el pacto en contrario, como ya hemos apuntado anteriormente (ob. cit. pp. 1764-1765).

propio deudor (20). En cualquier caso, como se ha apuntado, el contrato de renta vitalicia tiene un perfil y cobertura limitados si atendemos al objeto esencial que sirve de guía en este trabajo, como es la mejor y mayor protección de las personas mayores porque no supone una cobertura completa y asistencial íntegra a favor de estas cuando se encuentren en una situación de dependencia completa.

Ciertamente la utilidad del contrato vendrá determinada obviamente por el alcance y finalidad protectora que las partes hayan perseguido con su otorgamiento.

## 2. LOS ALIMENTOS CONVENCIONALES: EL CONTRATO DE ALIMENTOS O VITALICIO

### A. **Fundamento de su existencia: Solidaridad familiar o entre particulares frente a las deficiencias del sistema y la necesaria cobertura social**

Al margen de la regulación prevista en los artículos 142 a 153 CC para los alimentos legales, se recogen por primera vez en el Código civil los denominados alimentos convencionales en los artículos 1791 a 1797 en 2003, tras la reforma operada por la ya citada Ley 41/2003 de 18 de noviembre (21) precisamente bajo la insignia recogida en su Exposición de Motivos de atender las necesidades de las personas con dependencia, como los ancianos, cuantificando la obligación del alimentante en función de las necesidades vitales del alimentista (22). Así lo resalta Calaza López, quien al estudiar la figura del contrato de alimentos parte de que los artículos 49 y 50 de la Constitución han elevado a la categoría de principio fundamental la atención a los mayores en dichos preceptos, entendiendo que este contra-

(20) BADENAS CARPIO/ALBIEZ DOHRMANN, ob. cit. 2009, p. 3513).

(21) Ley que recoge sustancialmente la concepción doctrinal y el desarrollo jurisprudencial del contrato de vitalicio admitido históricamente por la jurisprudencia al amparo del artículo 1255 CC. La reforma sin embargo es criticada por autores como Calaza López que la considera parca, escueta e insuficiente, atendida la estela marcada por la legislación autonómica, así como la abundante *praxis* notarial y jurisprudencial, por lo que el legislador debería haber resuelto con previsiones más exhaustivas, integrales y ajustadas a la realidad cotidiana. Aunque la tipificación del contrato le parece beneficiosa en sí, por dotar de un marco normativo autónomo que permite despejar dudas interpretativas y aplicaciones analógicas de otras figuras jurídicas. (CALAZA LÓPEZ, A., ob. cit., dentro del apartado de conclusiones).

(22) Este parece ser claramente el sentido de la reforma conforme se fija en su Exposición de Motivos al señalar que: *En tercer término, se introduce dentro del título XII del libro IV del Código Civil, dedicado a los contratos aleatorios, una regulación sucinta pero suficiente de los alimentos convencionales, es decir, de la obligación alimenticia surgida del pacto y no de la Ley, a diferencia de los alimentos entre parientes regulados por los artículos 142 y siguientes de dicho cuerpo legal...*

*La regulación de este contrato, frecuentemente celebrado en la práctica y examinado en ocasiones por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, amplía las posibilidades que actualmente ofrece el contrato de renta vitalicia para atender a las necesidades económicas de las personas con discapacidad y, en general, de las personas con dependencia, como los ancianos, y permite a las partes que celebren el contrato cuantificar la obligación del alimentante en función de las necesidades vitales del alimentista.*

*Su utilidad resulta especialmente patente en el caso de que sean los padres de una persona con discapacidad quienes transmitan al alimentante el capital en bienes muebles o inmuebles en beneficio de su hijo con discapacidad, a través de una estipulación a favor de tercero del artículo 1257 del Código Civil (BOE de 19 de noviembre de 2003, núm. 277, p. 40852).*

to tiene «vocación, consistencia y mimbres suficientes para satisfacer las necesidades asistenciales de un amplio sector poblacional» (23).

Los denominados alimentos convencionales habían venido siendo reconocidos por la jurisprudencia al amparo de la libertad de pacto prevista en el artículo 1255 CC (S. 28.5.1965 (RJ 1965\3172) o 3 de noviembre de 1988 (RJ 1988/8407 entre otras) dentro del derecho común, como contratos atípicos, gozando de las características del contrato de renta vitalicia, pero sin asimilarse al mismo (STS 31 de julio de 1991) (24). Si bien ya había sido reconocido expresamente por el derecho de algunas legislaciones forales como es el caso de la Ley 7/1995, de 24 de mayo, de Derecho civil de Galicia (arts. 95 a 99) (LG 1995/184; DO. Galicia 6 junio 1995, núm. 107, p. 4171) a través del contrato de «vitalicio», modificada por la Ley 2/2006, de 14 de junio (LG 2006/218, BOE 11 de agosto de 2006) en sus actuales artículos 147 a 156 (25). También recogido en el Código civil catalán conforme a los dispuesto en los artículos

---

(23) Apunta CALAZA que:» *El Estado ha de velar, a través de todas sus instituciones, y con todas las energías de los profesionales que las integran, por la observancia de derechos fundamentales tan elementales como la dignidad de las personas, el libre desarrollo de la personalidad, el honor, la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. El debido respeto a todos estos derechos –de los que son acreedores, en régimen de igualdad, las personas mayores con necesidades especiales y/o con algún tipo de discapacidad inhabilitante– conlleva una necesaria apuesta por la creación de figuras o procedimientos asistenciales innovadores, modernos, integrales, a poder ser, públicos, y desde luego, adecuados a las necesidades individuales de los más desfavorecidos emocional y/o físicamente.*

*En ausencia de tales mecanismos públicos de acción, y desde el ámbito de actuación de cada uno de los profesionales comprometidos, involucrados o, de cualquier modo, interesados en esta legítima pretensión de otorgar una vida digna a las personas en todos los tramos cronológicos de su vida (así, sin ánimo exhaustivo, médicos, psiquiatras, psicólogos, abogados, jueces, notarios, registradores e investigadores en general), hemos de procurar, siquiera sea en un marco estrictamente privado (que bien podría extrapolarse al público, con los matices y modulaciones que le sean propios, cuando, al fin, salgamos de esta crisis financiera) que los escasos mecanismos de asistencia integral de colectivos vulnerables, puestos a disposición de la ciudadanía se configuren con certeza, seguridad y precisión jurídica, se desmenuen adecuadamente y cumplan los fines para los que han sido creados...».* CALAZA LÓPEZ, Alicia., *El contrato de alimentos con garantía de asistencia vitalicia»* Cizur Menor. AranzadiThomsonReuters.2019.

(<https://proview.thomsonreuters.com/title.html?redirect=true&titleKey=aranz%2Fmonografias%2F225184778%2Fv1.1&titleStage=F&titleAcct=i0adc41910000015254c389182093b5fd#sl=pi&eid=1db47ce61c3344c850c23aec37876240&eat=a-225189461&pg=&psl=&nvgs=false>)

En el mismo sentido CHILLÓN PEÑALVER, S., *El Contrato de vitalicio: carácter y contenidos*. Edersa 2006 (Id. vLex VLEX-297430, Link: <https://app.vlex.com/#vid/introduccion-297430>). La autora ratifica la idea de que ante la insuficiencia de actuación de los poderes públicos para solucionar los problemas de la tercera edad los particulares intentan poner remedio mediante la utilización de los medios a su alcance.

(24) El Tribunal Supremo en sentencias de 31 de julio de 1991 (RJ 1991\5676) lo consideró como contrato atípico que participa de la naturaleza de la renta vitalicia. No se considera como donación de los artículos 619 y 633 CC. En el mismo sentido las SSTS de 2 de julio de 1992 (RJ 1992\6502), 9 de julio de 2002 (RJ 2002\5904) o la de 1 de julio de 2003 (RJ 2003\4321) o de 17 de julio de 1998 (RJ 1998\6602), que lo definen como contrato autónomo, innominado y atípico.

(25) Es evidente que el antecedente histórico más claro del contrato de alimentos se encuentra precisamente el el vitalicio gallego que, aun antes de su regulación legal en 1995 era admitido consuetudinariamente de forma generalizada (Entre otros autores así lo apunta MORENO MARTÍNEZ, JA., «Del contrato de alimentos», en Bercovitz Rodríguez Cano, R. (Dir.), *Comentarios al Código Civil*, tomo IX (artículo 1760 a disposiciones adicionales), Tirant lo Blanch, Tratados, 2013, p. 12259. Sobre su regulación e interpretación *vid.* CALAZA LÓPEZ, A., *El contrato de alimentos con garantía de asistencia vitalicia*, Cizur Menor, Aranzadi-Thomson-Reuters, 2019, y PEÓN RAMA, V., «Capítulo III. Del Vitalicio», en *Comentarios a la Ley de Derecho Civil de Galicia–Ley 2/2006, de 14 de junio* (Rebolledo Varela Al. –Coord.–), Thomson Aranzadi, 1.ª ed., 2008, pp. 623 a 668. Igualmente, obligada es

624-8 a 624-10 (26) o en el caso del Derecho aragonés igualmente a través de la figura de la denominada «dación personal» que actualmente se recoge dentro de las denominadas instituciones familiares consuetudinarias en el artículo 201 del Código de Derecho Foral de Aragón de 2011, dentro del Libro Segundo relativo al Derecho de Familia y en su título II (27).

Volviendo a la regulación en el CC, conforme reza el artículo 1791 CC, por el contrato de alimentos una de las partes se obliga a proporcionar vivienda, manutención y asistencia de todo tipo a una persona durante su vida, a cambio de la trasmisión

---

analizar la valoración de la figura y sus antecedentes en MARIÑO DE ANDRÉS, A. M., *El contrato de vitalicio en el derecho civil gallego*, Dykinson. 1.ª ed. 2017.

(26) La regulación es la prevista conforme a las disposiciones mencionadas ubicadas en el Libro Sexto— De las obligaciones y contratos— regulado por Ley 3/2017, de 15 de febrero— LCAT 2017/87, BOE de 8 de marzo de 2017— en su versión vigente a 13 de noviembre de 2019. Según la propia Exposición de motivos del Libro Sexto: *La regulación del contrato de alimentos se deriva del artículo 237-14 del libro segundo, de la letra d de la parte III del preámbulo de la Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia, y del artículo 4.3 de la Ley 22/2000, de 29 de diciembre (LCAT 2001, 22 y LCAT 2002, 777), de acogida de personas mayores, que se refiere sucintamente a un pacto de alimentos, el cual ha permitido una regulación más desarrollada y actualizada del contrato de alimentos. Esta regulación y el hecho de que el pacto de acogida, aparte de cuestiones dudosas relativas a su naturaleza onerosa y aleatoria, además de efectos sucesorios, no haya tenido un arraigo práctico, hasta el punto de que el Registro de acogida de personas mayores no se ha llegado a desarrollar reglamentariamente, han permitido prescindir de la tipificación de dicho pacto de acogida. Dicha ley de acogida de personas mayores es derogada por la D. Derogatoria 2.k de la citada Ley 3/2017.*

Sobre los antecedentes no solo en el derecho foral español sino también en las legislaciones de nuestro entorno hace un examen exhaustivo y completo, CALAZA LÓPEZ, que analiza no sólo el vitalicio gallego, el contrato de alimentos previsto en el CCCat, sino la dación personal de Aragón, el acogimiento a la casa navarro, el pacto vitalicio asturiano y los pactos sucesorios clásicos del País Vasco y resulta interesante descubrir cómo en algunos de los supuestos mencionados —como el de la dación aragonés— la figura carecía del carácter de contrato aleatorio que presenta la figura del vitalicio actual, en la medida en que el carácter y alcance de la prestación a favor del cedente —alimentista— se veía limitada o ampliada en función del valor del capital cedido por éste. Ob. cit. Versión digital. RB-2.12-([https://proview.thomsonreuters.com/title.html?redirect=true&titleKey=aranz%2Fmonografias%2F225184778%2Fv1.1&titleStage=F&titleAcct=i0adc41910000015254c389182093b5fd#sl=pi&eid=6a3be8e2f31a39058fa63962e052a538&eat=a-I-3-BIB\\_2019\\_9766&pg=&ppl=&nvgS=false](https://proview.thomsonreuters.com/title.html?redirect=true&titleKey=aranz%2Fmonografias%2F225184778%2Fv1.1&titleStage=F&titleAcct=i0adc41910000015254c389182093b5fd#sl=pi&eid=6a3be8e2f31a39058fa63962e052a538&eat=a-I-3-BIB_2019_9766&pg=&ppl=&nvgS=false)); RB-2.13 (sobre el acogimiento a la casa de Navarra); RB-2.14( sobre el pacto vitalicio asturiano, concertado entre labradores ancianos sin herederos forzosos y una familia campesina, que se formalizaba de forma doble, a través de un contrato de compraventa y un pacto privado entre las partes por las que se acordaba la sucesión de las tierras del anciano cedente a cambio de la atención, cuidado y manutención de éste hasta su fallecimiento) y RB-2.15 (sobre los pactos sucesorios del País Vasco) En todas estas figuras, que la autora considera como antesala o antecedente, en todo o en parte, del contrato de alimentos, se destaca la doble funcionalidad de las mismas: la continuidad del patrimonio familiar, de la casa, el caserío por un lado, y la asistencia o atención de las futuras necesidades ante la vejez de los padres.

(27) Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas. BOA núm. 67, de 29 de marzo de 2011. Referencia: BOA-d-2011-90007.

Según señala CERÓN PEÑA, es una institución consuetudinaria del Alto Aragón, mencionada en el artículo 33 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón (Ley 15/1967, de 8 de abril, modificada por la Ley 31/1985, de 21 de mayo, y por la Ley 4/1995, de 29 de marzo). En virtud de la mencionada dación personal, un célibe o viudo sin hijos u otros descendientes se asocia con todos sus bienes a una casa o familia, y se obliga a trabajar en la medida de sus aptitudes en beneficio de la misma y la instituye heredero universal a cambio de ser mantenido y asistido, sano y enfermo, con lo necesario, así como vestido y calzado según su clase, y de que, a su fallecimiento, se costeen el entierro, funeral, misas y sufragios de costumbre en la parroquia (CERÓN PEÑA, P., «Concepto y aproximación a los antecedentes históricos del contrato vitalicio de alimentos», *Revista Contribuciones a las Ciencias Sociales*, (abril-junio 2017).

sión de un capital en cualquier clase de bienes y derechos. Queda cubierto en todo caso el sustento, la habitación, el vestido y la asistencia médica del alimentista, así como las ayudas y cuidados, incluso los afectivos, adecuados a las circunstancias de las partes. Regulación que como se acaba de indicar, en la vigente Ley de Derecho Civil de Galicia se recoge específicamente en los artículos 147 a 156, desdoblándose entre los artículos 147 y 148 la definición y contenido de dicho contrato (28).

## B. Las claves de su contenido

Sin ánimo de entrar en detalle en el contenido específico del contrato de alimentos y centrándonos en la figura desde la perspectiva de la protección de las personas mayores, trataremos de dar respuesta a algunas cuestiones relevantes a tal fin y que además en gran medida han sido objeto de tratamiento por parte de la jurisprudencia a la que dedicamos la última parte de este trabajo. Preguntas tales como ¿qué aporta el contrato de alimentos a ese especial grupo de destinatarios, los alimentistas mayores?; ¿en qué medida la aleatoriedad puede influir en la valoración y eficacia del contrato desde la perspectiva de los terceros-herederos forzosos o abintestato?; ¿qué ocurre si el alimentista envejece muy bien y no necesita cuidados o por el contrario fallece antes de lo previsto sin que aparentemente se compensen las contraprestaciones realizadas?; ¿puede resolverse el contrato por incumplimiento de las partes? y ¿es adecuado para los intereses de los alimentistas mayores que la asistencia en que consiste la alimentación pueda ser sustituida por una pensión en caso de fallecimiento del alimentante o conflicto convivencial con él?

A ello tratamos de dar respuesta en los siguientes apartados.

### a. Alcance de los alimentos convencionales. ¿Que aportan que no tengan otras figuras?

Como ya se he señalado anteriormente, tanto antes de ser objeto de regulación expresa en el CC, como ahora, los alimentos convencionalmente pactados tienen, o pueden tener un contenido igual al previsto para los alimentos legales ex artículo 142 CC, alcanzando a la prestación de vivienda, manutención y asistencia de todo tipo a una persona durante su vida. De sustento, habitación, vestido, asistencia médica, así como ayudas y cuidados, incluso los afectivos, adecuados a las circunstancias de las partes, habla de forma más específica la legislación gallega en los vigentes artículos 147 y 148.1 de su Ley de Derecho Civil.

Conviene, por tanto, en primer lugar, que realicemos un análisis somero de las diferencias que existen entre los alimentos legales y los convencionales, así como en relación con otras figuras, a los efectos de poner de manifiesto la ausencia o no,

---

(28) Conviene tener en cuenta que, frente a la regulación que al vitalicio se dio en 1995 en la que se desprendía claramente del artículo 95 que la entrega del capital en bienes muebles o inmuebles al alimentante debía venir de manos del alimentista, en la vigente regulación queda claro el paralelismo con la regulación en el Derecho común, en tanto se ha excluido –art. 147– que la cesión del capital tenga que ser realizada por el propio alimentista. Igualmente, en el artículo 148 se completa la referencia al contenido de las prestaciones que ha de realizar el «alimentante» frente al alimentista, con la mención de la forma en que quedan obligados los alimentantes en caso de la existencia de pluralidad de ellos.

En todo caso nos referiremos en este trabajo a la regulación vigente después de la reforma operada en la legislación civil de Galicia en 2006.



de solapamiento entre ellas y la justificación, en el fondo, de dar regulación legal a esta figura.

*En primer lugar y frente a los alimentos legales ha de indicarse que no es necesaria la existencia de relación de parentesco entre las partes contratantes (alimentista y alimentante) por lo que su ámbito de cobertura es de mayor alcance que la de aquellos (29).*

*En segundo lugar, también frente a los alimentos legales, la prestación no se modula atendiendo a las necesidades y/o medios de las partes, aunque su alcance se valora (ex. art.142 CC ).* La extensión y calidad de la prestación depende del alcance estipulado en el contrato, pero –frente a los alimentos legales–, en defecto de pacto, aquella no depende de los medios del obligado, ni de las necesidades y medios con que cuente el alimentista (art.1793 CC) En este sentido se ha señalado (30) que cuando no se haya pactado nada en relación con la cuantificación de los alimentos y puesto que no se puede acudir al artículo 146 CC como medida de valoración de los mismos, habría que acudir al principio de buena fe previsto en el artículo 1258 CC y adaptarlo a las circunstancias del caso concreto, que es lo que por otro lado apunta la legislación gallega, más adecuada en este punto a la realidad (31). Parece decisivo apuntar, con Santos Morón, que pese a no depender la prestación del alimentante de la existencia de necesidad en el sentido indicado para los alimentos legales, la inexistencia de una situación de necesidad en sentido amplio (no solo económica), privaría al contrato de su función económica típica pudiendo considerarse un indicio de su carácter simulado, lo que es absolutamente razonable si se tiene en cuenta esa finalidad protectora y solidaria que se predica del contrato de alimentos (32).

*En tercer lugar, en cuanto a la extinción de la prestación, no se produce por las causas previstas para la de los alimentos legales ex artículo 152 CC, salvo por la muerte del alimentista (art. 1794 CC). No se extinguen por tanto por cambio en las fortunas y medios del beneficiario y del deudor de alimentos, ni por el hecho de que el alimentista haya cometido alguna falta de las que dan lugar a la desheredación, o siendo descendiente del obligado a dar alimentos, su necesidad provenga de su conducta (cuestión esta última que resulta ajena al contrato de alimentos convencionales porque su pacto es independiente de la necesidad puntual del alimentista) (33).*

---

(29) Lo que conduce a plantear si pueden coexistir ambos tipos de prestaciones en aquellos casos en los que existiendo relación de parentesco entre las partes se pueda exigir al mismo tiempo el cumplimiento del contrato de alimentos y la obligación legal de alimentos entre parientes. Sobre ello hablaremos en un apartado específico del trabajo más adelante, aunque anticipamos que no es totalmente pacífica la doctrina en cuanto a la admisión de dicha compatibilidad.

(30) O'CALLAGHAN MUÑOZ, J., «Código Civil comentado y con jurisprudencia», *La Ley*, 5.ª edición, 2006, p. 1834.

(31) Parece ser más sensible al tema la legislación gallega, conforme a cuyo artículo 148.1 las prestaciones de referencia (sustento, la habitación, el vestido y la asistencia médica, así como las ayudas y cuidados, incluso los afectivos) han de ser «adecuadas a las circunstancias de las partes».

(32) SANTOS MORÓN, M. J., «Del contrato de alimentos», en *Código Civil comentado*, vol. VI. libro IV, de las obligaciones y contratos. Contratos en particular, derecho de daños y prescripción (arts. 1445 al final), Cañizares Laso, A., De Pablo Contreras, P., Orduña Moreno, J. y Valpuesta Fernández, R. (Dir.), Orduña Moreno, J., Plaza Penadés, J. y Martínez Velencoso L. M., (Coord.), Thomson-Reuters, Civitas, 2.ª ed. 2016, p. 941.

(33) De forma concreta el artículo 151 de la Ley de Galicia prevé la transmisión de la obligación a los sucesores del alimentante, salvo pacto en contrario, lo que de alguna forma debe desprenderse de

*En cuarto lugar, cabe la resolución del contrato de alimentos por el alimentista, en caso de incumplimiento por parte del alimentante*, lo que diferencia la figura a su vez del contrato de renta vitalicia. El alimentista podrá optar entre exigir el cumplimiento (de la misma forma que ocurre en el caso de la renta vitalicia) o pedir la resolución del contrato. En este último caso el deudor de alimentos deberá restituir los bienes percibidos mientras que, por parte del alimentista, el juez podrá acordar que la restitución por su parte quede total o parcialmente aplazada en su beneficio, por el tiempo y las garantías que se determinen (art. 1795). Frente a ello, como ya vimos anteriormente, en el contrato de renta vitalicia, el incumplimiento por parte del deudor no da derecho al acreedor de la pensión sino a exigir su cumplimiento, pero no a la restitución de capital entregado –art. 1805 CC–, salvo pacto en contrario. En todo caso, de las consecuencias de la resolución debe resultar un superávit para el alimentista de forma que pueda constituir de nuevo una pensión análoga por el tiempo que le reste de vida (1796 CC) (34). Ello implica que, si el obligado a alimentar ha consumido parte de los bienes que recibió, deberá responder con sus propios bienes conforme a la norma general del artículo 1911 CC.

En cualquier caso, la finalidad esencial del contrato de alimentos, parecen coincidir en ello doctrina y jurisprudencia, tanto antes de su regulación en el CC como tras la misma es asistencial y alimenticia, lo cual evidentemente adquiere especial relevancia cuando se trata de dar cobertura a las personas mayores (aunque específicamente el texto de la ley no lo indique, pero sí, como hemos señalado, la exposición de motivos de la Ley 41/2003 que dio lugar a su redacción). Ello, como se ha indicado, servirá de base para paliar las deficiencias/insuficiencias del funcionamiento de los alimentos legales, así como de las previsiones asistenciales públicas en defensa de los intereses de las personas dependientes y de las carencias del contrato de renta vitalicia que tan solo da cobertura económica a través del pago de una pensión, pero no llega al punto de cubrir los alimentos entendidos en su sentido más amplio y por tanto asistencial en sentido completo (35).

---

igual forma de la norma contenida en el artículo 1792 CC tanto en cuanto a la transmisión sucesoria de la obligación como en relación con la posibilidad, como no podría ser de otra forma, de pacto en contrario. Esto último, en todo caso, provocaría una clara contradicción con el carácter esencialmente vitalicio de la figura, al dejar a su suerte al alimentista con el fallecimiento del alimentante, que sin embargo, sí transmitiría a los suyos los bienes recibidos por el alimentista o el contratante de alimentos en favor de este último. Expresamente se recoge la sucesión en el contrato de alimentos por muerte del alimentante en el artículo 5152-5, 4.º, salvo pacto en contrario, en la Propuesta de Código Civil de la Asociación de Profesores de Derecho Civil. Asociación de Profesores de Derecho Civil. Propuesta de Código Civil. Tecnos, 2018 ([https://www.derechocivil.net/images/libros/obra\\_completa.pdf](https://www.derechocivil.net/images/libros/obra_completa.pdf)).

(34) O'CALLAGHAN MUÑOZ, J., «Código Civil comentado y con jurisprudencia», *La Ley*, 5.ª edición, 2006, p. 1836. El autor critica formalmente el contenido final de la norma, en la medida en que si bien se habla de la posibilidad de constituir una nueva pensión por el tiempo que le quede de vida al alimentista, la formulación es errónea no solo por el hecho de que es imposible saber el tiempo que le quede de vida al alimentista, amén de resultar incorrecta la afirmación del cálculo de una nueva pensión, cuando en el contrato de alimentos lo que percibe el alimentista no es una pensión sino alimentos en el sentido más amplio de la palabra.

(35) Así, apuntaba Lacruz Berdejo que la obligación del alimentante aquí va más allá de lo dispuesto en el artículo 142 CC, al incluir también (obviamente en los márgenes de lo pactado entre las partes), asistencia personal, espiritual, afectiva en forma de compañía y atenciones de esa clase. Los alimentos por tanto están sustraídos a la variabilidad típica de los alimentos entre parientes (LACRUZ BERDEJO, J. L., SANCHO REBULLIDA, F. A., LUNA SERRANO, A., DELGADO ECHEVARRÍA, J., RIVERO HERNÁNDEZ, F., RAMS ALBESA, J., «Elementos de Derecho Civil, II– Derecho de Obligaciones», volu-

b. *Partes en el contrato y sujetos de la prestación, su capacidad. Duración de la prestación*

Como ya se indicó anteriormente, conforme al artículo 1791 CC deberíamos diferenciar entre las partes del contrato y los sujetos de la prestación. El alimentista no siempre es parte contratante, aunque su vida sea siempre la que se contempla como base de la duración de la prestación.

*El contrato vincula al deudor de alimentos con la persona o personas que trasmite un capital en cualquier clase de bienes o derechos* a cambio de la prestación de alimentos a favor del propio contratante o un tercero. Por tanto, son parte del contrato el alimentante y el cedente/transmitente del capital. Sujetos de la prestación son, o pueden ser, en la parte acreedora, personas diferentes a los contratantes cedentes. Lo serán, como obligado a «alimentar» el contratante/alimentante que recibió el capital y, como alimentista, la persona o personas que contrataron con el primero y cedieron un capital a cambio de ser alimentados o, en su caso, una tercera persona o personas diferentes. Por lo indicado, *no necesariamente ha de ser parte contratante el propio alimentista*, sino que puede obligarse como cedente del capital en «cualquier clase de bienes o derechos» una persona o personas diferentes al que finalmente será beneficiario de la prestación durante su vida (la del alimentista) (36). Lo indicado parece desprenderse de la redacción que se da al artículo 1791 CC al señalar que «Por el contrato de alimentos una de las partes de obliga a proporcionar vivienda, manutención y asistencia de todo tipo a una persona durante su vida, a cambio de la transmisión de un capital en cualquier clase de bienes o derechos» (si bien no se menciona, en la ambigüedad de la expresión utilizada, quién ha de ser el que transmita ese capital). De forma clara se desprende tal interpretación, sin embargo, del artículo 149.1 de la legislación gallega que permite que el vitalicio se pueda constituir a favor del cedente de los bienes o de un tercero (37).

Así pues, *el deudor de alimentos o alimentante* es la persona que recibe el capital, ya sea de manos del alimentista o de un tercero. Igualmente lo son los sucesores del obligado a prestarlo, en la medida en que esta obligación no se extingue

---

men segundo, *Contratos y cuasicontratos. Delito y cuasidelito*, 5.ª ed. Revisada y puesta al día por F. Rivero Hernández, Dykinson, 2013, p. 334).

(36) Así lo indica, como la mayoría de la doctrina, SANTOS MORÓN (ob. cit. p. 942).

(37) Dentro de la legislación de Galicia se prevé expresamente en el artículo 149.1 que el contrato vitalicio puede constituirse a favor del cedente de los bienes o de un tercero. En este caso, señala Peon Rama que la relación contractual se establece con una estipulación a favor de tercero, permitida con carácter general en el artículo 1357.2 CC. En tal caso de tal situación se derivan tres relaciones: la establecida entre el promitente y estipulante o promisario que constituye la relación de cobertura cuyo cumplimiento se pueden exigir recíprocamente, relación que se ve profundamente influida por la aceptación del alimentista; la relación entre estipulante y beneficiario que constituye la relación que actúa como causa de la atribución patrimonial que recibe el tercero y finalmente la relación entre promitente y beneficiario consistente en el derecho que deriva del contrato y que convierte al segundo en auténtico acreedor del primero con un derecho de créditos que una vez notificada la aceptación convierte la prestación en irrevocable para estipulante y promitente pero ante el que se pueden oponer excepciones derivadas de la relación de cobertura, como puede ser el incumplimiento de las obligaciones asumidas por el estipulante.

El autor apunta, como la mayoría de la doctrina, que con esta configuración el vitalicio se convierte en una alternativa privada a las insuficientes ayudas públicas (PEÓN RAMA, V., «Capítulo III. Del Vitalicio», en *Comentarios a la Ley de Derecho Civil de Galicia– Ley 2/2006, de 14 de junio* (Rebolledo Varela Al. –Coord.–), Thomson-Aranzadi. 1.ª ed. 2008, p. 636.

con el fallecimiento del primer obligado (expresamente en el artículo 151 Ley Galicia e implícitamente en el artículo 1792 CC).

Por otro lado será *acreedor de la prestación de alimentos –alimentista o alimentistas–*, el o los destinatarios de la prestación, las personas dependientes, pensando en discapacitados y en personas mayores, aunque del tenor de la norma no se establezca exigencia alguna al respecto sobre la condición que haya de ostentar el alimentista, aunque la mayoría de los supuestos que mencionaremos a la luz de la jurisprudencia, sean personas mayores, solas y sin familia o en previsión de su situación futura de dependencia.

Si bien, como señala Calaza López, el *cedente del capital y por tanto la otra parte en el contrato de alimentos* puede ser además el propio alimentista beneficiario o destinatario de los alimentos, que en el caso que nos ocupa analizar nos situaría, como hipótesis, ante un cedente alimentista anciano y/o enfermo o en previsión de su ancianidad o enfermedad futura (38). En estas circunstancias –desde la visión del alimentista/contratante/cedente– nos permitimos introducir aquí algunas indicaciones sobre el alcance de la capacidad del alimentista/cedente que contrata y con el posible tratamiento de su situación al respecto a la luz de la reforma de la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica [Ley 8/2021, de 2 de junio -BOE de 3 de junio de 2021-](En adelante LAPD) (39)] a cuyo proyecto hace referencia la autora adentrándose ya en los nuevos postulados que se derivan de la aplicación del Convenio de Nueva York en materia de discapacidad.

En la medida en que con el envejecimiento (en cuya previsión se puede pensar en la celebración de contratos de alimentos) las limitaciones cognitivas pueden afectar al proceso de formación de la voluntad, así como precisamente necesitar del apoyo correspondiente al que alude de manera esencial esencial la Ley 8/2021 (LAPD), en sustitución del tradicional sistema de representación de la persona discapacitada previsto en el Código civil, nos permitimos hacer alguna observación en relación, precisamente, a las figuras de apoyo sustitutivas de la tutela tradicional y su conexión posible con el contrato de alimentos y la cobertura asistencial de ambos. Es posible pensar que ambas situaciones se complementen o lleguen a colisionar entre ellas. Las medidas de apoyo para el ejercicio de la

---

(38) La autora realiza un estudio detallado de las circunstancias específicas de los cedentes pertenecientes a la tercera y cuarta edad en función de su condición de potenciales usuarios del contrato de alimentos entrando directamente en la valoración de la capacidad de dichas personas para el otorgamiento de los contratos sobre la base de que la edad senil no determina una situación de incapacidad, porque como apunta, las capacidades son poliédricas y las personas mayores suplen con experiencia y sabiduría la minoración de sus facultades (CALAZA LOPEZ, A., *El contrato de alimentos como garantía de asistencia vitalicia*, Aranzadi, 2019. Capítulo IV. Elementos personales del contrato (ed. online, Thomson-Reuters ProView, *El contrato de alimentos como garantía de asistencia vitalicia*. 1.ª ed., noviembre 2019).

(39) En el momento en que se cerró la revisión del texto el proyecto de ley había sido aprobado el 5 de mayo de 2021 en la Comisión para las Políticas Integrales de la discapacidad del Senado (Cortes Generales. Diario de sesiones– Senado-5 de mayo de 2021, núm. 206 ([https://www.congreso.es/public\\_oficiales/L14/SEN/DS/CO/DS\\_C\\_14\\_206.PDF](https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/SEN/DS/CO/DS_C_14_206.PDF)). En Pleno del Senado el 12 de mayo de 2021 (DS. núm. 51 de 12 de mayo). A cierre de las primeras pruebas de imprenta ya contamos con el texto de la Ley publicado en el BOE el 3 de junio y en vigor desde el 3 de septiembre de 2021.

capacidad jurídica de las personas que lo precisen son además de las de naturaleza voluntaria, la guarda de hecho, la curatela y el defensor judicial (artículos 249 a 253; 263 a 267 –guarda de hecho–; 268 a 270 curatela y 271 a 274 autocuratela) (40). La función de las medidas de apoyo consistirá en asistir a la persona con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica en los ámbitos en los que sea preciso, respetando su voluntad, deseos y preferencias.

Especial relevancia adquieren en cuanto nos interesa, y comparativamente con los efectos de la celebración de contratos de alimentos, las medidas de apoyo de naturaleza voluntaria en las que el propio interesado designa quién debe prestarle apoyo y con qué alcance (41), fundamentalmente porque si bien la cobertura de ambas figuras es diferente, resulta interesante ponerlas y analizarlas en paralelo

---

(40) Según establece la Exposición de Motivos de la Ley 8/2021, que permanece invariable desde su redacción en el Proyecto de Ley de 17 de julio de 2020: (III, pfo. cuarto) «... Siguiendo los precedentes de otros ordenamientos europeos y las directrices del Consejo de Europa, a la hora de concretar los apoyos la nueva regulación otorga preferencia a las medidas voluntarias, esto es, a las que puede tomar la propia persona con discapacidad. Dentro de las medidas voluntarias adquieren especial importancia los poderes y mandatos preventivos, así como la posibilidad de la autocuratela. Fuera de ellas conviene destacar el reforzamiento de la figura de la guarda de hecho, que se transforma en una propia institución jurídica de apoyo, al dejar de ser una situación provisional cuando se manifiesta como suficiente y adecuada para la salvaguarda de los derechos de la persona con discapacidad. La realidad demuestra que en muchos supuestos la persona con discapacidad está adecuadamente asistida o apoyada en la toma de decisiones y el ejercicio de su capacidad jurídica por un guardador de hecho –generalmente un familiar, pues la familia sigue siendo en nuestra sociedad el grupo básico de solidaridad y apoyo entre las personas que la componen, especialmente en lo que atañe a sus miembros más vulnerables–, que no precisa de una investidura judicial formal que la persona con discapacidad tampoco desea. Para los casos en que se requiera que el guardador realice una actuación representativa, se prevé la necesidad de que obtenga una autorización judicial *ad hoc*, de modo que no será preciso que se abra todo un procedimiento general de provisión de apoyos, sino que será suficiente con la autorización para el caso, previo examen de las circunstancias.

La institución objeto de una regulación más detenida es la curatela, principal medida de apoyo de origen judicial para las personas con discapacidad. El propio significado de la palabra curatela –cuidado–, revela la finalidad de la institución: asistencia, apoyo, ayuda en el ejercicio de la capacidad jurídica; por tanto, como principio de actuación y en la línea de excluir en lo posible las actuaciones de naturaleza representativa, la curatela será, primordialmente, de naturaleza asistencial. No obstante, en los casos en los que sea preciso, y solo de manera excepcional, podrá atribuirse al curador funciones representativas...».

(41) Establece el artículo 255 del CC en su nueva redacción.

«Cualquier persona mayor de edad o menor emancipada en previsión o apreciación de la concurrencia de circunstancias que puedan dificultarle el ejercicio de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás, podrá prever o acordar en escritura pública medidas de apoyo relativas a su persona o bienes.

Podrá también establecer el régimen de actuación, el alcance de las facultades de la persona o personas que le hayan de prestar apoyo o la forma de ejercicio del apoyo, el cual se prestará conforme a lo dispuesto en el artículo 249.

Asimismo, podrá prever las medidas u órganos de control que estime oportuno, las salvaguardas necesarias para evitar abusos, conflicto de intereses o influencia indebida y los mecanismos y plazos de revisión de las medidas de apoyo, con el fin de garantizar el respeto de su voluntad, deseos y preferencias.

El notario autorizante comunicará de oficio y sin dilación el documento público que contenga las medidas de apoyo al Registro Civil para su constancia en el registro individual del otorgante.

Solo en defecto o por insuficiencia de estas medidas de naturaleza voluntaria, y a falta de guarda de hecho que suponga apoyo suficiente, podrá la autoridad judicial adoptar otras supletorias o complementarias.»

como planteamiento alternativo o complementario del contrato de alimentos basados en las previsiones personales del propio individuo en atención a la existencia de circunstancias futuras que puedan dificultarle el ejercicio de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás (artículo 255 del CC conforme a la nueva redacción por Ley 8/2021), máxime cuando se prevé la adopción de medidas de apoyo no solo relativas a los bienes sino también a la persona (42).

En otro orden de cosas, con independencia de que el alimentista sea o no parte del contrato, frente a lo que ocurre en el contrato de renta vitalicia, *es siempre la vida del alimentista la que se contempla como medida de la duración de la prestación de alimentos*, no la de otro tercero, lo que queda claro en el artículo 1791 CC (que habla de la asistencia a una persona durante «su» vida) así como el en artículo 149 de Legislación de Galicia, conforme al cual, en ningún caso podrá constituirse el vitalicio contemplando la vida de un tercero que no sea el alimentista o alimentistas (43).

Así, si bien, como se ha señalado, el deudor de alimentos, el alimentante, es necesariamente parte en el contrato de alimentos, el alimentista no necesariamente tiene por qué serlo y, por tanto, en tal caso, no sería el obligado a entregar un capital en bienes o derechos a cambio de su manutención y asistencia. Ello adquiere relevancia si tenemos en cuenta la vinculación a la que se ha hecho referencia al comienzo de este trabajo (44), entre la cesión de patrimonio a cambio de alimentos como posible vía de pérdida de derechos o perjuicio a los derechos de un legitimario del alimentista cuando éste fallezca. Ciertamente los casos en los que los tribunales han resuelto precisamente sobre reclamaciones de legitimarios frente a los actos dispositivos de sus progenitores en favor de otros legitimarios a través del contrato de alimentos convencionales derivan del hecho preciso de ser el alimentista al mismo tiempo el cedente de los bienes de su patrimonio (en hipotético detrimento de los derechos hereditarios de legitimarios supuestamente perjudicados) (45). Estos aspectos se analizarán desde un punto de vista práctico en apartados poste-

---

(42) En la línea indicada y ya antes de plantearse una reforma en materia de discapacidad como la que comentamos, autores como Mariño de Andrés se plantaba la necesidad de recoger, para el Derecho de Galicia y en sede de contrato de vitalicio, su relación con la guarda de hecho teniendo en cuenta que la persona del alimentista podría encontrarse en situación de riesgo respecto de su persona o bienes. Este carácter de guardador del alimentante, apuntaba el autor, ha de ser publicitado registralmente, con la obligación de notificar a la autoridad judicial la existencia del propio contrato de vitalicio o, más concretamente, de los mandatos de apoderamiento preventivo que pudieran existir, de no entenderse aplicable la figura del guardador de hecho (MARIÑO DE ANDRÉS, A. M., *El contrato de vitalicio en el derecho civil gallego*, Dykinson, 1.ª ed., 2017, pp. 336-337).

(43) Puesto que la clave de la prestación se encuentra en la atención a las necesidades del alimentista resulta evidente que la medida de vigencia de las prestaciones debe ser la vida de este, como así se pone de manifiesto expresamente en el artículo 149.2 de la Ley de Galicia (*Vid.* PEÓN RAMA, V., «Capítulo III. Del Vitalicio», en *Comentarios a la Ley de Derecho Civil de Galicia. Ley 2/2006, de 14 de junio* (Rebolledo Varela Al. –Coord.–), Thomson-Aranzadi, 1.ª ed. 2008, pp. 634 y 635).

(44) Y que como veremos es invocada en numerosos procedimientos judiciales planteados en impugnación de la validez del contrato de alimentos precisamente por parte de los legitimarios o herederos abintestato del beneficiario cedente (obviamente solo se dará en el caso en que coincidan ambas condiciones en el alimentista).

(45) Analiza precisamente este aspecto PEÓN RAMA con ocasión del estudio del artículo 149 de la Ley Gallega de 2006 para afirmar que lejos de constituir una vía para defraudar legítimas lo es para dar relevancia legal a la onerosidad que conlleva el cuidado de otras personas, aun cuando estas sean los propios padres, con las consecuencias a que lleva dicha calificación por lo que al ser onerosa dicha cesión no solo no hay límite a la disponibilidad por el causante *inter vivos* (art. 634 CC), sino que tampoco queda sujeto a colación, computación o inoficiosidad. Aunque apunta igualmente las dificultades

riores donde trataremos de analizar exactamente, a la vista de la jurisprudencia existente, quiénes suelen ser los alimentistas mayores y cuáles son las circunstancias personales, económicas, sociales y familiares que les rodean.

c. *Objeto del contrato de alimentos y compatibilidad con los alimentos legales*

*El objeto del contrato de alimentos es doble: por un lado, la prestación alimenticia (que puede extenderse a proporcionar vivienda, manutención y asistencia de todo tipo a una persona durante su vida) (46) y, por otro, la transmisión de un capital en cualquier clase de bienes o derechos por parte del contratante alimentista o quien contrata en favor de un tercero alimentista (47).*

Si bien se trata de un contrato oneroso, en la medida en que existen prestaciones por parte de ambas partes en el contrato, es de naturaleza aleatorio en la medida en que si bien lo que el alimentista o cedente entrega a cambio de alimentos es concreto, determinado y perfectamente cuantificable, no así el alcance de la prestación alimenticia a favor del alimentista, en tanto en cuanto depende de un dato cierto, pero sin concreción temporal como es la duración de la vida del beneficiario, así como de circunstancias concretas, como vivienda, manutención y asistencia de todo tipo, perfectamente cuantificables pero no a priori en el contrato de alimentos. Ello hace que la aleatoriedad del contrato pueda inclinar la balanza a favor o en contra de uno u otro contratante a lo largo de su desarrollo y cumplimiento en el tiempo, en tanto en cuanto la prestación del alimentante pueda superar económicamente lo percibido por éste como capital de contraprestación, si la vida del alimentista se prolon-

---

que puede conllevar la transmisión del único bien del patrimonio a uno solo de los hijos con la contraprestación exclusiva del cuidado y atención personal (PEÓN RAMA, V., ob. cit. p. 638.).

(46) Lo que coincide necesariamente con el alcance que genéricamente le confiere el legislador a los alimentos legales en el artículo 142 CC, si bien excluyendo, por la lógica tipología del contrato, en el caso que nos ocupa, el alcance dispuesto en el párrafo segundo del citado precepto (instrucción y educación del alimentista mientras sea menor de edad y aun después si no ha terminado su formación por causas que no le sean imputables. Igualmente los gastos de embarazo y parto mientras no estén cubiertos de otro modo). Ciertamente la exclusión a la que aludo se va a producir en la práctica que nos pondrá de manifiesto la jurisprudencia que analizamos posteriormente, pero no porque la norma específica que regula los alimentos convencionales lo excluya expresamente ya que de su redacción genérica aludiendo a la «asistencia de todo tipo durante su vida» incluiría necesariamente los gastos mencionados. Obviamente el matiz sobre la exclusión de tal tipo de prestaciones viene de la mano, precisamente, de los que suelen ser sujetos o partes del contrato en estos casos –personas mayores en previsión de su futura posible dependencia– pero no se excluye ciertamente por el hecho de que la clave del contrato es, por un lado, la autonomía de la voluntad en cuanto a la regulación de la extensión de prestaciones y, por otro, que los alimentistas pueden ser cualesquiera personas, mayores o menores de edad, con capacidad limitada o no e incluso aunque tengan derecho a alimentos legales respecto de los propios obligados a prestarlos).

Para un análisis exhaustivo del alcance y contenido de la prestación del alimentante dentro de los márgenes del artículo 1791 vid el estudio que hace Echevarría de Rada, que analiza con gran detalle la extensión de las prestaciones materiales, de asistencia y convivencia pactada, alcance de la cuantía de la prestación o lugar de cumplimiento (El contrato de alimentos en el Código Civil, Dykinson, 2010, pp. 95 ss.).

(47) La cesión de bienes puede producirse a través de la transmisión de la propiedad– que es lo más habitual incluso plasmada mediante la celebración de un contrato de compraventa en paralelo con la celebración, en muchas ocasiones de otro documento privado en que se plasman los acuerdos alimenticios– e incluso en la mayoría de los casos dicha transmisión se hace con reserva del usufructo de los bienes transmitidos, como tendremos ocasión de ver en el desarrollo más práctico de este trabajo (vid. al respecto SANTOS MORÓN, M. J., ob. cit., p. 944)

ga durante años o el importe de sus necesidades superan en exceso el valor de lo entregado a cambio. O, al revés, salir «beneficiado» contractualmente el alimentante que se comprometió a prestar atención y alimentos de por vida al alimentista, recibiendo un cuantioso capital a cambio y, al poco de celebrar el contrato se produce el fallecimiento del alimentista. Esta situación puede inclinar hacia la confusión del contrato de alimentos con la existencia de una donación modal o remuneratoria, con claras y evidentes consecuencias, como se verá (48)

Resulta importante hacer las anteriores matizaciones en tanto en cuanto, aun a sabiendas del carácter aleatorio del contrato celebrado, la mayoría de los problemas, y por tanto demandas planteadas, surgen en aquellos supuestos en los que mayor desproporción existe o ha existido entre las contraprestaciones de cada parte. Problemas que se plantean no solo en orden a discutir la naturaleza del contrato celebrado sino también o por ese debate sobre la naturaleza indicado, sobre el perjuicio a los derechos de terceros (en relación con el contrato celebrado) como herederos o legitimarios del alimentista cuando éste fue quien contrató la entrega del capital, su capital, a cambio de la prestación de alimentos por parte del otro contratante (a veces también legitimario del alimentista, a veces pariente o amigo del mismo, a veces persona vinculada sentimentalmente con aquél o simplemente un extraño).

A la luz de lo indicado, parte del debate en los supuestos mencionados y que veremos al aludir a los aspectos más prácticos del tema, girará en torno a la necesidad o no de equivalencia económica entre las prestaciones. La cuestión es si la cobertura asistencial ya existía prevista por otros medios y aparece como donación encubierta en cuyo caso sí podrían defenderse los derechos sucesorios de los herederos forzosos como perjudicados.

*En cuanto a la posible coexistencia de alimentos legales y convencionales*, nos planteamos si, más allá de la coincidencia posible de ambos, puede esta llegar a la coexistencia temporal de manera que ambas prestaciones puedan compatibilizarse sobre los mismos obligados y acreedores, existiendo una doble cobertura. Dentro de la doctrina autores como Lacruz lo rechazaron expresamente (49), mientras que

---

(48) En este sentido apuntaba SANTOS MORÓN que no deben confundirse contrato de alimentos y la donación modal, señalando en todo caso que la distinción se deberá hacer en el caso concreto teniendo en cuenta algo que parece decisivo (y que desde nuestro punto de vista es lo que determina en la mayoría de las ocasiones las reclamaciones planteadas, normalmente por los legitimarios del alimentista cedente) que es analizar si el comportamiento a que viene obligado el alimentante cesionario de los bienes, tiene o no, conforme a la voluntad de las partes, la consideración de correspectivo. Debiendo tenerse en cuenta también, apunta la autora, el valor de los bienes cedidos en comparación con el resultado de la previsible cuantificación económica de las prestaciones a las que se compromete el cesionario, porque si la carga absorbe el valor de lo donado, el negocio no podría ser considerado como donación debiendo reconducirse al contrato de alimentos. Este argumento, tan sencillo y argumentativamente impecable es el que en la práctica (añadimos nosotros) da pie a toda suerte de reclamaciones que se plasman en la segunda parte de este trabajo (SANTOS MORÓN, M. J., «Del contrato de alimentos», en Código Civil comentado, vol. VI, libro IV, de las obligaciones y contratos. Contratos en particular, derecho de daños y prescripción (arts. 1445 al final) (Cañizares Laso, A., De Pablo Contreras, P., Orduña Moreno, J. y Valpuesta Fernández., R. (Dir.), ORDUÑA MORENO, J., PLAZA PENADÉS, J. y MARTÍNEZ VELENCOSO L. M. (Coord.), Thomson-Reuters –Civitas–, 2.ª ed., 2016, p. 940.

(49) Así se apunta que, aun pudiendo existir relación de parentesco entre alimentista y alimentante en el contrato de alimentos, la existencia del contrato impediría la reclamación de alimentos legales, salvo insuficiencia de los contractuales y necesidad del alimentista (LACRUZ BERDEJO, J. L., SANCHO REBULLIDA, F. A., LUNA SERRANO, A., DELGADO ECHEVARRÍA, J., RIVERO HERNÁNDEZ, F.,



dentro del Derecho gallego parece admitirse expresamente en los márgenes del artículo 149.2 conforme al cual será válido el vitalicio entre ascendientes y descendientes sin perjuicio de la obligación de alimentos establecida por ley (50). En la misma línea y dentro del derecho común mantiene la posible compatibilidad igualmente Echevarría de Rada, que parte de la posibilidad, no prohibida por ley de que alimentista y alimentante contractuales sean parientes, por lo que tampoco tiene influencia alguna que pudiera existir un hipotético derecho de alimentos entre ellos regulado en los artículos 142 a 153 (51). La compatibilidad puede encontrar su respuesta precisamente el hecho de que, al tener mayor amplitud por pacto la cobertura asistencial derivada del contrato de alimentos, no se excluya la posibilidad de mantenimiento de los alimentos legales (52).

d. *¿Con qué garantías cuenta el alimentista en caso de incumplimiento por parte del alimentante?*

El artículo 1795 CC prevé que, en caso de incumplimiento por parte del alimentante, podrá optar el alimentista por exigir el cumplimiento o por la resolución del contrato (53), debiendo el obligado a prestarlos restituir los bienes que recibió por el contrato y el alimentista, cara a la restitución, debe tener un superávit para poder constituir de nuevo una pensión análoga por el tiempo que le reste de vida –1796 CC– aunque el juez puede acordar que su obligación quede total o parcialmente aplazada por el tiempo y con las garantías que se determinen. Además, cuando el capital que se entrega sea en bienes registrables el artículo 1797 CC prevé como garantía para el alimentista y

---

RAMS ALBESA, J., «Elementos de Derecho Civil», II– Derecho de Obligaciones», volumen segundo, *Contratos y cuasicontratos. Delito y cuasidelito*, 5.ª ed. Revisada y puesta al día por F. Rivero Hernández, Dykinson, 2013. p. 314).

(50) Peón Rama, V., justifica tal compatibilidad en la radical diferencia entre la regulación de los alimentos legales ex arts. 142 ss. CC y la del vitalicio que con carácter general se ha marcado en este trabajo en apartados anteriores y que el autor evidencia en su contenido mucho más amplio, en la inexigencia de necesidad del alimentista y que los sujetos obligados no se determinan por ley sino por pacto (ob. cit., p. 637).

(51) Invoca para ello la posición mantenida en sentencias como la de la AP de Alicante, de 29 de junio de 2007 (JUR 2007/336987) o la AP de las Islas Baleares de 4 de enero de 2010 (JUR 2010/91740). En ambas no se descarta dicha compatibilidad. (ECHEVARRÍA DE RADA, T., «El contrato de alimentos en el Código Civil», Dikynson, 2010, pp. 44 y 45)

(52) Señala Echevarría de Rada al respecto que «La necesidad y consecuente asistencia no tienen por qué ser necesariamente económicas o materiales, es decir, de subsistencia en sentido estricto». Incluso es posible que no sea necesaria la asistencia económica, sin que ello suponga la inexistencia del contrato de alimentos, tal y como puede suceder en el caso de personas mayores o discapaces con una posición patrimonial solvente. En definitiva, lo que debe enjuiciarse es sí, en efecto, las contraprestaciones pactadas se cumplen o no, si el contrato carece de causa o si ésta es ilícita» («El contrato de alimentos en el Código Civil», cit. p. 46).

(53) Entiéndase que el legislador, pese a admitir que contrate con el alimentante quien no será alimentista, esto es, que el cedente del capital no sea el beneficiario de la prestación, sin embargo parece dar por supuesto que la mayoría de los casos será el propio alimentista el contratante que cede el capital en la medida en que en el precepto mencionado le confiere al alimentista la capacidad resolutoria, que obviamente solo tendrá si a su vez fue la parte contratante y no si quien contrató fue un tercero a su favor –del alimentista– ya que solo en su condición de parte contratante podrá, lógicamente, resolver el contrato del que formó parte como celebrante del mismo. No así, entiendo, si el alimentista fue ajeno al contrato y participa del mismo como beneficiario de la prestación de alimentos.

frente a terceros adquirentes, la inscripción del pacto de condición resolutoria explícita en caso de incumplimiento del alimentante, así como la constitución de garantía también mediante la constitución de hipoteca ex 157 LH (54).

Parece obvio el establecimiento exclusivo de garantías en favor del alimentista (entendiendo como ya se ha dicho que éste sea quien contrató con el alimentante el contrato de alimentos, no así, entiendo, en el caso de que el alimentista sea un tercero, ajeno al contrato en cuyo favor se otorgó), en la medida en que, mientras para el alimentista la prestación realizada –la entrega del capital en cualquier clase de bienes o derechos– se constituye como prestación que se realiza al perfeccionar el contrato de alimentos, no ocurre otro tanto para el alimentante, que si bien ha recibido el capital de manos de alimentista, cumpliendo éste de manera íntegra con dicha entrega, su contraprestación consiste en la obligación de prestar alimentos durante la vida del alimentista, por lo que podría incumplir en cualquier momento de tal proceso vital, aun habiendo recibido la contraprestación previa del alimentista. En definitiva, parecería que para quien inicialmente resulta más aleatorio el contrato sea para el alimentista que a cambio de su entrega recibe una prestación periódica «futurible» (55).

e. *Modificación del contenido de la prestación de alimentos (art. 1792 CC)*

Como ya se ha indicado anteriormente, el fallecimiento del alimentante no extingue la obligación del pago de los alimentos, sino que tal obligación pasa a sus herederos. En tal caso tanto alimentista como alimentante pueden pedir que la prestación de alimentos convenida se pague mediante la pensión actualizable a satisfacer por plazos anticipados que para esos eventos hubiera sido previsto en el contrato o, en caso de imprevisión, mediante la que se fije judicialmente.

---

(54) De improductivas califica Calaza López las medidas propuestas en dicho precepto, habida cuenta de la desproporción temporal entre las prestaciones de alimentista (que entrega inicialmente el capital) y el alimentante (que prolonga a lo largo del tiempo las prestaciones), con la desventaja de que con el tiempo el alimentista perderá la capacidad para defender su posición jurídica. En este sentido la autora aboga por dos tipos de medidas: a) La instrucción de otro tipo de garantías más eficaces que la hipoteca rentaría y, en cualquier caso, de origen legal e irrenunciables; b) La actualización y adaptación de la figura jurídica de la prohibición de disponer a las exigencias socioeconómicas actuales, acometiendo, en este sentido, una reforma sustancial del párrafo tercero de artículo 26 LH que posibilite la inscripción de la citada garantía en el Registro de la Propiedad (ob. cit. *Conclusiones*. VIII. Revisión *lege ferenda* del artículo 1.797 CC.)

En este sentido podría traerse a colación, como propuesta un tanto más garantista que la del actual artículo 1795 CC la de la Asociación de Profesores de Derecho Civil en su propuesta de artículo 5.152-8 de un nuevo CC: «Sin perjuicio de la posibilidad de garantizar los respectivos derechos de las partes mediante la constitución de cualquier otra garantía real o personal, cuando los bienes o derechos que se transmiten a cambio de los alimentos son inscribibles en un registro público puede garantizarse frente a terceros el derecho del alimentista con el pacto inscrito en el que se dé a la falta de pago el carácter de condición resolutoria explícita, además de mediante el derecho de hipoteca regulado a tal efecto en la Ley Hipotecaria». ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE DERECHO CIVIL. Propuesta de Código Civil. Tecnos 2018. ([https://www.derechocivil.net/images/libros/obra\\_completa.pdf](https://www.derechocivil.net/images/libros/obra_completa.pdf)).

(55) Los remedios con los que cuenta el alimentante ante el incumplimiento del cedente nos son mencionados expresamente pero conforme indica SANTOS MORÓN, éste contará con el recurso a las reglas generales para exigir el cumplimiento forzoso o resolver el contrato (arts. 1094 ss., 1102 y 1124 CC) (ob. cit. p.956).

Esta solución plantea claros problemas si se atiende a la finalidad esencial prevista para el contrato de alimentos si se tiene en cuenta precisamente lo que le hace diferente de otras figuras y justifica, en parte, su existencia. Es difícil pensar, desde la perspectiva desde la que estamos analizando esta figura, que con tal solución se cubran las expectativas puestas en el contrato de alimentos (cobertura asistencial de todo tipo al alimentista, proporción de vivienda y mantención física, asistencial e incluso emocional) si lo que le hace diferente para sus destinatarios frente a los alimentos legales por ejemplo o en su caso frente a la renta vitalicia, desaparece al ser sustituida por una pensión periódica que solo cubriría desde nuestro punto de vista el aspecto económico que no necesariamente es el más demandado en algunas o muchas ocasiones.

A la misma solución llega, ex artículo 1792 CC, cuando se den circunstancias graves que impiden la convivencia. Lo que se refiere, obviamente, a los casos en los que el obligado y el alimentista convivan, cosa que no es obligación en la figura contractual concreta (56).

En ambos casos, como se ha indicado, es potestativa la posibilidad de sustituir la forma de realizar la prestación por el pago de una pensión periódica, actualizable y pagada de forma anticipada y la cuantía será la que hubieran pactado las partes para el supuesto en que se llegara a esta situación y en caso contrario la fijará el juez.

### III. LA CASUÍSTICA ANTE LOS TRIBUNALES. ENFOQUE PRÁCTICO CENTRADO EN LOS ALIMENTOS CONVENCIONALES PACTADOS CON O PARA PERSONAS MAYORES COMO ALIMENTISTAS

#### 1. UTILIDAD Y UTILIZACIÓN PRÁCTICA DEL CONTRATO DE ALIMENTOS. ¿QUIÉNES LO CELEBRAN HABITUALMENTE?

Para determinar la utilidad práctica de la figura analizaremos en primer lugar entre quién o quiénes se suelen celebrar los contratos de alimentos, sirviéndonos para ello tanto de la jurisprudencia anterior a la regulación de la figura en el CC como de la posterior, así como aquella a la que le es aplicable la legislación de Galicia. Lo que nos sitúa fundamental y mayoritariamente ante diferentes partes contratantes: Padres (matrimonio a veces) e hijos, pero no todos sino solo quizás aquellos más prestos a atender a sus progenitores o con más disponibilidad para hacerlo; matrimonio que contrata con un tercero o terceros, con los que no les une sino una relación de amistad

---

(56) Apuntaba Rivero Hernández que teniendo en cuenta el importante componente humano de este tipo de prestación y de la dificultad (frecuente) de convivencia entre las personas es por lo que el precepto prevé la modificación de la prestación, aunque las dificultades y circunstancias deben ser graves y probadas. Tal solución se admitió ya por la jurisprudencia en sentencias como la del TS de 9 de julio de 2002, aportando curiosamente una solución inversa a la prevista en el art. 149 CC para los alimentos legales en los que el obligado a prestarlos precisamente puede optar, frente al pago de la pensión, por el mantenimiento del alimentista en el propio domicilio (LACRUZ BERDEJO, J. L., SANCHEZ REBULLIDA, F. A., LUNA SERRANO, A., DELGADO ECHEVARRÍA, J., RIVERO HERNÁNDEZ, F., RAMS ALBESA, J., «Elementos de Derecho Civil, II. Derecho de Obligaciones», volumen segundo, *Contratos y cuasicontratos. Delito y cuasidelito*, 5.<sup>a</sup> ed. Revisada y puesta al día por F. Rivero Hernández, Dykinson, 2013, p. 334.

o proximidad; hermanos que contratan los alimentos con otros hermanos; ancianos solos y sin familia que lo hacen con los propietarios o responsables de residencias de mayores; personas solas que contratan con quien mantienen una relación sentimental sin vinculación de parentesco alguno o ancianos solos que pactan los alimentos convencionales con sobrinos.

Lo característico en general suele ser que tal tipo de contratos se pacten en previsión de futuras situaciones de dependencia que, con perspectiva previsoras se antojan para el contratante/alimentista, en exceso gravosas incluso para ser atendidas dentro de las meras relaciones familiares a las que obligan los alimentos legales. Igualmente podría decirse que también puede ser considerado «contratante tipo» la persona soltera y sin familia directa, en previsión de su futura dependencia o de la situación ya presente de dependencia física o psíquica. Como elemento común de las características del alimentista: la dependencia física o psíquica presente o en previsión de futuro, vinculada con el deterioro producido por el envejecimiento sin que necesariamente exista una situación de necesidad económica, lo que permitiría situar esta figura contractual al margen de las características propias de los alimentos legales, donde la vinculación del alimentista se encuentra esencialmente con una necesidad de índole económico que permite y justifica que la prestación alimenticia se traduzca en la práctica en una pensión que cubra o permita cubrir todo aquello que, conforme al artículo 142 CC es indispensable para la vida. Por ello el artículo 149 CC posibilita que el alimentante sea el que opte por prestar los alimentos a través de una pensión que se fije o recibiendo y manteniendo en su propia casa al que tiene derecho a ellos.

## 2. ¿QUIÉNES PLEITEAN Y POR QUÉ LO HACEN? DEMANDANTES Y DEMANDADOS HABITUALES. LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES. EFECTOS PRÁCTICOS QUE SE EXTRAEN DE SU UTILIZACIÓN EN EL ÁMBITO PROPUESTO/TRASCENDENCIA JURÍDICA DE SU CELEBRACIÓN

Atendiendo a las pretensiones que se plantean, suelen ser parte en los pleitos que se originan vinculados con los contratos de alimentos, tanto los mismos que contrataron, esto es, alimentante y alimentista (cuando éste último fue el que contrató a su favor la prestación de los mismos) o cedente y cesionario; los herederos del alimentista que cedió o transmitió su patrimonio frente al alimentante incumplidor que, pese a haber adquirido el capital no llegó a cumplir con las prestaciones convenida o los herederos del alimentista no alimentantes frente a los herederos de los alimentistas que contrataron como alimentantes, por considerar vulnerados sus derechos como legitimarios; entre herederos del alimentista (ya sean legitimarios o no) y los alimentantes no parientes del alimentista (sean personas físicas o jurídicas-residencias de mayores p.ej) o en su caso entre el propio cedente alimentista frente al cesionario alimentante y los adquirentes sucesivos de los bienes.

Partimos de la base de que, en numerosas ocasiones cuando se celebra el contrato de alimentos, lo que se produce es la transmisión de bienes muebles o inmuebles en nuda propiedad con reserva del usufructo para los propios alimentistas de por vida (normalmente la propia vivienda de los cedentes/alimentistas), a cambio de alimentos en el sentido más amplio (ex 142 CC) durante la vida del o los cedentes alimentistas. Pero ciertamente en muchas ocasiones los bienes

trasmítidos constituyen los únicos bienes del patrimonio del alimentista o en su caso, los de mayor valor.

Por lo indicado anteriormente el lector comprenderá que en numerosas ocasiones el argumentario de la demanda que se presenta, de la reclamación, tiene como finalidad esencial, sino única, desmontar la validez del negocio celebrado por considerar ineficaz la transmisión patrimonial o, en su caso, para destapar la existencia de un negocio diferente al celebrado que permita adir a la herencia del alimentista, en caso de fallecimiento de este, los bienes trasmítidos (obviamente lo más posible es entender que lo que se produjo fue una transmisión gratuita susceptible de computarse o incluso colacionarse en la herencia del alimentista fallecido incrementando así la masa patrimonial del difunto)

Dicho esto, el paso siguiente es preguntarse cuáles son los argumentos –lo que la demanda reclama y lo que se pretende con su interposición– que se reiteran en las pretensiones judiciales por parte de los demandantes, lo que nos sitúa ante el primer paso, como veremos, para visualizar que en numerosas ocasiones existe una línea clara pero a veces imperceptible que vincula la reclamación con pretensiones relacionadas con la lesión de los posibles derechos sucesorios como herederos forzosos o legitimarios o simplemente herederos abintestato respecto de los alimentistas ancianos tras su fallecimiento.

#### **A. Contenido de las demandas**

Como ya se ha mencionado, los procesos que se entablan derivados de la celebración de un contrato de alimentos convencionales suelen apoyarse en pretensiones de diferente índole, en función, obviamente, de los sujetos que interponen la demanda.

Ante un aparente contrato de alimentos convencionales por el que, como ya se ha indicado, una parte se obliga a transmitir a otra un capital en bienes muebles o inmuebles a cambio de la prestación de alimentos durante la vida del alimentista, se inician los procesos invocando, a la contra, la existencia de una donación encubierta, una simulación absoluta o relativa, la incapacidad del contratante alimentista para la transmisión de los bienes, la existencia de un contrato de partición hereditaria anticipada o un contrato de arrendamiento de servicios a prestar por parte del «supuesto alimentante».

Igualmente, en algunas ocasiones para exigir la restitución del capital entregado como causa de resolución contractual se invoca el incumplimiento de las obligaciones del alimentante o la conducta imposibilitante del alimentista. Tales alegaciones tienen como base diferentes tipologías de pretensiones que son objeto de análisis en los apartados siguientes.

#### **B. Pretensiones de las demandas**

A la vista de las demandas presentadas la pretensión final de las mismas tiende fundamentalmente a la pretensión de obtener:

- La declaración de nulidad o inexistencia del contrato de alimentos.
- La inexistencia de transmisión de los bienes y por tanto la recuperación del bien trasmítido.
- Mayor pensión alimenticia en sustitución de la prestación en especie.

- Reintegración de los bienes transmitidos a la masa hereditaria del alimentista cedente en beneficio de los herederos no cesionarios (ya sean legitimarios o herederos abintestato)
- Aumento en su caso, del haber hereditario en favor de los hijos/herederos ausentes del contrato de alimentos.
- Cumplimiento de la obligación de alimentos por parte del alimentista (entrega de lo prometido ante el hipotético cumplimiento del alimentante de lo pactado).

Todo ello se concreta a continuación a través del análisis de algunos supuestos planteados y resueltos por nuestros tribunales.

### 3. ANÁLISIS DE ALGUNOS SUPUESTOS PLANTEADOS ANTE LOS TRIBUNALES: LA CASUÍSTICA, DEL CONTRATO ATÍPICO AL CONTRATO DE ALIMENTOS REGULADO EXPRESAMENTE EN EL CC

Como complemento de lo indicado en los apartados anteriores y con carácter previo al análisis «del caso», conviene poner encima de la mesa algunos elementos comunes que se reproducen en la mayoría de las resoluciones judiciales que recogemos a continuación:

- En la mayoría de ellas el pleito surge una vez que ha fallecido el alimentista, aunque en algunos supuestos se demanda al cedente de los bienes y al beneficiario de la cesión.
- Igualmente es común a la mayoría, el hecho de que la reclamación tiene que ver con el enfrentamiento de los derechos como titular del cesionario/adquirente de los bienes transmitidos frente a los derechos de posibles herederos o legitimarios que plantean la nulidad del contrato como donación encubierta, como venta realizada por incapaz o como contrato de partición anticipada encubierta... (pleito entre los cesionarios y los herederos forzosos, legitimarios o herederos abintestato o testamentarios) o como arrendamiento de servicios. Todas estas opciones se suelen plantear para evitar la admisión de la efectiva transmisión patrimonial al alimentante a cambio de que preste alimentos.
- Este enfrentamiento se produce a veces entre hermanos (caso en que se ha celebrado contrato entre los padres y algunos de los hijos que reciben los bienes «perjudicando» los hipotéticos intereses hereditarios de los otros). Es en estos casos donde puede resultar problemático diferenciar entre un auténtico contrato de alimentos convencionales o una hipotética donación encubierta realizada en vida por el ascendiente alimentista, para beneficiar a uno de sus herederos frente a otros.
- A veces el enfrentamiento se produce, igualmente sobre el argumentado perjuicio a los legitimarios o meros herederos abintestato, entre cesionario –residencia de mayores– frente a otros parientes no legitimarios que como herederos abintestato se ven perjudicados o consideran la existencia de tal perjuicio.

Analicemos algunos de los supuestos de interés, reflejando en cada caso los aspectos aludidos en los apartados anteriores y diferenciando las soluciones ofrecidas antes y después de la tipificación legal del Contrato de Alimentos:

**A. Cuando el vitalicio se consideraba un contrato atípico, posible al amparo del artículo 1255 CC**

- a. *Supuestos en los que la reclamación se plantea entre las partes contratantes o algunas de ellas (alimentista vs. alimentante o al revés)(cedentes vs. cesionario)*

*Sentencia TS de 3 noviembre 1988 (RN1988\8407)*

Los HECHOS: Se celebra ante notario, entre un matrimonio y un tercero sin vinculación de parentesco con ellos, un contrato de compraventa a favor de la citada persona. En documento privado se pacta la reserva del usufructo y la obligación del tercero adquirente de alimentar de por vida a los cedentes. El tercero adquirente, transmite posteriormente los bienes indicados a una tercera persona ajena al contrato. Existen pues dos contratos, uno público y otro privado.

PARTES EN EL CONTRATO/s: *Un matrimonio que vende a un tercero determinados bienes a cambio de alimentos.* Se celebran no obstante un contrato de compraventa en documento público y en documento privado se pactan los alimentos y la reserva del usufructo de los bienes transmitidos a favor de los vendedores.

PARTES EN EL PLEITO Y PRETENSIÓN DE LA DEMANDA: Tras fallecer la esposa cedente, *el pleito se entabla entre el viudo y el cesionario y los adquirentes sucesivos del bien transmitido.* Lo entabla el cónyuge viudo contra el comprador y sucesivos adquirentes.

PRETENSIÓN EN LA DEMANDA: a) La declaración de inexistencia y nulidad radical, por falta de precio de la escritura pública de compraventa e igual declaración respecto de las transmisiones posteriores; b) Subsidiariamente y para el caso de no accederse a las peticiones anteriores se solicita que se declare que el demandado don José P. M. ha incumplido las obligaciones pactadas en el documento privado de 4 de noviembre de 1970 y se le condene a que otorgue en favor del actor escritura pública de retransmisión de todas las fincas reseñadas en la citada escritura pública de 4 de noviembre de 1970; c) Que se condene a los demandados a reponer al actor en la posesión, uso y disfrute de las repetidas fincas, por haberse éste siempre reservado en su favor el usufructo de las mismas, así como a indemnizarle por el importe de los frutos obtenidos por el señor P. M. de dichas fincas.

DOCTRINA DEL TS: Admite, conforme a las sentencias de instancia, la existencia de un Contrato atípico denominado «Vitalicio» y no de una donación o contrato de renta vitalicia y por tanto desestima las peticiones del demandante (57).

---

(57) Establece la STS 3 de noviembre de 1988 (FD 3.º) que: «... la calificación que corresponde a un contrato, como es el de la litis, instrumentado en este caso mediante los ya citados escritura pública y documento privado, ambos de fecha 4 de noviembre de 1970, por el que una de las partes recibe de otra un capital o unos bienes determinados, a cambio de lo cual se obliga a darle alojamiento, manutención y toda clase de asistencia y cuidados durante toda su vida, no es la de donación o de contrato de renta vitalicia, sino la de un contrato autónomo, innominado y atípico, al que se viene conociendo como «contrato vitalicio» o de «pensión alimenticia» o, también, de «alimentos vitalicios», de acuerdo con constante y uniforme jurisprudencia de esta Sala –Sentencias de 28 de mayo de

Un supuesto y situación semejante se plantea en la *STS de 9 de julio de 2002 (RJ\2002\5904)*

Los HECHOS de los que arranca son semejantes en algunos aspectos a los reseñados anteriormente. En este caso *se pacta entre las partes (dos matrimonios), la cesión de bienes a cambio de alimentos de por vida, acordando la asistencia en el propio domicilio de los cesionarios*. Tras el fallecimiento del marido del matrimonio alimentista, la viuda se traslada a vivir a casa de otros parientes y pide sustituir los alimentos por el pago de una pensión en tal concepto, que considera inferior e insuficiente al contenido de lo acordado por lo que la demanda se interpone en reclamación de cantidad y subsidiariamente instando la resolución del contrato.

**PARTES CONTRATANTES:** Dos matrimonios (sin vinculación aparentemente de parentesco entre sí).

**PARTES EN EL PLEITO Y PRETENSIÓN DE LA DEMANDA:** La esposa del primer matrimonio (alimentista) frente al segundo matrimonio –*alimentista frente a alimentante*–.

**PRETENSIÓN EN LA DEMANDA:** Lo constituye la pretensión de *incumplimiento contractual en cuanto se entabla acción de reclamación de cantidad solicitando una pensión alimenticia superior a la que sustituyó a la prestación en especie*. Subsidiariamente se pedía la resolución del contrato celebrado entre ambos matrimonios.

**DOCTRINA DEL TS:** a) Resuelve el contrato entre las partes por imposibilidad del cumplimiento por parte de los alimentantes ante la negativa de la alimentista a la prestación pactada; b) Considera el contrato celebrado como «vitalicio», diferente a la renta vitalicia y admitido como contrato atípico desde que el TS lo considerara como tal en 1965; c) Analiza las figuras semejantes en otros ordenamientos de nuestro entorno, así como en la legislación de determinados derechos forales (58).

---

1965 (RJ 1965\3172), 12 de noviembre de 1973 (RJ 1973\4164), 6 de mayo de 1980 (RJ 1980\1785), 13 de julio de 1985 (RJ 1985\4054), 30 de noviembre de 1987 (RJ 1987\8708)-, cuya calificación es la que correctamente atribuye los juzgadores de la instancia, en sus contestes sentencias, al contrato objeto de litis, y que ha de ser mantenida en esta vía casacional».

(58) Establece la STS 9 de julio de 2002, (FD 2.º) «... El contrato objeto del debate es el denominado de vitalicio, respecto al que, en sentencia de 28 de mayo de 1965 ( RJ 1965, 3172), esta Sala ha declarado que no es una modalidad de renta vitalicia, regulada en los artículos 1802 y 1805 del Código Civil, sino un contrato autónomo, innominado y atípico, susceptible de las variedades propias de su naturaleza y finalidad, regido por las cláusulas, pactos y condiciones incorporadas al mismo en cuanto no sean contrarias a la Ley, la moral y el orden público –artículo 1255 del Código Civil–, y al que son aplicables las normas generales de las obligaciones.

Se trata de un contrato conocido en otros países, así: ... el arrendamiento “à nourriture” (de manutención), que tiene lugar en zonas rústicas de Francia entre padres ancianos y sus hijos, sometido al Derecho Común y no a las normas relativas a la renta vitalicia; el derecho de “altenteil” (“parte de viejo”) en el Derecho alemán, concerniente al conjunto de prestaciones debidas al viejo labrador que se retira y cede su hacienda agrícola a otro, quien se obliga a concederle habitación, manutención y dinero para los gastos corrientes, el cual, según la doctrina científica germana, no cabe calificarlo como renta vitalicia; la “zádruga” en Yugoslavia, por la que una comunidad acoge con todos sus derechos de miembro a los ancianos sin hijos o que no puedan administrar sus bienes, cuyo patrimonio será explotado por la familia hospitalaria, y que será cedido a ésta durante la vida de aquél o a título de legado después de su muerte; el contrato “d’entretien viager”, por el que una persona se obliga a transferir determinados bienes a otra y ésta a proporcionarle manutención y asistencia durante su vida, que, en el Código Civil de obligaciones de Suiza, se distingue también de la renta vitalicia.



*Sentencia TS de 12 de junio de 2008 (RJ 2008/3220)*

Los HECHOS: Una religiosa perteneciente a la Orden de las Hermanas de la Caridad, transmite a sus sobrinas en escritura pública, la nuda propiedad de determinadas fincas a cambio de alimentos con la extensión prevista en el artículo 142 CC y con la prohibición de constituir sobre las mismas gravámenes o hipotecas o enajenarlas en vida de la cedente. La religiosa vende posteriormente las dos fincas a D y S, respectivamente. Las sobrinas instan la nulidad de las ventas realizadas por tu tía.

**PARTES EN EL CONTRATO:** El contrato de venta se celebra entre una religiosa y sus sobrinas, aquella como trasmisaria cedente/alimentista y estas como adquirentes/alimentantes.

**PARTES EN EL PLEITO Y PRETENSIÓN DE LA DEMANDA:** El pleito se entabla entre las sobrinas (demandantes) y la tía religiosa (demandada).

**PRETENSIÓN DE LA DEMANDA.** Se insta por las sobrinas (en demandas separadas que se acumulan en la apelación) la ineficacia de las ventas realizadas a los terceros, sobre la base de que la cesión a ellas realizadas en 1984 se trataba de donación modal u onerosa, denunciando igualmente la infracción de los artículos 142 y 148 CC al desconectarse el pago de la obligación de alimentos de las necesidades de la alimentista, que eran inexistentes. Al no existir necesidad nada tenían que haber cumplido, máxime porque la tía era religiosa y tenía cubiertas sus necesidades por otras vías. En esencia se discutía sobre la resolución de por incumplimiento de la obligación de alimentos.

**DOCTRINA DEL TS:** Desestima las pretensiones de las sobrinas demandantes y condiciona la validez de las cesiones al cumplimiento de la obligación de alimentos pactada, que no se llegó a producir. Se reconoce la existencia de un vitalicio, desvinculado de la exigencia de la prueba de la necesidad del alimentista.

---

Otras similitudes se encuentran en la “dación personal”, institución consuetudinaria del Alto Aragón, mencionada en el artículo 33 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón ( Ley 15/1967, de 8 de abril, modificada por Ley 3/1985, de 21 de mayo, y por Ley 4/1995, de 29 de marzo ), por la que un célibe o viudo sin hijos u otros descendientes se asocia con todos sus bienes a una casa o familia, y se obliga a trabajar en la medida de sus aptitudes en beneficio de la misma, y la instituye heredero universal al fin de sus días a cambio de ser mantenido y asistido, sano y enfermo, con lo necesario, así como vestido y calzado según su clase, y de que, a su fallecimiento, se costeen el entierro, funeral, misas y sufragios de costumbre en la parroquia; en la «pensión alimenticia» de Cataluña –ajena a los censales, violarios y vitalicios regulados en su Derecho escrito–, en virtud de cuyo contrato una persona se obliga a prestar alimentos en su domicilio en compensación de la cesión de bienes, generalmente inmuebles, que le hace el alimentado, por durante la vida de éste, con la particularidad de que si surgen desavenencias y viene la separación, los alimentos se sustituyen por una pensión en efectivo; y, claramente, en el artículo 95 de la Ley 4/1995, de Derecho Civil de Galicia, el cual dispone que por el contrato de vitalicio una o varias personas se obligan, respecto de otra u otras, a prestar alimentos con la extensión, amplitud y términos que convengan a cambio de la cesión o entrega de bienes por el alimentista, y que, en todo caso, la prestación alimenticia comprenderá el sustento, la habitación, la vestimenta y la asistencia médica del alimentista, así como las ayudas y cuidados, incluso los afectivos, ajustados a las circunstancias de las partes, con la precisión, en su artículo 99, que el alimentista podrá rescindir el contrato en los siguientes casos: a) conducta gravemente injuriosa o vejatoria del obligado a prestar alimentos; b) incumplimiento total o parcial de la prestación alimenticia, siempre que no sea imputable a su percceptor; c) cuando el cesionario no cuidase o no atendiese en lo necesario al cedente, según la posición social o económica de las partes y en todo cuanto haga posible el capital cedido, en la procura del mantenimiento de su calidad de vida...».

Delimita los márgenes del contrato de vitalicio, admitido jurisprudencialmente al amparo del artículo 1255 CC, de otras figuras como la donación modal u onerosa o la renta vitalicia (59).

- b. *Supuestos en los que la reclamación se plantea entre los herederos del alimentante cesionario y otros herederos del alimentista cedente o entre hermanos, herederos del alimentista, pero no beneficiados por la transmisión patrimonial frente a los cesionarios)*

*Sentencia del TS de 1 de septiembre de 2006 (RJ 2006/8549)*

Los HECHOS: Una mujer mayor dona en pleno dominio a uno de sus hijos, la mitad indivisa de dos fincas imponiéndole la obligación de alimentarla a ella, su madre y a dos de sus hermanos. En el contrato se impone además la condición de que, al disolverse la comunidad existente sobre las fincas entre el cesionario y sus hermanos, se le adjudicase a este, en pago de su participación en la comunidad, una de las fincas. La condición deviene imposible al proceder el resto de los hermanos/herederos a adjudicarse los bienes con otros criterios.

---

(59) Establece la STS 12 de junio de 2008 (FD 2.º): «En el caso examinado, la Audiencia consideró que el contrato de cesión del que deriva el título que las demandantes quieren hacer valer constituía, antes que una donación onerosa, un contrato de vitalicio del que, consecuentemente con su carácter sinalagmático derivaba la obligación de alimentos en favor de la cedente impuesta a las cesionarias como contraprestación a la cesión de la nuda propiedad de las fincas. Esta conclusión se fundamentaba, ante todo, en el tenor literal de las estipulaciones del contrato, que expresamente aludía al carácter de contraprestación con que se configuraba la obligación convencional de alimentos, y encontraba justificación en el alcance y contenido atribuido a la misma, también producto de la hermenéusis contractual, resultado de la cual fue la desvinculación de la exigibilidad de la prestación al presupuesto legalmente establecido de la necesidad del alimentista, y la atribución a dicha prestación del contenido de la obligación alimentaria con referencia a los conceptos utilizados por el artículo 142 del Código Civil.

Pues bien, las conclusiones a las que la Sala de instancia llega en orden a la calificación de la relación negocial y a la determinación del alcance y contenido de la obligación de alimentos no se revelan carentes de lógica, ni demuestran ser producto de un manifiesto error. El carácter de contraprestación que expresamente se le atribuye, junto con la pervivencia de la obligación tras el fallecimiento de las cesionarias, permite cabalmente encuadrar el negocio jurídico en la figura contractual del contrato de vitalicio, que hunde sus raíces en el derecho histórico y presenta similitudes con otras figuras negociales de los ordenamientos de nuestro entorno y propias de los derechos forales...

Esta calificación de la relación negocial convive pacíficamente con el resultado de la interpretación de los términos del contrato en punto a la extensión y contenido de la obligación de alimentos que, partiendo de su carácter pacticio, lleva al tribunal de instancia a desconectarla del presupuesto de la necesidad del alimentista. Ni esta conclusión, ni la alcanzada en orden al contenido de la obligación, es contraria a la lógica: las circunstancias que, a modo de hechos reveladores de la voluntad de los contratantes, se reseñan en la sentencia recurrida, entre las que destaca que la cedente tenía garantizado cierto sustento, habida cuenta de su condición de religiosa y de que se reservaba el usufructo de los bienes cuya nuda propiedad se cedía, permiten razonablemente colegir que las cesionarias eran conscientes de que la cedente no iba a necesitar en sentido estricto de alimentos, y de ahí, también como lógica consecuencia, que la prestación alimentaria no se hallase vinculada a la necesidad de la alimentista, pues de ser así, dadas las circunstancias reseñadas, quedaría desprovista de contenido. Es, por tanto, razonable entender, como lo ha hecho la Audiencia, que la referencia a los artículos 142 y siguientes del Código Civil servía para integrar en la relación pacticia el contenido de la prestación en que la obligación consistía, comprensiva de los conceptos indicados en el aludido artículo 142, pero desvinculado del presupuesto de la necesidad del alimentista...».

**PARTES EN EL CONTRATO:** El contrato se celebra entre una madre mayor y uno de sus hijos.

**PARTES EN EL PLEITO Y PRETENSIÓN DE LA DEMANDA:** El origen del pleito se encuentra en la *demanda interpuesta por la esposa y viuda del donatario, igualmente fallecida y sustituida por sus hijos (los nietos de la alimentista inicial)* pidiendo en esencia, *frente a la comunidad hereditaria de la madre cedente*, que se declarase la propiedad de la finca que la madre dijo correspondería a su marido, en su favor –de la viuda y la comunidad hereditaria del donatario–. La demanda se estima en instancia y se desestima en apelación, por considerar nula la donación realizada por la madre alimentista en favor de su hijo a cambio de alimentos. Los demandados interponen recurso de casación apoyándose en la pretendida nulidad de la donación realizada.

**PRETENSIÓN EN LA DEMANDA.** En base a un contrato de alimentos convencionales se insta en la demanda la declaración de propiedad a favor del alimentista (sus herederos por fallecimiento de este) en virtud de la trasmisión realizada por su madre como contraprestación pactada en el contrato de alimentos. Los recurrentes alegan para evitar que prospere tal reclamación la nulidad de la donación realizada.

**DOCTRINA DEL TS:** Estima la reclamación sobre la base de la existencia inicial de un contrato de vitalicio, lo que se desprende de la intención de la madre donante, contrato que goza de las características de la renta vitalicia, pudiendo instar la revocación de la donación en caso de incumplimiento de las obligaciones de cuidado (F. D. 4.º). Por ello se estima la petición de la parte demandante (60).

De gran interés y relevancia, por el contenido específico del contrato de alimentos celebrado entre padres e hijos (solo algunos de ellos) resulta la *Sentencia del TS de 25 de mayo de 2009 (RJ 2009/2417)*

Los **HECHOS** de los que arranca la decisión del TS encuentran su base en el contrato celebrado entre un matrimonio y algunos de los hijos, por el que les trans-

---

(60) Establece al respecto la STS 1 de septiembre de 2006: «... se hace preciso efectuar una labor de hermenéutica contractual a efectos de descubrir cuál fue la verdadera intención de las partes contratantes en el momento de efectuarse la donación de que se trata (art. 1281, párrafo segundo, del Código Civil). Del examen de los términos en que se produce la donación de madre a hijo se desprende que se trata del contrato denominado de vitalicio que, como señalan, entre otras, las sentencias de 30 noviembre 1987, 31 julio 1991 y, entre las más recientes, las de 18 enero 2001, 9 julio 2002 y 1 julio 2003, es contrato autónomo, innominado o atípico, que participa en parte del carácter del de renta vitalicia aunque no es enteramente el mismo, por el que se hace cesión de bienes a cambio de la obligación de dar asistencia y cuidados durante toda la vida del o de los cedentes. Ello porque en la escritura de donación (estipulación segunda) se impone al donatario la obligación de alimentar, tener en su compañía y atender a todas las necesidades de la donante así como de sus hijos don Felipe y don Augusto, de modo que si el donatario no cumpliera dicha donación (*sic*) la donante podrá instar la revocación de la donación efectuada.

Caracterizado así el contrato como oneroso y aleatorio, no puede aceptarse la interpretación que pudiera llevar a determinar la existencia o sujeción, además, a un modo de cumplimiento imposible consistente en que el donatario estuviera obligado a adjudicarse por entero la finca Llana de San Pedro pequeña, cuando tal adjudicación dependía también de la voluntad de sus hermanos, modo que ha de tenerse por no puesto. Configurar tal previsión, que consta en la escritura, con efectos resolutorios vendría a significar que su incumplimiento determinaría la pérdida de los derechos del donatario de adquirir definitivamente lo donado cuando por su parte había cumplido aquello a lo que personalmente se obligó, que era prestar alimentos a su madre y hermanos... (FD 4.º)».

miten determinados bienes gananciales a cambio de la conducta que han de seguir, más allá de alimentarles, mantenerles y cuidarles, a partir del momento en que los progenitores se hicieran ancianos o incluso en previsión de situación de deterioro cognitivo. A partir de esta relación contractual girará, sobre la base de la reclamación planteada entre herederos, el debate sobre la naturaleza del contrato celebrado, si de donación encubierta o de partición anticipada de la herencia o si contrato de vitalicio o alimentos convencionales. Resulta significativo este caso de manera especial, por el contenido y alcance del contrato celebrado entre las partes, que de alguna forma viene a reflejar el alcance «protector» hacia el alimentista o alimentistas, que pueden tener este tipo de contratos (61).

---

(61) En el FD 1.º de la sentencia se recoge el contenido esencial del contrato de alimentos pactado entre padres e hijos, que se reproduce aquí por la relevancia y alcance de su clausulado que evidencia hasta dónde pueden llegar las previsiones de quien lo pacta y hasta donde el alcance de los alimentos convencionalmente pactados más allá de los alimentos legales que en todo caso habría correspondido satisfacer igualmente a los hijos. Se evidencia con ello, quizás, la desconfianza que se desprende del cumplimiento de estos últimos si no va acompañado de una contraprestación a favor de los alimentantes, más allá de la futura atribución patrimonial como legitimarios de los causantes alimentistas, que no siempre satisface a herederos forzosos al igualar en muchas ocasiones a los hijos que en vida prestaron asistencia física y emocional a los padres frente a los que no lo hicieron sin haber sido desheredados por ello.

He aquí el contenido del contrato tal y como se refleja en la STS de 2009 citada:

«El 25 de septiembre de 1976 los padres y los hijos habían acordado en documento privado “dividir entre los mismos las propiedades de ambos cónyuges”. El texto es el siguiente: “Don Alberto y su esposa D.ª Olga, han convenido con sus hijos en dividir entre los mismos, las propiedades de ambos cónyuges, bajo las condiciones siguientes:

Primera. D. Alberto y su esposa D.ª Olga, se reservan para mientras vivan, la casa donde actualmente habitan, hasta el fallecimiento del último de los dos cónyuges, pasando entonces en esa fecha en pleno dominio a su hija D.ª Beatriz.

Segunda. Cada hijo o quien por los hijos represente pagará a los padres la cantidad de cinco mil pesetas por cada año, hasta el fallecimiento del último de los dos cónyuges, las cuales serán pagadas durante los treinta días del mes de septiembre de cada año; en caso que los padres les falten las facultades mentales, o padezcan enfermedades que les impidan la administración, son las dos personas que los padres nombran para ello, los que tienen las facultades de cobrar y administrar los haberes de los padres, como queda ordenado. En caso de que las rentas estipuladas no sean suficientes para las necesidades de los padres, por causas de enfermedades u otras causas imprevistas, cada hijo, o quien por los hijos represente, pagará lo que corresponda, en partes iguales entre todos, para completar las necesidades de los padres.

Tercera. Para la asistencia personal de los padres, se establece el turno de veinticuatro horas por cada uno, comenzando por el más viejo y siguiendo de mayor a menor edad; y para el caso de enfermedades de los padres, se refuerzan los turnos, con el del turno siguiente, con el fin de tener bien atendido el servicio de asistencia; y para el caso de enfermedad en el que le corresponda el turno que impida el hacerlo, se ha de poner de acuerdo con el del turno siguiente para que lo haga, bien para que sea compensado con igual servicio, o bien pagándolo con una cantidad que ambos acuerden.

Cuarta. Las propiedades que se adquieren mediante este convenio no pueden ser vendidas ni gravados por ninguno de los hijos ni por quien a los hijos represente, sin el consentimiento previo bajo firma de los padres, para lo cual se les ha de afianzar el pago de las rentas y asistencia con otra propiedad de igual o más valor que la adquirida mediante este convenio.

Quinta. Se nombran para representar a los padres, para la administración de sus haberes, cobros de rentas y asistencias, a los hijos D. Ezequias y D. Jose Francisco, los cuales tienen la obligación de cumplir y hacer cumplir a los restantes hermanos, o a quien por los hermanos represente, las condiciones, obligaciones y deberes para con los padres. Los señores nombrados pueden hacer reuniones convocando a los restantes hermanos para hacerles presente la marcha de la administración y de los inconvenientes que se puedan presentar.

**PARTES EN EL CONTRATO:** Como se ha indicado, las partes en el contrato fueron el matrimonio (alimentistas) y algunos de sus hijos(alimentantes).

**PARTES EN EL PLEITO Y PRETENSIÓN DE LA DEMANDA:** La demanda se interpone por uno de los hijos del matrimonio frente a los otros, sus hermanos, que, como parte en el contrato debatido, eran cesionarios de parte de los bienes gananciales de los progenitores.

**PRETENSIÓN EN LA DEMANDA:** Se insta la nulidad radical y absoluta del documento privado suscrito en 1976 entre los cónyuges y algunos de sus hijos, así como la de las hijuelas que se confeccionaron y firmaron como complementación del aludido documento. El demandante consideraba que la división de la herencia efectuada en este instrumento no era válida al incluir bienes gananciales que no pertenecían por entero a ninguno de los cónyuges que concurrieron a la partición. En su demanda pidió que se declarara: a) la nulidad radical y absoluta del documento privado; b) subsidiariamente, la revocación del documento y las hijuelas que del mismo se derivaron, y c), alternativamente, la anulabilidad del propio documento y de las mismas hijuelas. En el centro del debate se encontraba la valoración del contrato celebrado entre progenitores e hijos, como posible acto de partición anticipada o la existencia de donaciones encubiertas a los demandados, en perjuicio de los derechos que como legitimario tenía el demandante.

**DOCTRINA DEL TS:** Mantiene la existencia de un contrato atípico de vitalicio aplicando al respecto la libertad de pacto prevista en el artículo 1255 CC y la validez de este al amparo del artículo 1261 CC, tal y como mantuviera la sentencia de apelación. Ello frente a la sentencia de Instancia, que mantuvo la existencia de un acto de partición anticipada que es perfectamente válida pero revocable en todo caso, cosa que entendió se había producido al otorgar la esposa un testamento posterior que resultaba manifiestamente incompatible con dicha partición.

## **B. Contratos celebrados «al amparo de los artículos 1791 a 1797 CC».**

### **El vitalicio como contrato típico. La colisión con los hipotéticos derechos de los legitimarios o herederos abintestato del alimentista o la confusión con otras figuras contractuales**

- a. *La reclamación se plantea entre algunos herederos de la alimentista fallecida y otros herederos/alimentantes cesionarios de bienes del alimentista*

*STS 29 de septiembre de 2014 (RJ 2014/4966)*

---

Sexta. El trozo de terreno hecho en cuatro partes para las hijuelas segunda, tercera, cuarta y quinta, sobre de la carretera, hasta el final de la finca por la parte sur, queda en libertad a favor de sus propietarios para vender o hacer lo que convenga de los mismos, a los dueños que hoy le son asignados en parte de su herencia.

Séptima. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones que se estipulan y se firman en este documento, es motivo suficiente para perder el derecho a la herencia los hijos o quien por los hijos represente, pasando la misma a disposición de los padres, para entregarla a cualquier otro heredero que se haga cargo del cumplimiento convenido, o bien si se diere el caso venderla para resarcirse de los daños y perjuicios ocasionados por el que faltó a las obligaciones padres”.

En documentos complementarios, se determinaron unas hijuelas que se atribuyeran a cada uno de los hijos...»

Los HECHOS de los que arranca la presente sentencia parten, por un lado, de la impugnación del testamento por tres de las hijas de la causante, a las que esta había desheredado y, por otro, de la impugnación que las mismas realizan del contrato de cesión de acciones en nuda propiedad por parte de la madre, causante, a otro de sus hijos, con reserva de usufructo, a cambio de alimentos, renta vitalicia y usufructo.

**PARTES CONTRATANTES:** El contrato objeto de debate se habría celebrado entre la madre, cedente de las acciones y uno de sus descendientes, a cambio de la prestación de alimentos por parte de éste.

**PARTES EN EL PLEITO Y PRETENSIÓN DE LA DEMANDA:** Se interpone demanda por los tres legitimarios de la cedente desheredados, frente al otro legitimario, cesionario de las acciones y alimentante.

**PRETENSIÓN DE LA DEMANDA:** 1. *Acción de nulidad de desheredación* prevista en el artículo 853.2.<sup>a</sup> del Código civil de sus tres hijas, las demandantes. 2. *Acción de nulidad por simulación absoluta del contrato* de cesión de bienes con reserva de usufructo a cambio de alimentos, renta vitalicia y usufructo celebrado entre la madre cedente y otro de sus hijos a cambio de alimentos y subsidiariamente *la nulidad relativa del mismo contrato de cesión de bienes por simular una donación encubierta*, instando su reducción por inoficiosa. La acción es estimada en apelación, donde se revoca la desestimatoria de instancia.

**DOCTRINA DEL TS:** No estima ninguno de los argumentos del recurso de casación, considerando que no existe contrato de vitalicio por más que las partes lo calificaran de tal forma y considera que existió encubierta una donación remuneratoria existiendo el *animus donandi* por parte de la madre en favor del recurrente, por lo que debía producirse la reducción de la donación (62).

---

(62) Establece la STS 29.9.2014 (FD 2.<sup>o</sup>): «... El primero de los motivos del recurso de casación se funda en la infracción de una serie de artículos del Código civil, 1255, 1274, 1277 así como artículos 618, 619, 622 por entender que la sentencia de la Audiencia Provincial objeto del recurso incurre en el error de considerar que el contrato suscrito encubre una donación... Dicho contrato, en escritura pública de 15 febrero 2005, es titulado como: “Cesión de bienes con reserva de usufructo a cambio de alimentos, renta vitalicia y usufructo”.

... La sentencia recurrida aprecia no solo la realidad del contrato y rechaza la causa ilícita, por no entender probada la finalidad torticera, pero sí reconoce la donación disimulada, con todas sus consecuencias, como es la inoficiosidad de la misma. El motivo, pues, se desestima.

El segundo de los motivos de casación niega que el contrato de autos sea un negocio jurídico celebrado en fraude de ley, conforme al artículo 6.4 del Código civil... Sin embargo, el motivo debe ser desestimado porque la sentencia recurrida no solo ha prescindido del posible fraude que sí declaró probado la sentencia de primera instancia, sino que ha afirmado que “no se ha probado que fuera suscrito con la finalidad primordial de vaciar de contenido el haber hereditario de la causante en perjuicio de sus herederos legítimos”

... El tercero de los motivos insiste en conceptos anteriores. Reitera que el contrato de autos es un contrato de vitalicio en el que este recurrente cumplió con las obligaciones contraídas, asumía un riesgo y concurría en la cedente la necesidad de recibir la asistencia contratada, cuya asistencia no podía recabar de sus hijas legitimarias por mantener éstas respecto de su madre una actitud de total incomunicación y absoluta indiferencia. No se puede hablar de falta de proporcionalidad en las prestaciones pues nada hacía presagiar un próximo fallecimiento de la cedente, quien, como mantiene la sentencia de apelación, gozaba de buena salud, se hace una cesión de bienes a cambio del compromiso, por el que los recibe, de dar al cedente alimentos y asistencia durante su vida –que es precisamente la situación fáctico-jurídica producida en el presente caso–, que no se enmarca dentro del ámbito de la donación y por tanto no les son de aplicación las normas de este contrato.

Los argumentos que aquí se vierten no son baladés. La cuestión es que parten de una calificación distinta que la propia de la sentencia recurrida. Esta, partiendo de hechos probados, estima que el con-

*STS 14 de marzo de 2019 (RJ/2019/935)*

LOS HECHOS de los que arranca la sentencia parten de la venta en 2006, de la nuda propiedad de una vivienda, realizada por un matrimonio, a través de poder otorgado a favor de sus nietos, a favor a su vez de sus hijas, madres de los apoderados. En la misma fecha el matrimonio dona por mitades indivisas a sus citadas hijas un local comercial. En tales fechas, el padre, transmitente, se encontraba en fase terminal de una larga enfermedad, con un deterioro físico generalizado, siendo ingresado en un centro asistencial el 19 de noviembre de 2006, donde falleció el 22 de noviembre siguiente. La transmisión se realiza a cambio de liquidez para pagos y atenciones médicas.

**PARTES EN EL CONTRATO:** Los padres –matrimonio– a favor de algunas de sus hijas, a cambio de alimentos.

**PARTES EN EL PLEITO Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA:** El pleito se plantea entre hermanos, siendo demandante uno de hermanos ausente en el contrato de transmisión de bienes frente al resto de los hermanos alimentantes. La pretensión esencial de la demanda era anular la venta realizada, considerada como venta simulada, alegando igualmente que la donación del local comercial se efectuó con el único fin de dañar las expectativas legítimas del demandante como heredero. Frente a ello las hermanas demandadas alegaban la validez y eficacia de la venta argumentando de fondo la ausencia de relación efectiva de los progenitores con el hijo/hermano demandante y la existencia real de una prestación alimenticia por parte de las demandadas a favor de sus padres. Tal planteamiento se completaba con otros acuerdos que venían a reproducir el esquema del contrato vitalicio o de alimentos previsto en el artículo 1791 CC.

**DOCTRINA DEL TS:** Se desestima las pretensiones de los demandantes, considerando la válida existencia de un contrato de vitalicio o de pensión alimenticia, como diferente al de renta vitalicia cuyo objeto era proporcionar vivienda, manutención y asistencia de todo tipo a una persona durante su vida, pudiendo las partes pactar las prestaciones que tengan por conveniente, aunque debe tener un contenido mínimo, al menos el del artículo 142 CC.

También las Audiencias Provinciales, dentro de la denominada Jurisprudencia Menor, se han pronunciado sobre el particular en aquellos supuestos en que ha sido precisamente el conflicto entre herederos el que ha sacado a la luz el debate sobre la naturaleza y existencia de un contrato de alimentos convencionales. Herederos del «alimentista» que consideran vulnerados sus derechos hereditarios como consecuencia de la celebración de contratos de alimentos en que en muchos casos se transmitió a otros de los herederos –los alimentantes–, el único bien existente en el patrimonio del primero de ellos.

Así, en la SAP Cádiz, núm. 166/2019, de 14 de noviembre (JUR 2020/47004), se debatía sobre la validez del contrato (de alimentos) celebrado entre una madre

---

trato no tiene causa ilícita, pero sí causa que encubre lo que es una verdadera donación disimulada. Mantiene que la causante “retribuye el afecto, el cariño y la dedicación de una persona cercana... favorece a una persona cercana que daba a la cedente afecto, seguridad y protección...”, lo que implica un *animus donandi* que disimula la donación de los bienes, que al ser muebles, no precisa más elementos de forma que la entrega, conforme al artículo 632 del Código civil. Todo lo cual no ha sido desvirtuado por este motivo, que debe ser desestimado...»

y dos de sus hijos, que cedían a otro de los hermanos la nuda propiedad de una vivienda que heredaron del padre de todos ellos. Por su parte el hermano cesionario entregaba a cada uno de ellos a cambio, una cantidad determinada de dinero, renunciando los anteriores a cualquier reclamación futura sobre la herencia. Y al mismo tiempo la madre cedía a su hijo M. la mitad ganancial que le correspondía en una vivienda y el usufructo vitalicio de la otra mitad que le correspondía tras el fallecimiento en 2013 de su esposo y padre de los aquí litigantes, a cambio de alimentos, concretamente a cambio de la obligación que asumía M –y en su defecto sus descendiente– de «cuidar y asistir a su madre durante toda la vida de su madre.

PARTES EN EL PLEITO lo fueron los hermanos, herederos todos ellos de la madre alimentista y firmantes todos ellos del anterior contrato, siendo demandantes los hermanos cedentes de la nuda propiedad del inmueble frente al hermano adquirente de los bienes y a su vez obligado como alimentante de la madre fallecida.

EL OBJETO ESENCIAL DEL PLEITO era reclamar la inclusión en el haber hereditario de la madre, del saldo procedente de la venta de la vivienda propiedad de la causante. Tal reclamación encontraba causa, según los demandantes, en la nulidad del contrato «de alimentos», al considerar que en dicho contrato se había producido una renuncia de los demandantes a la herencia futura, lo que debía estimarse como nulo. Igualmente consideraban que el demandado no había cumplido con su obligación de atender y cuidar a la madre hasta su fallecimiento. La Audiencia estimó la existencia de un contrato de vitalicio entre las partes, por el que se produjo la cesión de un inmueble al alimentante a cambio de la prestación de alimentos, por lo que desplegados sus efectos no cabía la inclusión del saldo proveniente de la venta de la vivienda en el haber hereditario al formar parte del patrimonio del alimentante (63).

En parecidas circunstancias *resolvió la SAP de Las Palmas de 3 de junio de 2013 –S.204/2013– (JUR\2013\278892)* en la que se demandaba la nulidad del contrato de vitalicio celebrado entre los padres y uno de los hijos, aunque el contrato se había ofertado a todos ellos con aceptación exclusivamente de uno de ellos.

---

(63) Conforme a ello establece su FD 2.º que: «Sentados los términos del debate la cuestión nuclear, tanto en la instancia como en la alzada, se centra en el alcance y validez del documento suscrito por los hermanos litigantes y por su madre, con fecha 5 de febrero de 2014. En dicho documento se contiene un negocio jurídico complejo: de una parte, don Mario se compromete, desde el día de la fecha del documento, a la atención y cuidado de su madre, doña Adelina, hasta el día del fallecimiento de ésta, y doña Adelina, con expreso consentimiento de los demás herederos, cede tanto su participación en gananciales en la vivienda como su cuota legal usufructuaria a su hijo Mario a cambio de su atención y cuidado y, de otra parte, los dos demandantes renuncian desde la firma a cualquier derecho que pudiera corresponderles en la herencia de su madre y ceden la nuda propiedad que les corresponde en la vivienda por la herencia de su padre, que había ya fallecido, a su hermano Mario, que queda de este modo como propietario único de la vivienda. La cesión de la vivienda por la madre no se supedita, por tanto, a su fallecimiento. Estas últimas disposiciones deben calificarse de contrato de vitalicio, que es aquel en el que una persona cede a otra determinados bienes o derechos a cambio del compromiso que contrae la que los recibe de dar a la primera alimentos y asistencia durante toda su vida. Se trata de una figura contractual que era atípica, admitida por la doctrina científica y la jurisprudencia. ... Nos encontramos ante un contrato perfecto, eficaz y válido, por el que se cede al demandado, don Mario, la vivienda y, en contraprestación a esta cesión, don Mario queda obligado frente a su madre a prestarle asistencia y cuidados; por lo que desplegados sus efectos no cabe la inclusión del saldo proveniente de la venta de la vivienda en el haber hereditario y ello, claro está, sin perjuicio de las acciones que pudieran corresponder a los hoy apelantes...».



La pretensión de los herederos/hermanos demandantes de nulidad se apoyaba en la existencia de una simulación absoluta frente al invocado contrato de vitalicio que justificaban en la existencia real de una donación encubierta. La finalidad resultaba obvia: distraer bienes que constituían, según los demandantes, parte del haber hereditario que ante la donación encubierta habrían de reintegrarse al haber computable de la herencia. La AP en su sentencia considera probada la existencia de un contrato de vitalicio o alimentos convencionales cuya prestación considera compatible con las exigencias de los alimentos legales (64).

---

(64) En tal sentido, la Audiencia señala que: «(F. D.º 4.º) ... El artículo 142 del CC coincide plenamente con los contenidos de dicho compromiso contractual, al establecer que se entiende por alimentos «todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica». Por lo que, como quiera que el núm. 2 del artículo 143 de dicho texto legal establece como obligados recíprocamente a darse alimentos en toda la extensión que señala el artículo precedente, a los ascendientes y descendientes, siendo descendientes en el mismo grado de proximidad de los actores y la codemandada D.ª María Cristina no así su esposo, se podría concluir que la obligación alimenticia impuesta contractualmente a Doña María Cristina y Don Octavio a cambio de la cesión inmobiliaria, ya se imponía y repartía legalmente entre los hermanos, y ello en cantidad proporcional a su caudal respectivo.

Si bien para prestar alimentos conforme al CC no es necesaria la convivencia, si es una forma de prestarlos el acoger al alimentado en tu vivienda. En el supuesto de autos es el alimentado quien requiere que su hija viva en su casa y esté a su disposición, por lo que la prestación convenida lleva incluida la obligación de la convivencia y la dedicación por parte del matrimonio a las necesidades de los alimentados, de lo que se deduce que en la prestación de alimentos se incluye aún prestación de servicios.

Al momento del otorgamiento del contrato no consta que los cedentes se encontraran en una situación de pretertoriedad que justificara la posibilidad de exigir la obligación legal de alimentos a sus hijos, al disponer don Edmundo y doña Carla de una pensión y de una vivienda, estableciendo el artículo 148 1 del Código Civil que la obligación de dar alimentos será exigible “desde que los necesitare para subsistir la persona que tenga derecho a percibirlos”. A pesar de ello con el otorgamiento del contrato transmitió su patrimonio inmobiliario al hoy demandado, único con el que contaba, pues no se cuestiona de adverso la manifestación actora al respecto, viniendo a situar a los demandantes en una situación *de facto* de desheredación.

Sin embargo entiende este Tribunal que con este contrato se obtiene una prestación que en el momento de pactarse no era estrictamente necesaria pues el estado de salud en aquel momento no estaba deteriorado, y se pacta algo en parte distinto a la prestación de alimentos, la convivencia y la seguridad que da que en la vivienda, habiten personas más jóvenes que los que fueron sus propietarios y se asegura esa permanencia y prestación desde un momento en que no es imprescindible pero ante la seguridad como es al día de hoy que esa prestación va a ser necesaria, tengamos en cuenta que en el año 1996, don Edmundo, uno de los cedentes, sufrió un infarto de corazón, que según declaración de los testigos en algo disminuyó sus facultades. En la actualidad solo vive doña Carla, necesitando ayuda para su vida cotidiana, ayuda que se le presta desde la firma de contrato que data 1.998.

Luego esta prestación que no había la obligación de cumplir cuando se constituyó y que nadie niega ni la propia actora que se ha realizado, que es onerosa tiene su contraprestación o pago en el traspaso de la nuda propiedad de una vivienda, por lo que se entiende que es un negocio oneroso lícito y con causa lícita. Oferta que como se declaró en el juicio también hizo al resto de los hijos.

Don Edmundo y doña Carla, han querido llevar una vida con compañía y asistencia de uno de sus hijos el cual le ha prestado lo convenido por un periodo de tiempo distendido y que en la actualidad aun lo realizan, y a cambio han recibido su pago, pago que no conlleva a los actores a la desheredación, pues se conviene un servicio y se paga sea a un hermano o a otra persona o entidad»

En el mismo sentido se habían pronunciado otras sentencias como la de la AP Santa Cruz de Tenerife (Sección 3.ª) Sentencia núm. 331/2003 de 29 mayo (JUR\2003\172616) en la que igualmente se debatía entre la existencia de un contrato de alimentos –en esta ocasión como contrato atípico al no existir normativa específica reguladora del mismo en el CC– o la existencia de una donación encubierta a favor de uno de los descendientes para privar a los otros –los demandantes–

- b. *Reclamación planteada entre herederos abintestato y cesionarios no parientes de la alimentista (residencias de ancianos o cuidadores de estos). Naturaleza de la relación contractual*

*Sentencia AP Madrid (scc. 14) de 24 de mayo de 2017 (JUR\2017\203552)*

Los HECHOS de los que arranca la presente sentencia parten de la cesión de una vivienda realizada por la anciana alimentista a favor del geriátrico/residencia de ancianos donde vivió los últimos años de su vida. Entre las partes se celebró, en 1997, un contrato privado de cesión a favor de la residencia, de la nuda propiedad de la vivienda con reserva de usufructo a cambio de alimentos, alojamiento, asistencia médica, y demás atenciones propias de una residencia geriátrica.

**PARTES CONTRATANTES:** La anciana alimentista, cedente de su vivienda y la representación de la residencia de ancianos que a cambio de alimentos en sentido genérico resulta cesionaria del inmueble señalado.

**PARTES EN EL PLEITO Y PRETENSIÓN DE LA DEMANDA:** Se interpone demanda por parte de Juribenta S.A., la empresa propietaria de la residencia de ancianos, contra la sobrina de la alimentista, heredera de la anciana cedente a la que exige la elevación a público del documento privado de cesión del inmueble transmitido por la anciana, ya fallecida, reclamando la declaración del pleno dominio sobre la citada finca cuyo usufructo se había reservado en vida la cedente.

**PRETENSIÓN DE LA DEMANDA:** Se centra en el debate sobre la naturaleza de la relación contractual existente entre las partes, como un auténtico contrato de alimentos o en su caso, una donación remuneratoria. La sobrina demandada consideraba que se trataba de una donación remuneratoria o en su caso un contrato nulo por ausencia de consentimiento de la tía, dada su condición de octogenaria. La demanda se interpone 15 años después del fallecimiento de la anciana. En instancia se estima la pretensión y la sobrina recurre en apelación

---

de sus derechos hereditarios. Dicho contrato es considerado por los recurrentes como un contrato simulado, al alegar que encubre una donación. Igualmente, en esta ocasión la Audiencia admite la existencia de contrato de alimentos y no donación encubierta, entendiendo que el hecho de que no se precisaran alimentos legales por parte de los progenitores cedentes no implica la inexistencia del contrato. Reconocido como tal por el Tribunal Supremo en su sentencia 28 de mayo de 1965. (*Vid.* en idéntico sentido la Sentencia de la también AP Santa Cruz de Tenerife, núm. 339/2012, de 15 de junio (AC 2012/1829), o la SAP de Segovia (Sección 1.ª) Sentencia núm. 87/2017 de 12 abril (AC\2017\654) en la que además se matiza, como ya se venía haciendo, que el artículo 142 CC que regula la existencia de obligación/derecho de alimentos legales entre padres e hijos, no es impedimento para que se pueda contratar además entre estos mismos un contrato de alimentos. Se considera igualmente que el contrato de alimentos no se pacta necesariamente para solucionar un problema inmediato, sino como vitalicio para atender necesidades presentes y futuras, y crecientes. En todo caso, los cuidados de los que el contrato pueden colegirse son los cuidados que pueda precisar una persona que envejece, y no hay ninguna posibilidad de negar que los ancianos necesitan cuidados. No cuidados sentimentales ni ocasionales, como dice el recurso, pero, aunque se tratara de estos, eso no hace que el contrato quede sin causa. El contrato es vitalicio, por lo que tiene un componente aleatorio, en el sentido de que nadie puede conocer cuanto durará la vida del cesionario, ni como evolucionará en su vejez. No es útil la línea argumental que pretende decir que envejeció muy bien, que nunca necesitó nada para argumentar que no hubo causa. No habría gratuidad aunque hubiera fallecido inesperadamente a los pocos días de haber firmado el contrato, por ese componente aleatorio que tienen los vitalicios.

argumentando que: a) No hubo transmisión de la nuda propiedad en ausencia de escritura pública y de inscripción registral porque el documento privado es controvertido y no prueba la existencia real de la transmisión invocada por la demandante y que por tanto no se puede probar la veracidad del consentimiento. b) En cuanto a la valorada existencia de un contrato de vitalicio (en el momento de su otorgamiento la sobrina demandada considera que se trataba de una donación remuneratoria, porque el valor de lo donado –la vivienda– excedía en mucho de la contraprestación pactada con la residencia (aplicaría en este caso el artículo 619 CC). La alimentista cedía la nuda propiedad de la casa y su pensión de la SS con 85 años a cambio de la atención en la residencia. El valor de la vivienda sita en el Madrid de los Austrias, así como la pensión de la SS, superaban con creces la expectativa de gastos por los cuidados de la anciana. Además, la Residencia (contraviniendo descaradamente la reserva de usufructo) alquilaba la vivienda y se quedaba con sus réditos cosa que hizo aun tras el fallecimiento de la anciana, cuando tales rentas pertenecían al usufructo. Se alegaba falta de equilibrio entre las contraprestaciones, lo que convertía el contrato en una donación, que al no cumplir con los requisitos legales para ello era nula. Se alega igualmente falta de consentimiento por parte de la anciana en la firma del contrato de referencia. Tanto porque no quedaba probado que efectivamente la firma que aparecía fuera de la mujer, como por la existencia de vicio en el consentimiento por su estado de salud y edad (se instaba la anulabilidad para el caso de que se considerara cierta la firma de esta).

TESIS DEFENDIDA POR LA AP. MADRID (FD 5.º): Se considera que entre las partes se celebró un válido contrato de alimentos, entendiéndose que, por tanto: a) No se trataba de una donación remuneratoria prevista en el artículo 619 CC; b) No se trata de un derecho de alimentos legales de los previstos ex artículo 142 ss. CC; c) Se trata de un contrato de alimentos convencionales, posible y válido al amparo del juego de la autonomía privada de las partes ex artículos 6 y 1255 CC y considerado expresamente en el artículo 1791 CC para la atención de las personas con discapacidad o dependencia como puedan ser las personas ancianas; d) La reclamante, la sobrina de la anciana fallecida, si bien era heredera abintestato de esta, no era legitimaria por lo que las facultades de la tía disponente de los bienes eran ilimitadas y nada acredita que no estuviera capacitada para tales actos dispositivos. Además, la no condición de legitimaria de la recurrente le impide solicitar el reintegro de bienes a la masa hereditaria

c. *Reclamación entre alimentante y heredero testamentario del alimentista ante incumplimiento de la obligación de entrega de bienes asumida por el alimentista fallecido (SAP León, de 20 de mayo de 2019 (JUR 2019/192976)*

Los HECHOS de los que arranca la sentencia son los siguientes: Se celebra entre tío y sobrina, un contrato verbal de alimentos por el que ésta se compromete a alimentar y atender a aquél durante su vida (como efectivamente hizo), a cambio de su designación con heredera en el testamento del tío. En el testamento sin embargo se había designado como heredera a la esposa del alimentista, siendo nombrada la sobrina como sustituta vulgar de la misma. El testamento sin embargo fue declarado nulo en cuanto a la designación de la esposa como heredera, al existir un hijo del

finado, si bien de no existir esta circunstancia ella habría sido la heredera universal del mismo y no la sobrina. La esposa del alimentista, fallecida posteriormente había designado como heredera de todos sus bienes a la citada sobrina.

**PARTES CONTRATANTES:** El contrato se celebra verbalmente entre el tío (alimentista) y la sobrina (alimentante), a cambio de la atención prestada por esta a aquel y el compromiso del tío de designar heredera a la sobrina en su testamento.

**PARTES EN EL PLEITO Y PRETENSIÓN DE LA DEMANDA:** El pleito se entabla entre la sobrina alimentante y el hijo, heredero del alimentista, ante el incumplimiento de la prestación por parte este.

**PRETENSIÓN DE LA DEMANDA:** Constituye objeto esencial de disputa la veracidad del contrato de alimentos celebrado, dada su condición de contrato verbal y la imposibilidad por parte de la actora demandante de probar su existencia. No se debate sobre la validez del contrato sino la ausencia de prueba de su existencia, ante la reclamación de cantidad realizada por la demandante frente al heredero del obligado, por incumplimiento de la prestación convenida y ante en estricto cumplimiento de los deberes asistenciales asumidos por la sobrina.

**TESIS DEFENDIDA POR LA AUDIENCIA:** La relación existente entre las partes bien pudiera ser considerada un contrato de alimentos previsto en el artículo 1791 CC atendiendo a los criterios expuestos por el TS en su sentencia de 14 de marzo de 2019. El contrato de alimentos, conforme a lo dispuesto en el artículo 1278 CC no está sometido a forma alguna pudiendo celebrarse, dentro de los límites del artículo 1255 CC, en forma verbal si bien en el caso resuelto se desestima los pedimentos de la demandante en cuanto, como obligada a acreditar la existencia del contrato, no lo hizo de manera suficiente (65).

---

(65) Establece al respecto la SAP de León de 20.5.2019 que «Para que tenga validez, el contrato de alimentos, no tiene necesariamente que estar formalizado, por escrito, pues el artículo 1278 del C. Civil, señala que será obligatorios los contratos, cualquiera que sea la forma en que se haya celebrado, perfeccionándose por el consentimiento tal y como establecen los arts. 1255 y 1258 del referido texto legal, pero lo que resulta indispensable, es acreditar su existencia, y eso es lo que no considera acreditado la sentencia de instancia, criterio que es compartido por este Tribunal, pues lo primero que hay que señalar es que la actora alega, que entre ella y su tío D. Benjamín acordaron que, a cambio de los cuidados y atenciones que venía prestando y prestaría, D.<sup>a</sup> Carlota sería recompensada con la designación como heredera universal por parte del segundo y recibiría todos sus bienes, relación que se genera de manera voluntaria entre ambos aceptando y asumiendo cada uno de ellos sus respectivos roles, D.<sup>a</sup> Carlota como cuidadora y D. Benjamín como beneficiario de los cuidados, y que el acuerdo tuvo su refrendo a través del testamento que en el año 2009 D. Benjamín...

Se han acreditado documentalmente las patologías que D. Benjamín, presentaba, pérdida de visión progresiva en ambos ojos, que se remonta a los años 2007-2008, necesidad en la última etapa de su vida de oxígeno, pañal sonda etc., pudiendo deducirse del examen conjunto de la prueba testifical, que D.<sup>a</sup> Carlota a pesar de que en el año 1997 se trasladó a vivir a León, o su marido, eran los que solían acompañar al padre del demandado a las citas médicas, revisiones, sobre todo a partir del año 2007, en que su estado de salud fue empeorando, pero lo que no se puede realmente llegar a concretar, es si como ella indica en el año 2009 trae a sus tíos (Benjamín y Paloma) a la ciudad de León donde les cuidó y atendió hasta el fallecimiento de ambos, o si dicho traslado se realiza a finales del 2011, es decir unos meses antes del fallecimiento en octubre del año 2012 de D. Benjamín, ante las diferentes versiones de los testigos, y que realmente esos cuidados dispensados, se puedan enmarcar en el ámbito del contrato de alimentos, y en el concreto compromiso de designación de la recurrente como heredera, pues el testamento no lo evidencia claramente, y las meras manifestaciones de los testigos propuestas por la actora, de que el tío decía que todo era para Carlota, no pueden tomarse como base suficiente, para considerar que se tratara de una contraprestación, y no una mera liberalidad.

Por otra parte, tampoco se ha acreditado, que los tíos de la recurrente no percibieran pensiones de jubilación, y que los cuidados prestados por Carlota a su tío Benjamín, no fueran, en su caso, con cargo a

d. *Pacto de alimentos entre personas sin relación de parentesco. ¿Contrato de alimentos o arrendamiento de servicios? Conflicto entre los herederos del alimentista/cedente y el alimentante/cesionario*

Mencionamos a continuación algunos supuestos a los que, siendo de aplicación (o debatiéndose sobre ello) las normas previstas en los artículos 1791 ss., se debate en torno a dos aspectos genéricos relevantes: por un lado la delimitación de los lindes entre el contrato de alimentos y los arrendamientos de servicios y, por otro, la relevancia en este punto a la hora de calificar la figura contractual concreta, del tipo de relación existente entre las partes entre las que se pudo celebrar el contrato de alimentos o en su caso otra figura contractual determinada o ninguna de ellas realmente (relación de amistad/proximidad/ayuda/laboral? o incluso la existencia de una relación sentimental entre las partes contratantes). El vínculo personal que pudiera existir resulta relevante a la hora, no solo de configurar la relación jurídica existente, sino, como veremos, a la hora de plantear una posible colisión entre los derechos del alimentante sobre los bienes transmitidos por el alimentista y los hipotéticos derechos vulnerados de los herederos abintestato o legítimarios del alimentista cedente:

*SAP Alicante de 2 de febrero de 2015 (AC 2015/425). Designación como heredera de la cuidadora, a cambio de atenciones y cuidados*

Los HECHOS arrancan de la relación entablada entre dos personas, sin relación de parentesco, pero sí de proximidad conforme a la cual una de ellas asumió las atenciones y cuidado de la otra a cambio de la designación por parte de esta, como heredera en su testamento. La relación entre las partes se remontaba a octubre de 2010, fecha en la que la «alimentante» (profesionalmente dedicada al cuidado de terceras personas de edad avanzada y dependientes) prestaba sus servicios asistenciales a la demandada, la cual carecía de familia alguna, y se encontraba enferma en dichas fechas. La demandante se encargaba del cuidado de la casa y asistencia alimenticia de la demandada, ayudándola incluso en los desplazamientos que eran necesarios, básicamente a los servicios médicos. Fruto de la enfermedad que padecía y ante la inminencia de una operación de gravedad, la demandada otorgó testamento en 2011 en el que instituyó heredera de todos sus bienes, derechos y acciones a la cuidadora demandante. Se justificaba tal designación en el hecho de que cuidaba y se comprometía a cuidar a la testadora hasta su fallecimiento. Igualmente le concedía un apoderamiento general y otorgaba testamento vital. Posteriormente la demandada revoca el testamento indicado.

---

las mismas, o a otros recursos económicos de los que pudieran disponer. Por todo ello, correspondiendo la carga de demostrar la existencia y eficacia del contrato a la parte demandante, en cuanto hecho constitutivo de su pretensión, conforme a las reglas de la carga de la prueba contenidas en el artículo 217.2 de la LEC (RCL 2000, 72, 209), ante la falta de prueba, que realmente permita concluir que el contrato se llegó a perfeccionar por el consentimiento de ambas partes, difícilmente se puede concluir que exista el error en la interpretación del contrato como de la prueba invocados en el recurso de apelación, debiendo, considerarse por el contrario que la Juzgadora de instancia ha realizado una correcta valoración de ambos extremos, por lo en consecuencia, con lo expuesto, debe ser desestimado el recurso de apelación, confirmando íntegramente la sentencia de primera instancia... (FD 2.º).»

**PARTES CONTRATANTES** lo son la testadora, alimentista enferma, que otorgó inicialmente testamento a favor de su cuidadora que asumió el cuidado y la atención de aquella con la extensión propia que deriva del denominado contrato de alimentos o vitalicia (aunque la «alimentista» se dedicaba profesionalmente al cuidado y atención de las personas mayores) y la cuidadora como alimentante.

**PARTES EN EL PLEITO Y PRETENSIÓN DE LA DEMANDA.** Como se ha indicado anteriormente, las partes en el pleito son las mismas que pactaron la relación de alimentos convencionales a través de dos acuerdos de voluntad diferentes que no se reflejan en un contrato único, a saber, la prestación de servicios y asistencial por parte de una de ellas a la otra y el posterior otorgamiento del testamento a favor de quien tales atenciones asumía hasta el fallecimiento de la testadora, en el que le atribuye la condición de heredera, considerando expresamente como causa de tal designación, el hecho de haber asumido las atenciones, alimentación y cuidados hasta su fallecimiento.

La pretensión de la alimentante demandante constituye básicamente la reclamación de cantidad por el incumplimiento por parte de la demandada de lo acordado en el testamento, como consecuencia de la revocación posterior del mismo.

**TESIS DEFENDIDA POR LA AUDIENCIA:** Se confirma la sentencia de instancia. La Audiencia considera que entre las partes existió realmente un contrato de alimentos convencionales y no un arrendamiento de servicios, aunque ambas figuras contractuales pudieran confundirse dadas las circunstancias en las que se desarrolló la relación. Dicha relación quedó resuelta no obstante con la revocación del testamento por parte de la alimentista lo que daría lugar a la reclamación de cantidad planteada por la alimentante a la que ha lugar en ésta, confirmando como se ha indicado la decisión de instancia. Igualmente se descarta el carácter condicionado del testamento otorgado a favor de la alimentista que habría determinado la inexistencia del contrato de alimentos (66).

---

(66) En relación con la diferencia entre el contrato de alimentos y el arrendamiento de servicios la AP señala que: «... Ambos contratos se caracterizan por ser contratos autónomos, consensuales, onerosos, bilaterales y de carácter sinalagmático, en cuanto generadores de obligaciones para ambos contratantes y en cuanto tal, sometidos al ámbito de aplicación del artículo 1124 del CC, sin olvidar que en el contrato de alimentos se entremezclan elementos propios del contrato de arrendamiento. Sin embargo, en el contrato de vitalicio o alimentos, junto a los elementos mínimos del contrato de arrendamiento de servicios, se añaden unas características típicas del mismo en lo relativo a la remuneración del alimentista, que no se comprenden en el genérico de arrendamiento de servicios pues hay prestaciones que varían en función de las características personales del alimentado, así, por ejemplo, a proporcionar vivienda, manutención y asistencia de todo tipo a una persona durante su vida, y como contraprestación el alimentado debe transmitir un capital en cualquier clase de bienes y derechos. Por ello se trata de un conjunto de prestaciones más numerosas y variables que lo diferencian y separan del contrato de arrendamiento de servicios, el cual, en principio, comprende una modalidad específica del mismo...»

Todos estos elementos permiten concluir que el nexo que unía a las partes no era de simple amistad sino una relación contractual encuadrable en el citado contrato de alimentos, lo cual no se ve desvirtuado por las manifestaciones de que dicho contrato no es de alimentos en contra de lo establecido en el artículo 1791 CC al no haberse producido desplazamiento de la residencia a la vivienda de la demandante ya que la apelante siempre permaneció en su domicilio, pues el artículo 1793 del texto legal, permite una amplia voluntad de las partes en las condiciones que libremente se establezcan al manifestar que «la extensión y calidad de la prestación de alimentos serán las que resulten del contrato»...

Es por ello por lo que el recurso no puede prosperar pues de la prueba practicada y las conclusiones acertadas de la sentencia, se llega a la conclusión de que la relación que unía a las partes era la propia del contrato vitalicio alegado, de los artículos 1791 y ss. del CC, y que en atención a la prueba

Varias cuestiones relevantes conviene destacar del pronunciamiento de esta sentencia: por un lado la dificultad práctica de diferenciar dos figuras contractuales de la proximidad de los alimentos convencionales y el arrendamiento de servicios, que la propia Audiencia diferencia sobre la base de la existencia pactada (objeto esencial de prueba en el proceso) de una contraprestación como moneda de cambio de las atenciones y cuidados realizados por el alimentante a favor del alimentista que son propias del contrato de alimentos y determinarían la aplicación del artículo 1791 y no las normas propias del contrato de arrendamiento de servicios o la existencia de una relación laboral entre las partes. En este sentido se apunta que «... se trata de un conjunto de prestaciones más numerosas y variables que lo diferencian y separan del contrato de arrendamiento de servicios, el cual, en principio, comprende una modalidad específica del mismo...».

Los límites son complejos y obviamente de la calificación que se otorgue derivan consecuencias legales diferentes de la valoración de uno u otro tipo de figuras contractuales, incluso entiendo que de carácter laboral o fiscal.

También se discute sobre la validez del contrato de alimentos celebrado entre dos personas sin relación alguna de parentesco en *la Sentencia de la AP de Islas Baleares, núm. 298/2014, de 17 de octubre (AC 2014/2001)*. En este caso el pleito versaba sobre la resolución del contrato de vitalicio celebrado y las razones para la ruptura (ex arts. 1795 y 1796 CC). Se había pactado entre dos personas sin relación de parentesco alguno un contrato de alimentos a raíz de una deuda que uno de ellos tenía contraída frente al segundo, como consecuencia de lo que este último, de 79 años, analfabeto y de vida asocial y difícil relación, cedía parte de su patrimonio al primero de ellos a cambio de su manutención física y mantenimiento del patrimonio con una amplitud y extensión conforme al 142 CC. El alimentista demanda la resolución del contrato celebrado y la restitución de los bienes transmitidos ante el incumplimiento de las obligaciones asumidas por el demandado. El alimentista había sido atendido materialmente por otros vecinos ante las condiciones de vida insalubres que mantenía. La Audiencia estima las pretensiones resolutorias de la demanda por incumplimiento de la prestación de cuidados, calzado, ropa y alimentos. Ciertamente las malas relaciones entre alimentista y alimentante e imposibilidad de congeniar hacían inviable la prestación de atenciones asistenciales, pero sin embargo ello no conllevó el ofrecimiento del pago de una cantidad dineraria en sustitución de su obligación de hacer, sino que lo efectuó extemporáneamente cuando ya se había presentado la demanda, con el efecto propio del retorno a la propiedad del actor de los inmuebles que en su día fueron objeto de transmisión.

- e. *Pacto de alimentos entre dos personas con una relación sentimental que se materializa, por razones fiscales, mediante un contrato de compraventa pese a tratarse de un vitalicio. Simulación (S. AP Coruña de 16 de febrero de 2018, AC 2018/1170)*

Los HECHOS: Dos personas, que mantenían una relación sentimental, acuerdan ante notario la celebración de un contrato de vitalicio (que sin embargo se

---

pericial llevada a cabo por la demandante la cantidad a la que ha sido condenada la demandada es la adecuada atendiendo a los servicios que la prestó y el valor medio de la hora aplicable, por lo que procede la íntegra confirmación de la sentencia en todos sus pronunciamientos...».

materializa, por razones poco claras, a través de un contrato de compraventa por el que el varón trasmite a la mujer un inmueble de su propiedad). Conforme consideraba el propietario transmitente, se había firmado una escritura donde ella asumiría el cuidado del él, a cambio de dejarle como heredera del piso, manifestándole días más tarde la «alimentante» que el piso ahora era de ella y que debía desalojarlo porque lo iba a poner en venta o alquiler. El supuesto «alimentista» descubre posteriormente que había firmado realmente la venta de la nuda propiedad de su vivienda por 60.000,00 euros como un pago aplazado en su totalidad, verificando uno de los oficiales de la notaría que se confeccionó un recibo en la notaría en el que se acreditaba el abono del dinero, pero que ni se había firmado ni se había entregado cantidad alguna en su presencia, accediendo a tal firma por un supuesto ahorro fiscal porque el contrato de vitalicio tiene una carga fiscal importante. Se alegaba por tanto haber sufrido un error esencial e inexcusable al desconocer el alcance de lo firmado, suponiendo dicho error la nulidad del contrato de compraventa firmado.

**PARTES CONTRATANTES:** D. Augusto y D.<sup>a</sup> Daniela, entre los cuales había existido o existía una relación sentimental, que pactan, ante notario, por razones de fiscalidad más beneficiosa, un contrato de compraventa de un inmueble que adquiere Dña. Daniela. Subyacía en el fondo un contrato de alimentos por el que, a cambio de la transmisión de dicho inmueble, la adquirente de este se comprometía a alimentar, mantener y cuidar de por vida al transmitente de este.

**PARTES EN EL PLEITO Y PRETENSIÓN DE LA DEMANDA.** D. Augusto, el alimentista, demanda a Dña. Yolanda, la alimentante.

Frente a la pretensión de nulidad por simulación absoluta, por parte del demandante, del contrato de compraventa celebrado entre las partes, se argumenta por parte de la demandada la existencia de una simulación relativa existiendo bajo la apariencia de un contrato de compraventa otro de vitalicio por el que se comprometía a cuidar del demandante trasladándose a su propio domicilio a cambio de la entrega del piso de propiedad del primero.

**TESIS DEFENDIDA POR LA AUDIENCIA.** Se estima la existencia de una simulación absoluta por inexistencia de causa. No se ocultaba realmente un contrato de vitalicio con causa verdadera y lícita ante la ausencia de voluntad de la demandada de cuidar y atender al demandante. Por ello procede igualmente la cancelación en el Registro de la Propiedad de las inscripciones y anotaciones producidas como consecuencia de la referida compraventa.

#### **IV. EFECTOS PRÁCTICOS DE TALES CONTRATOS DE ALIMENTOS. INCIDENCIA EN LOS DERECHOS SUCESORIOS DE LOS HEREDEROS FORZOSOS DE LOS ALIMENTISTAS. REFLEXIONES FINALES**

Hemos podido constatar a lo largo del estudio realizado, sobre todo a la vista de la casuística planteada ante los tribunales, que aun tras la tipificación del contrato de alimentos convencionales en el CC, tras la reforma operada por Ley 41/2003 que otorga una nueva redacción a los artículos 1791 a 1797, este ofrece dificultades prácticas de diferenciación básicamente en relación con las denomi-



nadas donaciones remuneratorias, los arrendamientos de servicios o los actos de partición hereditaria anticipada.

Ello se ha visto de forma evidente en el planteamiento llevado ante los tribunales en las numerosas reclamaciones presentadas por parte de herederos forzosos del alimentista. Reclamaciones que parten de la calificación de los contratos celebrados como donaciones encubiertas o como simulaciones absolutas bajo la argumentación que se plantea, una vez fallecido el alimentista, de que, si lo que se había producido realmente era una donación, esta debería ser computable (y en su caso colacionable) a los efectos previstos en derecho sucesorio y por tanto sumable al patrimonio constitutivo del haber hereditario del alimentista como *donatum* (ex art. 818 CC). Esto conduciría a reducir o anular las transmisiones para evitar perjuicios a los derechos sucesorios de herederos forzosos que colisionan con las atribuciones patrimoniales realizadas a favor de otros herederos forzosos o incluso de extraños.

Se plantea al mismo tiempo y desde otra perspectiva, si realmente a través de la figura del contrato de alimentos o vitalicio, tal y como nos lo ha venido mostrando la jurisprudencia de la que hemos presentado una muestra a lo largo del presente trabajo, no se puede desarrollar una alternativa práctica, legal y perfectamente viable e incluso adaptada a las circunstancias sociales presentes, a las limitaciones establecidas por el sistema de legítimas previsto en el Código civil. La actual regulación del sistema legitimario está siendo objeto de debate abierto ante la nueva realidad social del siglo XXI en que la prolongación de la vida de las personas más allá de los ochenta o noventa años en muchos casos, con hijos sexagenarios en muchos casos, cuando se produce el fallecimiento de los progenitores parece poner en tela de juicio la subsistencia del actual sistema de legítimas.

A ello se añade que cada vez resulta más complejo y difícil prestar las atenciones adecuadas a nuestros ancianos, precisamente por ese envejecimiento de la población y la imposibilidad de atención adecuada que conduce a que en la práctica muchos de ellos terminen sus días en residencias, desatendidos y alejados de sus familiares más próximos. Todo ello, tras el análisis de la jurisprudencia que hemos venido realizando, nos incita a trazar las virtudes del sistema de contratos previstos y analizados (al menos los concertados entre ascendientes y descendientes) donde desde una forma más práctica, más útil y más protectora de «los mayores» subvertiría el sistema y la filosofía de las legítimas: Mas allá de dar protección tras la muerte, de forma segura, a través de las legítimas a los herederos forzosos que en el más de los casos ya tienen cubiertas sus necesidades sobradamente cuando tal transmisión se produce, podría resultar necesario replantearse una «reversión de las legítimas» en el sentido de pensar que a la vejez, son los mayores los necesitados de protección, en los últimos años de sus vidas a través de figuras como las analizadas, como la renta vitalicia o el contrato de alimentos, que permiten sin rubor, transmitir parte de los bienes, o por qué no, todos ellos, a quienes les prestarán en vida los cuidados necesarios para dulcificar los últimos años de sus vidas, a cambio de la transmisión de unos bienes que, ciertamente en caso de ser legitimarios heredarían forzosamente al fallecimiento de sus propietarios o incluso adquirirían por disposición testamentaria expresa pero sin la «rentabilidad» para los propios causantes, en vida, de servir de instrumento para dar cobertura a una asistencia vital en el periodo final de la vida o en un periodo difícil de la misma.

No parece que sea una solución inapropiada, máxime cuando se debate cada vez de forma más abierta la necesidad de replantear, como se señala, el sistema

legitimario español ante la obsolescencia de los principios que dieron base a su regulación y mantenimiento a lo largo de los siglos.

Muestra de la utilidad de tal tipo de figuras quizás se ha puesto de manifiesto, para desgracia de todos, tras la aun inacabada situación de pandemia derivada del COVID-19 que tan devastadores efectos ha producido para nuestros mayores abandonados a su soledad y su suerte, abandonados a la muerte terrible en manos de esta enfermedad que ha puesto delante de nuestros ojos la realidad más descarnada.

El primero y fundamental: que el alimentista ve satisfecho sus intereses en vida, recibiendo atenciones en el sentido más amplio de la palabra a cambio de la renuncia a parte de sus bienes patrimoniales (de los que en el mayor de los casos se conserva en la práctica el derecho de usufructo) al transmitirlos a un tercero a cambio de que le preste esa asistencia que no queda cubierta de otra forma a través de los alimentos legales o de la cobertura social del sistema. Ello, obviamente, como hemos podido constatar, plantea conflicto en una doble vertiente: a) entre legitimarios, cuando tan solo a algunos de ellos se les transmiten bienes a cambio de la prestación asistencial alimenticia, lo que es considerado por los no cesionarios como una limitación o vulneración de los derechos legítimos como herederos frente a los otros legitimarios «beneficiados», cuando ya se ha producido el fallecimiento del alimentista cedente, b) entre legitimarios o herederos abintestato cuando ven «defraudadas» sus expectativas sobre el caudal hereditario al haberse transmitido a terceras personas, incluso sin relación de parentesco, parte o el total haber del alimentista que posteriormente fallece (cuidadores o residencias de ancianos entre otros).

Con independencia de que, como hemos visto, en algunas ocasiones efectivamente se pueda estar encubriendo una donación o simulando absolutamente un contrato de alimentos en perjuicio de los derechos reclamados, lo cierto es que se desprende del «relato literario» de muchas de las sentencias analizadas, una cierta animadversión al uso de tal tipo de contratos en los que se hace más discutible por parte de los reclamantes la validez de los mismos, como si se pusiera en tela de juicio la capacidad y la libre disponibilidad en vida por una persona de sus propios bienes, cuando en definitiva se hace como medida para garantizarse lo que a través de los alimentos legales no siempre se alcanza o, lo que es peor, lo que tampoco se consigue a través de medidas sociales y asistenciales de protección por parte de los poderes públicos en el marco de los preceptos constitucionales –artículos 49 y 50 CE– invocados desde el principio de este trabajo.

Al mismo tiempo nos permitimos reflexionar sobre el alcance que esta faceta «dispositiva sobre el patrimonio propio» puede tener como medida correctora «en vida» de los rigores limitativos impuestos por nuestro ordenamiento a las facultades de desheredación que de forma tan taxativa limitan el poder del individuo de privar de derechos sucesorios a quienes se considera han de quedar excluidos de ellos. En el fondo, la desheredación constituye una «tacha» en negativo, que tan solo se puede utilizar dentro de los márgenes que limita su estricta regulación (cuestión que, si atendemos a las reglas del juego del sistema sucesorio español tiene su lógica: si existen limitaciones a los poderes absolutos de disposición sobre nuestros bienes, impuestas por los derechos de nuestros legitimarios, lógico es que no podamos distraernos a tal limitación por una vía desheredatoria libre). Sin embargo, admitir la actuación «volitiva y consciente»

del alimentista/causante, que lejos de castigar a quien ha sido indigno (si lo es y lo demuestra y está dentro de los límites de los artículos 851 a 855 CC en relación con las causas de indignidad ex artículo 756 CC) por no haberle prestado atención física o psíquica por ejemplo (67), lo que hace es premiar en vida a quien sí le va a atender, le ha atendido y le atenderá hasta el final de su vida, no deja de ser una visión más positiva y práctica para «el premiado» si se le puede así considerar (el alimentante con el que se pacta esos cuidados y atenciones que permitan al individuo envejecer con dignidad a cambio de transmitirle parte de su patrimonio) sin necesidad de castigar expresamente al indigno. E igualmente es una versión más positiva, práctica y operativa para el propio disponente y cedente de patrimonio a cambio de alimentos que, en la práctica y en vida, verá mejor satisfechos sus intereses y su propia vida, disponiendo de su patrimonio a cambio de cuidados y atenciones, que, haciéndolo a través de la desheredación, que surtirá sus frutos (si lo hace realmente) cuando aquel fallezca, sin haber aprovechado en vida los efectos positivos de tal medida. La desheredación, en el fondo, priva de la herencia, entre otros motivos, a quien es indigno, pero sin beneficio alguno directo para el causante que deshereda puesto que sus efectos se producen tras su fallecimiento.

Estas últimas valoraciones nos llevan a plantear algunos interrogantes que, lejos de resolverse quedan como testigo para reflexiones posteriores, tales como si se recurre a los alimentos convencionales porque no funcionan o son insuficientes los alimentos legales o si puede considerarse de forma indirecta que a través de contratos como el de alimentos convencionales se consiguen salvar en vida del

---

(67) Básicamente atendemos al contenido de lo dispuesto en el artículo 853 CC que vincula la desheredación al comportamiento de los descendientes respecto de los ascendientes en cuanto ha existido una negativa sin motivos a prestar alimentos, aunque no hayan sido reclamados judicialmente (se entiende que alimentos legales ex.art.142 ss. CC) malos tratos o injurias penalmente relevantes. Supremo (SSTS de 3 de junio de 2014 (RJA/2014/3900) o 30 de enero de 2015 (RJA/2015/639) ha equiparado a los efectos de este precepto el maltrato psíquico, en cualquiera de las modalidades en que se manifiesta «el pasar de ellos con desprecio» y salvo que se hubiera producido un abandono emocional mutuamente aceptado. (Bercovitz Rodríguez-Cano, R., Bustos Lago, J. M., Colina Garea, R., Cordero Lobato, E., Costas Rodal, L., González Carrasco, C., Martínez Espin. P., Peña López, F., Zurilla Cariñana, M., Manual de Derecho Civil. Sucesiones. (Bercovitz Rodríguez-Cano –Coord.–), 3.ª ed. Bercal S. A 2015, p.235). Vid igualmente DIEZ-PICAZO L., GULLÓN, A., Sistema de Derecho Civil. Volumen IV (T.2). Derecho de Sucesiones, 12.ª ed. (2017) Tecnos. Madrid, pp.187-188. Igualmente resulta de gran interés el comentario realizado por FARNÓS AMORÓS, E., y ARROYO AMAYUELAS, E., en relación con la sentencia del TS de 3 de junio de 2014 («Entre el testador abandonado y el legitimario desheredado. ¿A quién prefieren los tribunales?») Indret. Revista para el análisis del Derecho n.º 2.2015). Las autoras, analizan la necesidad (o no), de ampliar las causas de privación de la legítima de los hijos al hilo precisamente de un supuesto de desheredación por maltrato psicológico como causa no reconocida expresamente en el CC, pero sí en otros ordenamientos como el CC catalán que admite que la «falta de trato familiar» puede ser causa de privación de la legítima (vid artículo 443-5 CCCat, que supedita los derechos sucesorios *ab intestato* del hijo o hermano adoptado, en la herencia de su padre o hermano biológicos (en determinados tipos de adopción), al mantenimiento de «trato familiar» entre ellos. Igualmente, dentro de las causas de desheredación vid artículo 451-17.2, letra e). Recientemente se ha pronunciado el Tribunal Supremo nuevamente sobre el tema en Sentencia de 13 de mayo de 2019 (RJ/2019/2212) en relación con la desheredación ex artículo 853.2 CC por menosprecio u abandono contra la madre los últimos años de sus vida y Sentencia de 2 de julio de 2019 (RJ/2019/3141), en relación con la posible indignidad sucesoria de los nietos por abandono afectivo y emocional respecto de la abuela. Igualmente *vid.* SAP Barcelona 18 de febrero de 2020 (JUR 2020/80647).

causante los rigores que plantean las estrictas reglas sobre desheredación aunque fiscalmente puedan resultar más gravosos (68).

A la vista de la jurisprudencia analizada, si tuviéramos que hacer spoiler de sus contenidos o resumen de lo que nos llama la atención poderosamente en la casuística presentada podríamos decir que son varios aspectos los que resultan llamativos: Por un lado, la proliferación de situaciones que originan la formulación de contratos entre particulares para dar cobertura asistencial de futuro –en general– a las personas mayores. Una suerte de atención previsora de futuro que va más allá de la concertación de seguros de vida o combinados de asistencia y seguro de vida. Previsión que puede hacernos saltar las alarmas ante la ausencia de solidaridad social si, como apuntaban Luis Díez-Picazo y Antonio Gullón al analizar el fundamento de los Alimentos legales, éste se encontraba y encuentra en razones de solidaridad familiar, pero solidaridad, al fin y al cabo, impuesta por mor de la existencia de parentesco entre obligados y acreedores. Paradigma sustitutivo de la función social protectora que se predica como principio rector de la política social y económica de nuestro país y se recoge, como abríamos nuestro trabajo, en el artículo 50 CE. Cuanto mayor sea la protección social, menor, de lógica, será el recurso a la obligación legal. Y damos un paso más, cuanto mayor sea la percepción personal del individuo de que «no habrá para todos» dentro de esa protección social, y mayor la idea de que, aun arropados en la obligación asistencial derivada de las relaciones de parentesco, o ante la ausencia de dichas relaciones, mayor es y será el recurso «previsor de futuro» a este tipo de figuras contractuales.

Por otro lado, resulta sorprendente el alto porcentaje de procedimientos iniciados a instancias de los legitimarios o herederos abintestato de los alimentistas cedentes de sus bienes para ser atendidos en vida por otros parientes o incluso personas ajenas. Es más que posible pensar, como se ha apuntado a lo largo de estas páginas, que las dudas que pueden desprenderse de los efectos de la aleatoriedad del contrato desde la perspectiva del alcance de las prestaciones del alimentista frente a las del alimentante cuando la proporcionalidad y descompensación entre ellas es llamativa, así como la falta de claridad a veces de la formulación del contrato de alimentos, abren la vía para las impugnaciones por parte de legitimarios o herederos abintestato del alimentista fallecido.

---

(68) Calaza López critica abiertamente que contratos como el de alimentos, que suponen un claro beneficio social y ahorro para el Estado en cuanto suponen un sistema de autofinanciación de las necesidades particulares de los ciudadanos, no cuenten con beneficios fiscales al estilo de otras figuras como el patrimonio protegido, el seguro de dependencia o la hipoteca inversa. Entiende la autora, en sus conclusiones al magnífico trabajo sobre el Contrato de alimentos, que la legislación fiscal supone un límite o freno a la facultad dispositiva de las partes, al establecer presunciones de donación que, sin admitir prueba en contrario, merman la seguridad de los intervinientes por verse expuestos a liquidaciones complementarias a las que su situación económica no puede atender. Por ello propugna una reforma fiscal de este sistema privado, llamado a cumplir una necesidad social real, actual y en creciente demanda, dotando de forma realista al contrato de alimentos de una regulación transversal que establezca algún tipo de bonificaciones y/o reducciones, o que, cuando menos, introduzca factores correctores relativos a la duración real del contrato, así como una valoración de la prestación asistencial coherente con los principios de colaboración y complementariedad que inspiraron las reformas legislativas en materia de bienestar (ob. cit., Conclusión X. Críticas a la tributación fiscal de un contrato social, necesario y afectante a los colectivos más vulnerables de la sociedad en un estado social y democrático de derecho).

Además y como envés de la moneda, no parece nada desproporcionado pensar en el contrato de alimentos como «alternativa» que palie en algunas ocasiones los efectos a veces nocivos del sistema legitimario en consonancia con la tendencia a admitir dentro de las causas de desheredación los malos tratos psicológicos o el abandono emocional y sentimental de los progenitores por parte de sus descendientes.

## V. BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ OLALLA, P., BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, R., CAMARA AGUILA, P., COSTAS RODAL, L., PÉREZ CONESA, C., QUICIOS MOLINA, S., SÁNCHEZ ARISTI, R., *Manual de Derecho Civil. Contratos*. (BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO – Coord.–) 5.<sup>a</sup> ed. Bercal, S. A., 2019.
- ARROYO AMAYUELAS, E.; FARNÓS AMORÓS, E., «Entre el testador abandonado y el legitimario desheredado. ¿A quién prefieren los tribunales?», *Indret. Revista para el análisis del Derecho* núm. 2.2015).
- ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE DERECHO CIVIL, *Propuesta de Código Civil*, Tecnos, 2018 ([https://www.derechocivil.net/images/libros/obra\\_completa.pdf](https://www.derechocivil.net/images/libros/obra_completa.pdf))
- BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, R., BUSTOS LAGO, JM., COLINA GAREA, R., CORDERO LOBATO, E., COSTAS RODAL, L., GONZÁLEZ CARRASCO, C., MARTÍNEZ ESPIN, P., PEÑA LÓPEZ, F., ZURILLA CARIÑANA, M., *Manual de Derecho Civil. Sucesiones* (BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO –Coord.–), 4.<sup>a</sup> ed. Bercal, S. A., 2018.
- BERENGUER ALBALADEJO, C., *El contrato de alimentos*, Dykinson, 2013.
- CALAZA LÓPEZ, A., *El contrato de alimentos como garantía de asistencia vitalicia*, Aranzadi, 2019
- CARRASCO PERERA, A., «Simulación. Donación onerosa. Contrato de vitalicio. Reserva de usufructo. Calificación de los contratos» *CCJC*, núm. 18, 1988, pp. 979-992.
- CASTILLA BAREA, M., «Del contrato de alimentos. Artículos 1791 a 1797», *Comentarios al Código Civil*, Bercovitz y Rodríguez-Cano, R. (coord.), Aranzadi, Thomson-Reuters, 3.<sup>o</sup> ed., 2009, pp. 2049-2061.
- CERÓN PEÑA, P., «Concepto y aproximación a los antecedentes históricos del contrato vitalicio de alimentos», *Revista Contribuciones a las Ciencias Sociales* (abril-junio 2017), en línea <http://www.eumed.net/rev/cccss/2017/02/contrato-vitalicio-alimentos-espana.html>. <http://hdl.handle.net/20.500.11763/cccss1702contrato-vitalicio-alimentos-espana>
- CHILLÓN PEÑALVER, S., *El Contrato de vitalicio: carácter y contenidos*, Edersa, 2006 (*id.* vLex VLEX-297431. Link <https://app.vlex.com/#vid/concepto-naturaleza-juridica-297431>)
- DÍAZ GÓMEZ, M. J., «De la renta vitalicia», en *Código Civil comentado*, vol. VI. libro IV, de las obligaciones y contratos. Contratos en particular, derecho de daños y prescripción (arts. 1445 al final) (Cañizares Laso, A., De Pablo Contreras, P., Orduña Moreno, J. y Valpuesta Fernández., R., (Dir.), Orduña Moreno, J., Plaza Penadés, J. y Martínez Velencoso L M., (Coord.), Thomson-Reuters –Civitas–, 2.<sup>a</sup> ed. 2016, pp. 993 a 1030.
- DÍEZ-PICAZO L., GULLÓN, A., «Sistema de Derecho Civil», volumen II (T. 2), *Contratos en especial. Cuasi contratos, Enriquecimiento sin causa. Responsabilidad extracontractual*. 12.<sup>a</sup> ed. (2018), Tecnos, Madrid.
- «Sistema de Derecho Civil», volumen IV (T. 1), *Derecho de Familia*, 12.<sup>a</sup> ed. (2018), Tecnos, Madrid.

- «Sistema de Derecho Civil», volumen IV (T. 2), *Derecho de Sucesiones*, 12.ª ed. (2017), Tecnos, Madrid.
- ECHEVARRIA DE RADA, T., «El nuevo contrato de alimentos. Estudio crítico de sus caracteres», *Boletín del Ministerio de Justicia*, año 60, núm. 2019-2020, 2006, pp. 3461-3481.
- *El contrato de alimentos en el Código Civil*, Dykinson, 2010.
- GÓMEZ LAPLAZA, M. C., «Consideraciones sobre la nueva reforma del contrato de alimentos, RDP, marzo/abril 2004, pp. 153 ss.
- LACRUZ BERDEJO, J. L., SANCHO REBULLIDA, F. A., LUNA SERRANO, A., DELGADO ECHEVARRÍA, J., RIVERO HERNÁNDEZ, F., RAMS ALBESA, J., «Elementos de Derecho Civil, II– Derecho de Obligaciones», volumen segundo, *Contratos y cuasicontratos. Delito y cuasidelito*, 5.ª ed. Revisada y puesta al día por F. Rivero Hernández, Dykinson, 2013.
- MARIÑO DE ANDRÉS, A. M., *El contrato de vitalicio en el derecho civil gallego*, Dykinson, 1.ª ed., 2017.
- MARTINEZ ORTEGA, J. C., *El contrato de alimentos*, Dykinson, 2008.
- MORENO MARTÍNEZ, J. A., «Del contrato de alimentos», en Bercovitz Rodríguez Cano, R. (Dir.), *Comentarios al Código Civil. Tomo IX (Artículo 1760 a Disposiciones adicionales)*. Tirant lo Blanch, Tratados, 2013 pp. 12251-12309 y 12357 a 12407, pp. 12258 ss.
- NUÑEZ ZORRILLA, M. C., *El contrato de alimentos vitalicio: Configuración y régimen jurídico*, Marcial Pons, 2019.
- O'CALLAGHAN MUÑOZ, X., *Compendio de Derecho Civil T. II– Derecho de obligaciones*. 3.ª ed. (revisada y puesta al día por Begoña Fernández González), Edit. Universitaria Ramón Areces, 2020.
- PÉREZ DÍAZ, Julio; ABELLÁN GARCÍA, Antonio; ACEITUNO NIETO, Pilar; RAMIRO FARIÑAS, Diego (2020), «Un perfil de las personas mayores en España, 2020. Indicadores estadísticos básicos», Madrid, Informes Envejecimiento en red núm. 25, 39 pp. [Fecha de publicación: 12 de marzo de 2020]. <http://envejecimiento.csic.es/documentos/documentos/enred-indicadoresbasicos2020.pdf>
- PEÓN RAMA, V., «Capítulo III. Del Vitalicio», en *Comentarios a la Ley de Derecho Civil de Galicia– Ley 2/2006, de 14 de junio* (Rebolledo Varela Al. –Coord.–), Thomson-Aranzadi, 1.ª ed., 2008, pp. 623 a 668.
- QUIÑONERO CERVANTES, E., «Capítulo IV. De la renta vitalicia», en *Comentario del Código Civil. Ministerio de Justicia*, tomo II, 2.ª ed., 1993 (PAZ-ARES RODRÍGUEZ, C., DIEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, L., BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. y SALVADOR CODERCH, P.), pp. 1758 a 1768.
- ROCA SASTRE, R. M., MOLINA JUYOL, J., *Jurisprudencia Registral*, tomo II (años 1883-1895), Bosch, Barcelona, 1953.
- RODRÍGUEZ MORATA, F., «Artículos 1802 a 1809», en *Comentarios al Código Civil* (Bercovitz Rodríguez-Cano, R., Dir.), Tirant lo Blanch, 2013, tomo VIII, pp. 12357 a 12407.
- SANTOS MORÓN, M. J., «Del contrato de alimentos», en *Código Civil comentado*, vol. VI, libro IV, de las obligaciones y contratos. Contratos en particular, derecho de daños y prescripción (arts. 1445 al final) (Cañizares Laso, A., De Pablo Contreras, P., Orduña Moreno, J. y Valpuesta Fernández., R., (Dir.), Orduña Moreno, J., Plaza Penadés, J. y Martínez Velencoso L. M. (Coord.), Thomson-Reuters –Civitas–, 2.ª ed., 2016, pp. 939 a 968.
- VIDAL DOMÍNGUEZ, M. J., LABEAGA AZCONA, J. M., CASADO DURANDEZ, P., MADRIGAL MUÑOZ, A., LÓPEZ DOBLAS, J., MONTERO NAVARRO, A., y MEIL LANDWERLIN, G., *Informe 2016. Las personas mayores en España. Datos estadísticos estatales y por comunidades autónomas*. Colección personas mayores –Serie documentos técnicos y estadísticos– núm. V. CD-ROM: 1.1.2017.001 núm. V. en línea: 1.1.2017.002 Catálogo de publi-

caciones de la Administración General del Estado <http://publicacionesoficiales.boe.es>; 1.ª edición, 2017 –Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO). [https://www.imserso.es/InterPresent2/groups/imserso/documents/binario/112017001\\_informe-2016-persona.pdf](https://www.imserso.es/InterPresent2/groups/imserso/documents/binario/112017001_informe-2016-persona.pdf)

ZURITA MARTÍN, I., «Anotaciones al nuevo contrato de alimentos», *Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial (RDP)*, núm. 12, 2004-1, pp. 145 ss.

— «Protección civil de la ancianidad», Dykinson, 2005.

